



UNIVERSIDAD MICHOCACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN

TESIS:
EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LAS EXCEPCIONES
PERSONALES. ANÁLISIS DE SUS FRONTERAS: LA
SALUD DE LOS GOBERNANTES A LA LUZ DE LA ERA
IUSINFORMATIVA.

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN

PRESENTA:
ZELFYA IVETTE PINEDA BONILLA

DIRECTOR DE TESIS:
DOCTOR HÉCTOR PÉREZ PINTOR

MORELIA, MICHOCACAN. AGOSTO DE 2023

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LAS EXCEPCIONES
PERSONALES. ANÁLISIS DE SUS FRONTERAS: LA
SALUD DE LOS GOBERNANTES A LA LUZ DE LA ERA
IUSINFORMATIVA.

Índice

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
PALABRAS CLAVE	7
<u>CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO EL ESPÍRITU DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO</u>	<u>8</u>
1.1. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN. DESARROLLO DOCTRINAL (CONCEPTOS BÁSICOS)	8
1.1.1. EL DERECHO O FACULTAD DE INVESTIGAR	11
1.1.2. EL DERECHO O FACULTAD DE RECIBIR.	12
1.1.3. FACULTAD O DERECHO DE DIFUNDIR	12
1.1.4. LOS SUJETOS	13
1.2. EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO	15
1.2.1. LA DEMOCRACIA	27
1.2.2. EL DERECHO A SABER EN UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA	38
1.3. INTERÉS PÚBLICO	42
<u>CAPÍTULO II: EXCEPCIONES PERSONALES</u>	<u>46</u>
2.1. DERECHO A LA PRIVACIDAD	48
2.1.2. AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	57
2.2. DERECHO A LA INTIMIDAD	59
2.3. DERECHO A LA IDENTIDAD	72
2.4. FIGURA PÚBLICA	75
<u>CAPÍTULO III: ESFERAS JURÍDICAS. DERECHO A LA INTIMIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</u>	<u>86</u>
3.1. IMPACTO DE LA SALUD DE LOS GOBERNANTES	90
3.1.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	91
3.1.2. FRANCIA	97
3.1.2. MÉXICO	104
<u>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN</u>	<u>111</u>
4.1. ALCANCES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD	119
4.2. ELEMENTOS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD	122
4.3. DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL CASO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	124
4.3.1. PERSONA PÚBLICA	125
4.4. DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	127
4.5. ESFERAS DE LA PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LA ERA DIGITAL	130

4.6. LA INTERACCIÓN DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA PRIVACIDAD	130
CONCLUSIONES	138
FUENTES DE INFORMACIÓN	140

Resumen

El derecho a la información y las excepciones personales. Análisis de sus fronteras: La salud de los gobernantes a la luz de la era iusinformativa, es un trabajo de investigación realizado para exponer la necesidad de la ciudadanía de su derecho a la información respecto de las excepciones personales de una persona en específico como es en el caso de esta investigación, el primer mandatario, llámese Presidente de la República. Esta investigación nos llevará desde los principios básicos del derecho a la información, como lo es el análisis de cada una de sus vertientes relacionadas con la temática, sus fundamentos legales, la doctrina y las principales corrientes de pensamiento de los autores que han estudiado dicho derecho. Posterior a ello encontraremos sus contrapartes que son los derechos a la privacidad, a la intimidad y sus esferas más íntimas, todo con el objetivo de conocer la vertiente oponible al derecho a la información con la finalidad de analizar ambos derechos y tener el panorama completo desde sus extremos, así como se realizó respecto del derecho a la información, también respecto de las esferas privadas estudiaremos las doctrinas que se consideraron pertinentes para este estudio y las leyes que fundamentan dichos derechos. Una vez estudiados los extremos de dichos derechos se procede a analizar su relación y los límites que hay entre ambos derechos procurando resaltar sobre ciertos casos mencionados, cuál es la importancia de cada uno y en casos específicos cuál sería prevaleciente en el caso de que se confrontaran, todo lo anterior fundamentado de acuerdo a la normatividad vigente y motivado por los razonamientos más adecuados a dicha problemática.

Abstract

The right to be informed and personal exceptions. Analysis of its borders: The health of the rulers in the light of the iusinformativa era, is a research work carried out to expose the need of citizens for their right to information regarding the personal exceptions of a specific person as it is in this investigation, the first president, call himself Republic President. This investigation will take us from the basic principles of the information rights, such as the analysis of each of its aspects related to the subject, its legal foundations, the doctrine and the main currents of thought of the authors who have studied said right. After that we will find its counterpart and at the same time the right that complements it, which are the privacy rights, intimacy and its most intimate spheres, all with the aim of knowing the opposable aspect to the right of information to analyze both rights and to have the complete panorama from its ends, just as it was done with respect to the information right, also with respect to private spheres, we will study the doctrines that were considered relevant for this study and the laws that support said rights. Once the extremes of these rights have been studied, their relationship and the limits between the two rights are analyzed, trying to highlight in certain cases mentioned, what is the importance of each one and in specific cases which would be prevailing in the event that they were confronted, all of the above based on current regulations and motivated by the most appropriate reasoning for said problem.

Palabras clave

Derecho de la información

Derecho a la privacidad

Derecho a la Intimidad

Derecho a la identidad

Facultades del derecho a la información

Facultad de recibir

Facultad de investigar

Facultad de difundir

Sujeto organizado

Sujeto cualificado

Sujeto Universal

Autodeterminación Informativa

Figura Pública

Democracia

Democracia Participativa

Capítulo I: El derecho a la información como el espíritu de un Estado democrático de derecho

En este apartado se estudiará el derecho a la información como derecho humano, reconocido en los ordenamientos jurídicos a los cuales México está sujeto. Se examinará la doctrina del derecho a la información demostrando la importancia de éste y la necesidad que tiene el ser humano de él para su evolución y el desarrollo de su personalidad; todo esto mediante el análisis de cada uno de los factores objetivos y subjetivos que se le desprenden, explicando puntual y exhaustivamente cada uno de ellos.

1.1. Del derecho a la información. Desarrollo doctrinal (conceptos básicos)

El derecho a la información se concibe como el ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información como derecho humano. Ha sido reconocido ante diversos ordenamientos internacionales, tales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, además de las constituciones políticas de diversos países, como la de México.

Ahora bien, el derecho a la información tiene sus primeros vestigios en la libertad de expresión, término que ha ido evolucionando a la par de los derechos humanos, hasta llegar a lo que conocemos hoy en día. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la libertad de expresión posee dos dimensiones “[...] esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.¹

¹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Solicitada por el Gobierno de Costa Rica, Corte

Como es bien sabido, ya no sólo se habla de libertad para hacer cosas: al hablar de libertad se hace referencia a que el Estado es quien otorga dicha facultad, sin embargo, esto no es así; es el hombre *per se* quien cuenta con derechos sin necesidad de que le sean otorgados. Claro está que se le deben reconocer en los ordenamientos jurídicos, pero es diferente hablar de un reconocimiento y hablar de un otorgamiento, un derecho en este caso. Es por ello que éste se ve encuadrado en la categoría de derechos humanos, pues representa la máxima expresión de la identidad humana.

Siguiendo con esta idea, Desantes Guanter refiere que la materia de estudio del derecho a la información es el reconocimiento y protección del derecho a la información; que a su vez es la búsqueda de una justicia iusinformativa como derecho humano. Además, siendo la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información.²

Desantes Guanter inicia con esto, pues teniendo clara la definición, su significado puede explicar cuál es el motivo de su existencia, el por qué y para qué. Guanter señala que este derecho se debe llevar a la realidad social como un derecho real, escrito, fundamentado y que debe ser garantizado como parte de la búsqueda de la justicia social. También insiste en que debe ser motivo de investigaciones científicas palpables, ya que se encuentra delimitado en conocimiento, sin embargo, al encontrarnos en una época diferente, podría decirse que se han realizado avances en dicho campo, aunque sigue habiendo necesidad de ampliar las investigaciones y profundizar en ellas.³

A su vez, Pérez Pintor refiere que una de las finalidades del derecho de la información es “lograr un efectivo derecho subjetivo de la información, el cual abarca

Interamericana de Derechos Humanos, Párr. 30, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

² Desantes Guanter, José María, Fundamentos del Derecho a la Información, Alianza Editorial, Madrid, 1972, p.33.

³ *Ibidem*, p. 170

expresarse y recibir información”.⁴ Y que toda fuente jurídica tiene un elemento fundante. En cuanto comunicación, el derecho de la información debe estar concretado por alguien, y estará enfocado a lograr el valor de la justicia.⁵

Haciendo un análisis de estas posturas complementarias, puede decirse y determinarse que el derecho a la información es sumamente importante para el desarrollo humano, así como para garantizar la libre expresión de su personalidad, pues, como lo dijo Aristóteles, el hombre es un *zoon politikón*⁶ y es por ello que siente la necesidad de vivir en sociedad, comunicarse y de ejercer ese derecho a estar informado, pues, si no se comunica, no hay información y, si no hay información, por ende, no hay derecho o protección de tal derecho.

Otra perspectiva muy interesante es la referida por Ernesto Villanueva, ya que él considera el derecho a la información como una rama del derecho público que busca estudiar las normas jurídicas que regulan una relación entre dos sujetos, Estado/medios y la sociedad. Relación que se desarrollará a continuación, haciendo la separación de los sujetos y además las facultades incluidas en dicho derecho humano.

Dentro de los derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales a los cuales México se ha adherido, se encuentra el motivo de estudio de esta investigación: el derecho a la información. Plasmado en el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, en su fracción segunda se lee lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.⁷

⁴ Pérez Pintor, Héctor *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, México, Porrúa-UMSNH-División de Estudios de Posgrado, 2012, p. 12.

⁵ *Ibidem*, p. 26

⁶ Firenze, Antonio, “El zoon politikon y las aporías de la virtud en la *Política* de Aristóteles”, *Bajo Palabra Revista de Filosofía*, Madrid, UAM Ediciones, II Época, No. 24, 2020, p. 179, <https://doi.org/10.15366/bp.2020.24.009>

⁷ ONU, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de

En ese sentido, se considera también lo señalado por López Ayllón, quien comenta que:

Estas tres libertades, la libertad de buscar, recibir y difundir, constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado; es decir, suponen que los individuos tienen un derecho frente al Estado a que éste no les impida realizar las acciones protegidas. Los individuos pueden, por otro lado, realizar libremente las acciones protegidas y tienen un medio genérico de protección que, en derecho mexicano, se ejerce mediante el juicio de amparo.⁸

Es por eso que, para poder entender el alma del derecho a la información, se debe comenzar por analizar sus principales facultades, mismas que son las de investigar, recibir y difundir la información.

1.1.1. El derecho o facultad de investigar

Se comienza el estudio de esta facultad a partir de su etimología, la cual proviene del latín *in* (en) y *vestigare* (hallar, inquirir, indagar, seguir vestigios). Por otro lado, en el *Diccionario de la lengua española* podemos encontrar que “investigar” se refiere a “indagar para descubrir algo”.⁹

En materia, la facultad de investigar consiste en reunir información por vía propia, mediante el acceso a los archivos, registros y documentos, tanto del poder público como de la iniciativa privada.

La facultad de investigar supone un interés activo del sujeto de informarse sobre un caso concreto. Para adquirir la información es importante que dicho ente solicite, en primera instancia, el acceso a los datos insertados en los archivos que se encuentran en poder de las entidades públicas o de los organismos que conforman la iniciativa privada, los cuales deben anteponer el principio de publicidad máxima al de secrecía u opacidad en su actuar jerárquico-administrativo, tanto en el interior como en el exterior.

Tratados,
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

⁸ López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información como derecho fundamental*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 168.

⁹ Real Academia Española, “Investigar”, actualización 2022, <https://dle.rae.es/investigar?m=form>

1.1.2. El derecho o facultad de recibir.

Etimológicamente, la palabra recibir viene del latín *recipĕre*, compuesto con el prefijo *re* que significa “hacia atrás” (reiteración) y del verbo *capere* que significa “tomar”, “agarrar”. De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, “recibir” es “tomar lo que le dan o le envían y/o hacerse cargo de lo que le dan o le envían”.¹⁰ Puede notarse que esta definición del diccionario tiene una carga de responsabilidad encaminada al derecho, pues el hecho de recibir, investigar o difundir conlleva responsabilidades que podemos encontrar en la legislación, un ejemplo de ello es la obligación del Estado de asegurar la información a la sociedad, como lo dicta la Constitución en el Artículo 6to “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.¹¹

En derecho, la facultad de recibir implica el derecho a ser informado de manera objetiva, oportuna, completa y veraz, sin discriminación de ninguna índole, y la obligación de los órganos del Estado y de la empresa informativa de carácter privado de informar observando la objetividad, la veracidad, la eticidad y la imparcialidad, principios cuyo respeto corresponde, primordialmente, al sujeto organizado de la información.

En este caso, el derecho a la información coloca como sujeto obligado, sobre todo, a la empresa informativa y como sujeto pasivo al consumidor de la información (la relación iusinformativa); esta situación presupone la obligación de quien informa de impartir la noticia con oportunidad, objetividad y veracidad.

1.1.3. Facultad o derecho de difundir

Por último, dentro de las facultades del derecho a la información tenemos la de difundir. Etimológicamente *diffusio/diffundĕre* significa “extender por el espacio en

¹⁰ Real Academia Española, “Recibir”, actualización de 2021, <https://dle.rae.es/recibir?m=form>.

¹¹ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 6, párr. reformado DOF 13 de diciembre de 2013, p. 12, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

todas las direcciones”. Definición etimológica que resulta sumamente precisa respecto de esta materia, pues incluso en los ordenamientos se hace referencia a que la información puede disponerse sin restricción de fronteras.

Ahora bien, nuevamente el *Diccionario de la lengua española* señala que éste es “el acto de extender, esparcir, propagar físicamente”.¹² No obstante, este término se ha quedado corto, pues hoy en día la difusión ha rebasado los límites físicos; ya no es necesario tener un papel impreso para realizar la difusión de un contenido, pues la sociedad y las tecnologías han evolucionado, por lo que es sumamente fácil acceder a prácticamente cualquier material (por parte de quien busca la información), así como tener disponible cierto contenido en línea (por parte de la empresa informativa o quien se encuentre obligado).

En las ciencias jurídicas, la facultad iusinformativa que trasciende la expresión de las ideas es la libertad de expresión, ya sea de manera oral, escrita o por cualquier otro mecanismo, o mediante la integración de una empresa informativa. En esta facultad es preciso decir que el sujeto activo es la empresa informativa, hablado en general y en caso específico, y como sujeto obligado se encuentra al Estado.

1.1.4. Los sujetos

El derecho a la información dentro de su definición contempla a los sujetos de la relación jurídica, por lo que se puede resaltar que es un derecho que corresponde a toda persona física o jurídica. José María Desantes Guanter clasifica los sujetos de la relación iusinformativa en universal, cualificado y organizado¹³, mismos que se revisarán a continuación.

¹² Real Academia Española, “Definición difundir”, Actualización 2021, <https://dle.rae.es/difundir?m=form>

¹³ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, Conferencia Española de Cajas de Ahorro, 1977, p. 177.

1.1.4.1. El sujeto universal

Se refiere a todos los seres humanos, ya sea como emisores o receptores, como sujetos activos o sujetos pasivos del derecho a la información, con las facultades de investigar, recibir y difundir. El sujeto universal comprende tanto a los consumidores de la información, es decir, el público, como a los que la dan a conocer, llámese noticiario o reportero. El sujeto universal investiga, recibe y difunde a plenitud o de manera absoluta el derecho citado.

Actualmente todas las personas pueden fungir o ejercer este derecho como sujeto universal, pues con las tecnologías que se han desarrollado y el alcance que han tenido en estos últimos años, todos pueden generar contenido, difundirlo o recibirlo en cuestión de segundos; situación que hace escasos 15 años podía pensarse como imposible, inimaginable o, cuando menos, sumamente difícil de realizar.

1.1.4.2. El sujeto cualificado

Se identifica como el profesional de la información que estudió una carrera universitaria relativa a las ciencias de la comunicación y obtuvo un título para el ejercicio de su profesión. Ejerce como reportero, cronista, comunicólogo, docente, investigador o empresario. El sujeto cualificado es el sujeto universal dedicado al ejercicio periodístico y a la actividad de informar.

De igual forma, los avances tecnológicos capacitan a cualquier persona para que pueda tener las características de un sujeto cualificado, pues con sólo encender su celular y acceder a una página de internet tiene al alcance toda la información que pueda necesitar o requiera investigar. Este derecho ha venido a obligar al Estado, principalmente y como sujeto organizado, a tener la información al alcance, sobre todo a la que está obligado por mandato constitucional.

1.1.4.3. Sujeto organizado

Se trata de una empresa informativa o un ente con una normatividad propia que, proyectada al exterior, lleva a cabo como persona. El sujeto organizado estudiado

desde una doctrina tradicional, puede limitarse a dos personas jurídicas. La primera es la empresa informativa que tiene a su cargo a los sujetos cualificados, mismos que le dotan de información para que mediante ésta se haga la difusión de los contenidos informativos. Tradicionalmente sólo la empresa informativa era la encargada de difundir, pues era capaz monetariamente de generar contenido físico, ahora, con los avances tecnológicos, como se ha dicho, esto puede ser realizado prácticamente por cualquier persona con acceso a internet que genere dichos contenidos.

Por otro lado está un segundo sujeto organizado, que principalmente es obligado por mandato Constitucional, este es el Estado pues, como se ha mencionado con anterioridad, el Estado es el único obligado a garantizar este derecho.

Estos sujetos relacionados entre sí establecen un sinfín de conductas jurídicas, pues las personas físicas o jurídicas pueden llegar a fungir como uno o inclusive como los tres sujetos a la vez, sin considerar siquiera si se limitan a una de las facultades, expuestas con antelación, o inclusive a las tres mismas. Lo ya dicho hace referencia al sistema de tecnologías de nuestros días, pues actualmente resulta sumamente fácil ejercer el derecho de investigar, difundir o recibir información.

Dentro del análisis de la relación entre los sujetos de la información puede llegarse a la idea de que estos construyen un entramado de posiciones, situaciones, derechos, deberes y obligaciones que, en conjunto, integran la relación jurídica, la cual es un factor entre la comunicación social y el derecho.

1.2. El estado democrático de derecho

En el apartado anterior se explicó el derecho a la información, así como su rama de estudio en todo su esplendor. Todo esto para aterrizar esta investigación. Para poder ahondar en la hipótesis principal, se deben analizar varios factores que sumarán y reforzarán esta teoría. Considerando esto último, es prudente volver a los primeros años de estudio del derecho, es decir, es preciso recordar un poco de la teoría general del derecho.

Es de suma importancia resaltar que esta tesis se enfoca en el Estado Mexicano, por lo que debe considerarse que México se rige por medio del sistema jurídico y político republicano, representativo, laico y, lo que interesa en este apartado, democrático.

En la Constitución Política Mexicana el sistema democrático es mencionado en el artículo 26, apartado A, que a la letra dice:

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.¹⁴

Como se puede observar, no despliega en realidad una definición o estudio alguno sobre lo que es la democracia ni lo que conlleva, es por eso que, párrafos atrás, se ha comentado que es preciso un breve estudio de la teoría del derecho, así como de derecho constitucional para poder desarrollar esta investigación.

Maquiavelo alguna vez escribió “Los hombres más enaltecidos por sus actos son los que con instituciones y leyes reforman las repúblicas”.¹⁵ Al hablar de instituciones, éstas deben considerarse como las que le dan su condición al Estado. Es precisamente Maquiavelo quien por primera vez hace mención, en su versión moderna, de este término en su obra *El Príncipe*, cuando señala “El Estado y soberanías que han tenido o tienen autoridad sobre los hombres en un territorio han sido y son repúblicas o principados”.¹⁶

Si bien es cierto que se trata de una probable definición de Estado en un texto de 1513, éste sirve para desarrollar con el tiempo adecuaciones a nuestras realidades sociales, culturales y políticas. Por otro lado, en ella se encuentra una noción sobre estas ideas del Estado que saltó a la vista para autores como Max Weber: él percibe al Estado describiéndolo como “un ordenamiento jurídico y

¹⁴ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 26, apartado A, párr. reformado DOF 5 de junio de 2013, p. 28, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁵ Maquiavelo, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, México, Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, p. 10, https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Discursos_de_tito_livio-1.pdf

¹⁶ Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, Madrid, Itmat Libros, 1999, p. 35.

administrativo con autoridad legal sobre las personas y los actos que tienen lugar en el territorio de su jurisdicción, monopolizador del uso legítimo de la fuerza”.¹⁷ ¿Qué pensaría nuestra sociedad actualmente de esta definición? Se considera que ésta quedó bastante rebasada con las prácticas sociales en las que desarrollamos nuestra libre personalidad, pero siendo sus estudios de principios de los años sesentas, 1964 para tener precisión, deben tenerse en cuenta como fuentes importantes y, sobre todo, base importante para este estudio.

Otro autor de suma relevancia para este tema es Hans Kelsen, cuya percepción del Estado es: “una comunidad social que se constituye por un orden jurídico centralizado que determina los elementos de población, territorio y soberanía”.¹⁸ Dicha concepción se relaciona y coincide bastante con la de Weber, pues ambas coinciden en que el poder es centralizado en un poder político, lo que las diferencia es que se perciben alcances diversos de este poder político.

Por otro lado, en México, Eduardo García Máynez coincide en algunos de estos puntos, describiendo al Estado como un ordenamiento jurídico que mediante su validez formal tiene su base en la sociedad específicamente organizada. Claro está que condiciona esta definición, porque si se limita a lo anterior, podrían encontrarse diversas organizaciones u organismos que entrarían en ella. Es así que, para García Máynez, la definición de Estado se concibe como “[...] la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”.¹⁹ Él mismo destaca, además, que para que se hable de un Estado deben considerarse tres elementos: la población, el territorio y el poder.

En otras líneas, esta vez del politólogo José René Olivos Campos, se encuentra una definición que refiere muchos elementos de suma relevancia, donde se lee que el Estado:

es una unidad autónoma estructurada y organizada jurídica, política y administrativa, que integra a una comunidad social, asentada en un territorio dividido jurídica y políticamente, con fines de permanencia, constituido en poder SOBERANO, que se

¹⁷ Weber, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, p.760

¹⁸ Kelsen, Hans *Teoría pura del Derecho*, México, Porrúa, 1998, p. 291.

¹⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, ed. Porrúa, México, 2006, p.98.

ejerce a través de distintos órganos facultados para actuar conforme al orden jurídico vigente, que tienda a la integración de fuerzas sociales e institucionales para coincidir la vida social a fin de lograr el progreso de la sociedad en su conjunto.²⁰

Ahora bien, es fácil deducir estos elementos mencionados por los autores previos, por lo que a continuación se hablará de la relación que guardan el uno con el otro y cómo vienen a formar parte de este estudio.

Respecto al territorio: para que cualquier organización o grupo de personas pueda tener la posibilidad de considerarse un Estado, debe contar con un territorio. Tan cierto es esto que ha habido organizaciones con un gran número poblacional considerado errante a las que no se les reconocía como nación, pues no tenían territorio reconocido y delimitado, un ejemplo de esto es Israel, que se declaró Estado hasta 1948. Si bien es cierto que tenían una buena cantidad de personas que exigían se les reconociera, ya que contaban con su propio idioma, gentilicio, tradiciones y demás cuestiones que les permitía exigir este reconocimiento, no cumplían con los elementos reconocidos para poderse llamar Estado y uno de ellos era el territorio.

Es entonces que puede decirse que el territorio “es la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado”.²¹

En nuestro país, de acuerdo con la Carta Magna que legitima nuestro Estado, son múltiples los artículos que hablan de nuestro territorio, dentro de estos están el artículo 25, el artículo 27, el artículo 28 y el artículo 42. Es importante destacar lo anterior pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el principal ordenamiento jurídico que fundamenta y de la cual emana nuestro Estado, además que, recordando el esquema clásico Kelseniano respecto de la jerarquización de las leyes, en la cúspide puede encontrarse nuestra Constitución, la cual regula todas las actuaciones del Estado. Es así que, de acuerdo con nuestra Constitución, puede decirse que el territorio es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el cual el ente estatal ejerce su poder.

²⁰ Olivos Campos, José René, *Ciencia política*, México, UNAM, 2012, p. 38.

²¹ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 98.

A su vez, la población funge como un criterio obligatorio para poder hablar de un Estado como tal, ya que un territorio sin población no podría ser considerado de esa manera. En este caso, como en el del territorio, no hay exigencia alguna respecto al número de habitantes. Al hablarse de población, como lo es el número de extensión en el caso de territorio, no hay una condición específica, el mejor ejemplo de esto es la Ciudad del Vaticano, que territorialmente cuenta con 44 hectáreas, es decir, ni medio kilómetro cuadrado, y que cuenta con poco más de 800 habitantes. Claro está que es el Estado más pequeño y con menor número de habitantes a nivel mundial, pero al cumplir con los elementos necesarios para ser considerado como Estado, se le reconoce como tal.

Por ello, doctrinalmente puede decirse respecto de la población que se reconoce como tal a “los hombres que pertenecen a un Estado y componen la población de éste”.²² Como puede apreciarse y, de acuerdo con la definición que ofrece García Máynez, no hay mucha exigencia para considerar que un Estado tiene población, lo que sí supone un estudio más profundo es la calidad de ésta población, es decir; depende de la calidad del poder la participación de esta población en la toma de decisiones, los derechos que se les otorguen, las libertades que se les reconozcan, así como las obligaciones que tengan frente al poder político.

Como se ha mencionado, se pueden encontrar las características y el fundamento legal de lo considerado como población en el artículo 30 de nuestra Carta Fundamental, el cual señala que “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización”.²³ Para hablar de población ésta se puede entender como un grupo de personas que viven o se encuentran en un territorio determinado; en nuestra Constitución se reconoce a este grupo determinado de personas y se les otorga la calidad de nacionales.

Como se puede observar en dicho artículo, se les dota de los derechos como nacionales a las personas por dos circunstancias: por un lado están las personas que los adquieren por el simple hecho de nacer en este territorio, y por otro, las

²² García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 100.

²³ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 30, p. 43, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

personas que, si bien no nacieron en el territorio comprendido por la misma Constitución, reciben este beneficio a partir del cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones legales.

Por último, y no menos importante, se hablará de la tercera condición de esta institución: el poder. Para que se pueda constituir un Estado, como ya ha sido dicho, es necesario el territorio, lugar donde se ha de constituir y desarrollar su población, a su vez, la población necesita de una voluntad que la dirija. Como puede observarse, además de que se necesita de estos tres elementos, cada elemento necesita del otro para existir. Es el caso del poder: así como la sociedad-población, necesita orden y quién lo ejerza, también el poder necesita de la sociedad-población sobre quién ejercer el mandato.

Es entonces que, para hablar de poder, debe decirse que éste “se refiere a un poder social que se enfoca en controlar, regular o sistematizar las actuaciones de las y los individuos para dominar ciertos sectores sociales, objetivando las decisiones de los demás. El poder político se centra en influir en la conducta humana”.²⁴

Por otro lado, se reconoce lo dicho por Manuel Atienza al puntualizar que el poder lo narra como una producción de efectos buscados. Entre sus referencias destaca Norberto Bobbio, quien describe dos tipos fundamentales de poder:

Poder sobre la naturaleza: Es el poder, científico o técnico, para modificar, utilizar o explotar los recursos naturales.

Poder sobre los demás hombres: Es el poder social, la capacidad de influir en el comportamiento de los demás.²⁵

Dentro de este último, el poder sobre los demás hombres, hay tres ideas más que pueden ser consideradas en esta disertación:

Poder económico: es el que detentan quienes tienen la posesión de ciertos bienes o recursos escasos, como los bienes de producción.

Poder ideológico: es el poder ejercido a través de las ideas.

²⁴ Vázquez Pérez, Eduardo Daniel, *La seguridad nacional como instrumento del poder*, México, UNAM, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15868/16727>.

²⁵ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 144.

Poder político: es el que se detenta como consecuencia de la posesión de los instrumentos necesarios para ejercer la fuerza física. Es éste el poder coactivo que en las sociedades actuales está monopolizado en el Estado.²⁶

Respecto de lo anterior, Norberto Bobbio señala que poder es la “capacidad de un sujeto de influir, condicionar y determinar el comportamiento de otro individuo”.²⁷ Si bien es cierto que, para que se considere poder, debe cumplir a su vez con ciertas características, y, sobre todo, determinar de qué clase de poder se está hablando, podría concluirse que poder es el hecho de que algunos hombres manden y otros obedezcan, mientras que la forma o tipo de poder que se ha de ejercer será otro tema a consideración, ya que, como ha sido mencionado, hay diferentes tipos de poder. En ese mismo sentido podemos decir que el poder por significar fuerza o autoridad se vincula obligadamente al término política, consecuentemente al poder político que tienen los gobernantes y representantes de una sociedad, implica a la vez un proceso político para alcanzar ese poder político, este proceso puede o no ser democrático. Bobbio menciona en palabras de Lasswell y Kaplan que el proceso político es definido como la formación, la distribución, el ejercicio del poder, agrega Bobbio que “si la teoría del Estado puede ser considerada como una rama o una parte de la teoría política, a su vez esta puede ser tomada en cuenta y considerada como parte de la teoría del poder,”²⁸ también que en lo respecta a la filosofía política, percibe que el problema del poder ha sido considerado bajo tres aspectos, distingue tres teorías del poder, estas son la sustancialista, subjetivista y relacional.²⁹

En las tres teorías del poder existen exponentes importantes como son Hobbes, Locke y Robert Dahl; el primero realiza una interpretación sustancialista del poder, Tomas Hobbes considera que el poder de un hombre son los medios que tienen el presente para obtener algún aparente bien en el futuro; Locke realiza una típica interpretación subjetivista del poder, considera que: quien por poder no

²⁶ Suárez, Eloy Emiliano, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, UNL, 2020, p. 34.

²⁷ Bobbio, Norberto, *El filósofo y la política [Antología]*, trads. José Fernández Santillán y Ariella Aureli, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 135-137.

²⁸ Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno, Sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Brevarios del Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 103.

²⁹ *Ibídem*, p 41.

entiende la cosa que sirve para alcanzar el objetivo sino la capacidad del sujeto de obtener ciertos efectos, por lo que menciona que “el fuego tiene el poder de fundir los metales”³⁰ de la misma manera que el soberano tiene el poder de hacer leyes, Bobbio piensa que esta forma de ver el poder es la que adoptan los juristas para entender el derecho subjetivo; la tercera interpretación del poder es la que se refiere al concepto racional, aquí Robert Dahl cree que “la influencia (concepto más amplio para definir el poder) es una relación entre actores, en la que uno de ellos induce a los otros a actuar de un modo en el que no lo harían de otra manera,”³¹ agrega Bobbio que la relación entre dos sujetos, el poder definida de esta manera, está íntimamente ligado a la libertad.³²

Para poder estudiar la democracia también tenemos que dar inicio a los estudios de la soberanía debemos comenzar con algunos antecedentes como lo fue en la época clásica, principalmente Roma ya que como sabemos en cada uno de sus periodos dio aportaciones al orden jurídico y a las instituciones que hasta hoy son referencias de nuestros sistemas jurídicos.

A partir de ésta época las instituciones políticas y constitucionales iniciaron, Grecia manifestaba su poder político en el siglo V a.c., mediante una estructura “autárquica”, esto tenía que ver con una cualidad interna de supremacía en tanto gobernantes y gobernados estaban imposibilitados a oponerse al “nomos” o “derecho natural”,³³ “Roma por su parte fue un pueblo amante de la libertad, de la independencia y respetuoso del derecho, en la etapa de la República la sociedad participaba en las decisiones políticas, existía una importante influencia y ya apuntaban un grado de titularidad respecto del poder del Estado.”³⁴

La historia del concepto de soberanía no es otra cosa que las disputas y luchas políticas por el poder de unos sobre otros, se afirma que efectivamente la polis griega es en donde su unidad política comprendía a la vez todas las

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Ibídem, p. 104.

³³ Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, 7ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 282.

³⁴ Ídem.

dimensiones de sus miembros, es decir, de los integrantes de su sociedad, ya fuese religiosa, política o civil, no concibiéndose pugnas entre poderes, este es el argumento para pensar que no se produce en la antigüedad el concepto de soberanía, no al menos no las características de la modernidad. “La autarquía” en cierto sentido está vinculada al concepto actual de soberanía, pero su dimensión específica se daba en el plano de lo que denominaríamos autosuficiencia, es decir, capacidad de autoabastecerse.”³⁵

Si bien es cierto que los elementos principales de un Estado son los tres ya mencionados, no puede descartarse en esta investigación un elemento tan importante como la soberanía. Si bien es cierto que ésta emana del poder político, tiene una importante relación con otro elemento principal, la población. Como menciona Pichardo Pagaza, “la característica fundamental del poder estatal es la soberanía. A tal grado se considera esencial la soberanía al concepto de poder público, que ambas nociones se usan indistintamente. El poder público como elemento del Estado es la soberanía del Estado”.³⁶ Aterrizando esta noción a nuestra realidad, se considera que la soberanía no sólo es el ejercicio del poder, pues de acuerdo a nuestra Constitución Política Mexicana, que la fundamenta, viene a ser la soberanía el ejercicio de una nación, término incluyente a lo estudiado.

En el artículo 39 de nuestra Carta Magna se lee:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.³⁷

En relación con lo anterior, puede decirse que con el ejercicio del poder, mediante la soberanía que el pueblo ejerce, se constituye un ordenamiento político, jurídico, social y económico, fundamentados y plasmados en las leyes, que gracias a esta

³⁵ Andrade Sánchez J. Eduardo, *Teoría General del Estado*, 2ª ed., México, Oxford, 2003, colección Textos Universitarios, p. 418.

³⁶ Pichardo Pagaza, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, 2da ed., México, INAP, 2002, p. 29.

³⁷ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 39, artículo original DOF 5 de febrero de 1917, p. 50, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

soberanía se crean. Pero, lo que debe destacarse es lo siguiente, en el artículo 40 se expresa:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.³⁸

Ahora bien y en diverso sentido, de acuerdo a Pérez Luño, el uso del término soberanía popular ha rebasado los límites históricos que trajo su aparición para insertarse en el lenguaje político de la actualidad, para dicho estudio Luño ofrece algunas reflexiones sobre la soberanía, para ello agrupa las distintas significaciones de éste término, en función de cuatro categorías, las cuales podemos enumerar a continuación: la primera tiene que ver con la soberanía popular lógica y política; la segunda en un sentido descriptivo y prescriptivo; en tercer lugar la soberanía popular como titularidad o ejercicio del poder; finalmente la equivocidad significativa de la soberanía popular.

En la primera categoría destaca que cuando se alude a la soberanía popular en relación con la fundamentación del derecho se hace referencia a dos cuestiones, distintas, en primer lugar en ocasiones el ámbito de discusión versa sobre el origen del conocimiento de los principios jurídicos y políticos, mientras que en otras surge la controversia sobre el origen del poder, estos son para el jurista español dos niveles de razonamiento muy distintos.³⁹ La segunda categoría, es en relación a la soberanía popular en sentido descriptivo y prescriptivo, sostiene Pérez Luño: “en otras ocasiones la confusión terminológica surge de que el término de soberanía popular es empleado para designar algo que se estima existe para aludir a lo que se cree debiera existir,”⁴⁰ el autor considera que en éste segundo nivel de consideración lo que interesa es llamar la atención sobre la diferencia que entraña la apelación de la soberanía popular, en dos sentidos, por un lado en el plano

³⁸ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 40, artículo reformado DOF 30 de noviembre de 2012-29 de enero de 2016, p. 50, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁹ Pérez Luño, Antonio Enrique, Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución, 8a ed., Madrid, Tecnos, 2003, p. 191.

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 192.

doctrinal o incluso en el de la praxis política, y por otro la referencia a esta idea como un factor que juega un papel en la mecánica política de un país.⁴¹

En tercer lugar la soberanía popular como titularidad o ejercicio del poder y la distinción anterior sitúa a éste término ante dos nuevos usos lingüísticos del mismo, el cuál históricamente se ha empleado también para reivindicar la titularidad popular del poder, en donde su ejercicio podía atribuirse al monarca, pero también el término soberanía popular, puede significar, la defensa de la tesis de que el pueblo no tan solo le corresponde la titularidad del poder constituyente del Estado, sino además el ejercicio del poder constituido.⁴²

Por último la cuarta categoría en cuanto al análisis del término de soberanía popular que otorga el jurista español Pérez Luño, se refiere a que la equivocidad significativa de éste término soberanía popular, y es que la expresión soberanía popular va vinculada a la palabra pueblo, siendo este el canal de conexión con la democracia que se ha puesto de manifiesto que el “demos” puede evocar: el “plethos” o “plenum”, esto es, la totalidad de los ciudadanos; o bien los muchos, es decir, el término pueblo puede asumir dos tipos de significados, por un lado puede ser como la totalidad en singular y por otro el plural, en el primer caso puede revestir importantes connotaciones filosóficas y políticas en la formación del término soberanía popular, o sea, entendido como totalidad orgánica que a la vez debe señalarse que bajo esta acepción ha conducido a más veces a formas políticas autoritarias que democráticas, al atribuir a una persona o un grupo la interpretación de esa idea abstracta y totalitaria, ahora bajo una noción positivizada la noción de pueblo no posee un fundamento psicológico, histórico o de clase, sino jurídico ya que el principio de unidad de los hombres que integran el pueblo de un Estado se les impone determinadas reglas de conducta, en ese sentido, el pueblo es el ámbito de validez del ordenamiento jurídico estatal.⁴³

Todo este andamiaje sobre el término de soberanía lleva a tomar ciertas definiciones muy concretas, como se dijo su idea corresponde a las condiciones

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

⁴³ Ibídem p. 194.

históricas y políticas, va relacionado con la democracia, el poder político y el pueblo, es así que la legitimidad es producto de la democracia, del voto popular que le otorga el poder a un líder, consolidándose la soberanía en dos aspectos, uno interno y otro externo, el primero al ser la máxima autoridad dentro del territorio y el segundo al reconocerse los Estados como entidades en posición similar, nunca superior a otra, ambos aspectos de la soberanía son correlativos, puesto que quien tiene un superior no puede ser a la vez supremo y superior.⁴⁴

Ferrajoli da una redefinición de la soberanía popular, parte de la existencia del reconocimiento y la superación para pensar la relación entre pueblo y democracia y como es habitualmente postulada por la expresión soberanía popular, sin duda esta apreciación comienza a meter de lleno la relación entre la soberanía y democracia. Ferrajoli considera que en realidad, que cualquier concepción de la soberanía como “potestas legi bussoluta” está en contradicción no sólo con el modelo de la democracia constitucional sino con la idea misma de democracia, que se ha revelado como incompatible histórica y conceptualmente con la existencia de poderes soberanos o absolutos, incluida la omnipotencia de la mayoría del pueblo o de sus representantes.⁴⁵

Ferrajoli apunta que hay dos significados que pueden asociarse a la noción de soberanía popular, uno negativo y otro positivo, esto de conformidad con la noción general de democracia, y siendo más específico con la idea de democracia constitucional, es así que el primer significado que otorga de soberanía popular compatible con la democracia es el literal, referido al pueblo entero, tal y como se expresa en casi todas las constituciones actuales: la soberanía pertenece al pueblo o reside en éste, para ello pone como ejemplo algunos preceptos de ordenamientos constitucionales como es el artículo 1 de la Constitución italiana, el artículo 3 de la Constitución francesa y el artículo 1, párrafo 1, de la Constitución española, o bien en el caso mexicano su artículo 39 constitucional, donde el significado es literal y el principio de la soberanía popular no es más que un principio de legitimación en

⁴⁴ Carré de Malberg, Raymond, Teoría General del Estado, trad. José Lión Depetre, 2ª ed., México, UNAM- Fondo de Cultura Económica, 2001, p.82.

⁴⁵ Ferrajoli, Luigi, Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia, Madrid, Trota, 2013, p. 15.

negativo de la democracia política, lo que significa en pocas palabras que la soberanía pertenece al pueblo, coincide en que fue el propio Rousseau quien afirmó que la soberanía no puede ser representada, por la misma razón por la que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad no se representa y por consiguiente no existe un término medio, afirma que en realidad esto significa que el principio de la soberanía popular equivale a una garantía negativa, o sea, a la prohibición para cualquiera de apropiarse de ella y usurparla: significa que la soberanía, al pertenecer al pueblo entero.⁴⁶

La exposición anterior permite observar la persistente necesidad de recurrir a la soberanía popular como criterio básico para la legitimación democrática del poder,⁴⁷ una reflexión en relación a el término soberanía en el caso del Estado mexicano y preguntar si en verdad el elemento de poder soberano bajo la tesis de Rousseau se da en el régimen mexicano, esto que no es así, porque el discurso que establece la teoría, la doctrina e incluso la norma constitucional en razón de soberanía, se habla bajo un lenguaje que aprovecha muy bien la clase política, esto es el poder político integrado en un grupo reducido de individuos que lejos de la realidad social en términos reales ostentan los factores reales de poder, ósea, esta clase política considera que debe ser así para que funcione el derecho, o mejor dicho protejan interés oscuros y de manipulación, es así que la voluntad general y el bien común hace mucho tiempo que se quebrantó, existiendo una inmensa desigualdad dentro de la voluntad general, si se puede llamar así, y que decir del bien común, término que considero solo es un discurso dogmático y una ficción jurídica.

1.2.1. La democracia

Para los estudiosos del derecho siempre es importante estudiar los antecedentes y el origen de las instituciones políticas y jurídicas, es entonces que resulta relevante y de importancia el estudio de las grandes culturas griega y romana en la

⁴⁶ *Ibíd*em, p.17.

⁴⁷ Pérez Luño, *op.cit.*, nota 39, p. 203.

antigüedad, por ello se pretende hacer un breve análisis sobre la organización política de estas civilizaciones.

La idea de democracia se originó en el mundo antiguo en aquellas destacadas civilizaciones que dejaron un legado muy importante que perduró durante siglos y contribuyó al desarrollo de la sociedad, a saber, Grecia y la antigua Roma, este término fue escrito por primera ocasión por Herodoto en el año 456 a.c. y consiste a una forma de organización política basada en la participación de los ciudadanos en Grecia, para el siglo IV la democracia se convierte en una expresión empleada en los textos de Platón y Aristóteles para referirse a un gobierno ejercido por una asamblea en la que participan todos o al menos los ciudadanos, entendida así como un forma pura de gobierno en el que la colectividad en la voz republica (cosa pública) como opuesta a la monarquía.⁴⁸ Para esto sería bueno resaltar que fue Aristóteles quien le dio una clasificación a las formas puras y formas impuras de gobierno, las determinó en función o en relación al poder de mando o aquel gobierno en el que las decisiones recaen en un solo individuo o reside en el él únicamente, o bien en una minoría o en una mayoría. En los estudios de Aristóteles, como ya se mencionó, se observan tres formas puras y tres formas impuras, todas en relación al poder de mando, con diferentes perspectivas que consiste si el poder de mando este es individual o colectivo en primer término y si este es para beneficio de unos cuantos y para los muchos o por lo menos la mayoría de determinada sociedad, se encuentra como formas puras, la monarquía, la aristocracia y la democracia y por el contrario se observa como formas impuras a la tiranía, luego la oligarquía y finalmente la demagogia, es entonces que conviene explicar la composición de cada tipo, parafraseando las palabras de Tena Ramírez, quien mencionó que cuando el gobierno depende o reside en un solo individuo, es decir, en un solo sujeto que toma decisiones, observándose así un puro forma de monarquía, por el contrario, contraria a la monarquía, es una forma impura la tiranía, cuando el individuo usa el poder y las decisiones en beneficio propio o de sus cercanos, se abandonará la monarquía; y en segundo lugar, cuando el gobierno esté en manos de una minoría,

⁴⁸ Andrade Sánchez, J. Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, 3ª ed., México, Oxford, 2009, colección Textos Universitarios, pp. 61 y 62.

hay una forma pura de aristocracia en la medida en que esa minoría usa el poder en beneficio de todos, o al menos de una mayoría y usarlo en beneficio de unos pocos sería una forma impura de oligarquía ; ahora bien, en relación con lo anterior y hablando de la clasificación con palabras de Tena Ramírez quien sostiene: “cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la democracia si ese poder favorece a todos por igual; la forma impura de la demagogia si se aplica tan solo en servicio de los desposeídos”.⁴⁹

Es entonces que tomando las formas de gobierno, incluyendo aquellas formas puras o impuras, está la variable y que tiene relación con nuestros estudios sobre los malos y buenos gobiernos, podríamos decir que probablemente en palabras distintas a las de Aristóteles en su obra expuesta en La Política, tenemos a Platón, quien es quien habla de diversas formas de constitución en sus tres diálogos: la Republica, El Político y Las Leyes.

Para entender un poco la visión de Platón, es de importancia analizar su contexto político y social, él vivió en una época de decadencia de la democracia ateniense, en la que la corrupción y las malas formas de gobierno llevaron a dicha decadencia, es por ello Platón se dedica a investigar el fenómeno del por qué se dio tal fenómeno en la “Polis” griega, de las constituciones corruptas en las que se encuentran la timocracia, la oligarquía, la tiranía e incluso la democracia, dejando fuera de éstas a la monarquía y la aristocracia.

En sus palabras, Platón decía que en sus investigaciones encontró seis tipos de gobierno, de los cuales dos que sirven para conformar la constitución ideal y las restantes, es decir, cuatro para identificar las constituciones corruptas en las que destacan la oligarquía como forma corrupta de la aristocracia, la democracia de la “politeia” como el gobierno del pueblo en su forma buena, y la tiranía de la monarquía, Platón incluye el término timocracia haciéndolo para designar una forma de transición entre la constitución ideal y las tres formas malas, sin embargo en la época de este notable pensador la timocracia fue representado por el gobierno de Esparta y de donde Platón considero para diseñar la constitución ideal, es decir, la

⁴⁹ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 40ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 89.

timocracia que es una degradación o mejor dicho una degeneración de la aristocracia, considerada como la forma perfecta, para Platón existían las siguientes clases: el hombre timocrático, el hombre oligárquico, el hombre democrático y el hombre tiránico, en el caso del hombre democrático Platón decía que el bien que propone la democracia es la libertad.⁵⁰

En relación con lo anterior, encontramos también los pensamientos de Robert A. Dahl, el cual hace alusión sobre los distintos elementos que persistieron en los atenienses, es decir, en la Grecia clásica, dicho autor menciona que desde tiempos muy remotos, distintos pueblos pensaron en la posibilidad de que hubiera o existiera un sistema político en la que los miembros integrantes de este cuyos tuvieran una calidad de igualdad entre sí y colectivamente soberanos, para la primera mitad del siglo V a. c. en la Grecia clásica se produjo la primera transformación democrática, o sea, de la idea y la práctica del gobierno de los pocos, a la idea y la práctica del gobierno de los muchos, esa idea del gobierno de los muchos surge concretamente en la ciudad de Atenas y con posterioridad esta ola de pensamiento democrática baña a otras ciudades-Estado de la misma Grecia y Roma.⁵¹

En varias ciudades-Estado tanto de Grecia como de Roma en el mundo antiguo habían sido gobernadas por diversas clases de líderes antidemocráticos algunos de corte aristócrata, oligarca, otros monarcas o incluso tiranos, pero en todos los casos solo los varones adultos libres tenían derecho a participar directamente en las decisiones, es decir en calidad de ciudadanos, en determinado gobierno, lo que provocó que con tales ideas dieron origen a la visión de un nuevo y novedoso sistema político en el pueblo soberano.⁵²

De acuerdo a esta visión griega de la democracia, el ciudadano es un ser total, refiriéndose a que este, el ciudadano, la política debe constituirse en una actividad social y su vez natural e integrada a su vida misma, así como el mismo

⁵⁰ Bobbio, Norberto, La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político, 2ª ed., trad. de José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 21-26.

⁵¹ Dahl A. Robert, La Democracia y sus críticos, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 1992, p. 10.

⁵² *Ibidem*, p.23.

gobierno y el Estado, es decir, no debía estar separado el ciudadano común de estas instituciones públicas, sino todo lo contrario no eran entidades ni remotas ni ajenas, sino que la vida política es una extensión armoniosa de sí mismo.

Dahl, por su parte piensa que se deben agregar dos cosas, en primer lugar, siendo la visión de un orden ideal, que esta no debe confundirse con la realidad de la vida política griega, como se ha hecho a veces, en segundo plano no puede ni debe juzgarse la relevancia de esa visión para el mundo moderno, y difiere de las ideas y prácticas democráticas tal como se desarrollan a partir del siglo XVIII¹¹⁸, agrega que de acuerdo a la visión griega del orden democrático, este debía satisfacer como mínimo seis requisitos:

“a) Los ciudadanos debía tener intereses suficientemente armónicos entre sí, de modo de compartir un bien general; b) los ciudadanos deben mostrar un alto grado de homogeneidad respecto de características que, de otra manera, tendrían a generar entre ellos agudas discrepancias y conflictos políticos respecto del bien público; c) la cantidad de ciudadanos debía ser pequeña; d) los ciudadanos debían estar en condiciones de reunirse para decidir en forma directa acerca de las leyes y las medidas políticas; e) la participación ciudadana no se limitaba, a las reuniones de la Asamblea, incluía la administración de la ciudad, se estima que en Atenas debían cubrirse al menos un millar de cargos públicos, o sea, era casi seguro que todo ciudadano ocuparía al menos un cargo por año y alto número formaría parte del importante Consejo de los Quinientos, que establecía el temario de la Asamblea; f) por último la ciudad- Estado debía ser por completo autónoma, es decir, autosuficiente no solo en lo político sino además en lo económico”.⁵³

Ahora bien, etimológicamente la palabra democracia deriva de dos vocablos del griego *demos*, que significa “pueblo” y *kratos* que se entiende como “poder” o “gobierno”, por lo que podría entenderse que su significado literal sería el poder del pueblo o gobierno del pueblo. Como se ha mencionado, el sentido literal de la palabra deriva de dos de los elementos de un Estado, es decir, pueblo y poder.

Como ya se mencionó los griegos fueron los primeros en acuñar el termino, aunque ellos lo usaban para los asuntos comunes de la ciudad, en la que sólo los ciudadanos griegos votaban en las asambleas, ejerciendo así ese poder soberano. Dicho ejercicio podía llamarse una democracia auto gobernante. No fue sino hasta el siglo XVIII con la Revolución Francesa que se afirmó el término en la conocida Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

⁵³ *Ibíd*em, p. 29.

Del otro lado del mundo se consolidó el término hasta la creación de las constituciones estatales de Virginia y Filadelfia de 1776, en los Estados Unidos. De acuerdo con lo recogido por Arend Lijphart, en 1830 Daniel Webster dijo que la democracia era “un gobierno del pueblo, hecho para el pueblo, por el pueblo y responsable ante el pueblo”.⁵⁴ Si bien retoma los orígenes de la palabra, les da un amplio sentido que conserva validez hasta nuestros días.

En nuestro país se garantiza el derecho y la soberanía popular mediante el ejercicio de la democracia, pero como señala Alfonso Jiménez “la democracia no sólo se refiere al gobierno elegido por la mayoría, es decir, no es un mero término cuantitativo. Trasciende su aspecto cualitativo”.⁵⁵

Por su parte, el mexicano José Woldenberg sostiene que la democracia es gobierno del pueblo por pueblo. “Es una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no es sólo el objeto del gobierno, es decir, lo que hay que gobernar, sino también el sujeto que gobierna”,⁵⁶ o bien que en realidad “la democracia nunca se ha identificado con una fuente doctrinal específica, siendo más bien una secuela del total desarrollo de la civilización occidental.”⁵⁷

Además de las ideas anteriores, podemos encontrar más sobre la definición general del término democracia, por ejemplo el jurista español Gregorio Peces-Barba considera que:

La democracia es una forma de gobernar de los pueblos y tiene muchos matices. La primera precisión es la que distingue entre la democracia de los antiguos y la democracia de los modernos, en la primera el poder del pueblo se ejerce directamente en la plaza, en la ágora entre los griegos, en los comitia entre los romanos; en la democracia moderna, ésta actúa por medio de representantes a través de elecciones periódicas por sufragio universal al final del proceso, en la democracia de los antiguos, el concepto clave es el de

⁵⁴ Lijphart, Arend, *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*, Barcelona, Ariel Ciencia Política, 2000, p. 13.

⁵⁵ Alfonso Jiménez, Armando, *Breves Reflexiones sobre Política y Derecho*, México, Ibijus, 2012, p. 49.

⁵⁶ Woldenberg Salazar, José. *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1997, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, p. 15.

⁵⁷ Calzada Patrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México. 2005, p. 162.

la participación, en la democracia de los modernos, es la representación, además en el primer caso el concepto era peyorativo y se valoraba negativamente, en el segundo es un concepto positivo, y todos los regímenes se quieren denominar democráticos.⁵⁸

El jurista Andrés Serra Rojas en relación con la democracia considera:

Que existe la democracia formal por un lado y por el otro la democracia real, la primera es la que aparece consagrada en el orden jurídico de una nación, como figura o determinación exterior de su contenido ideal, como aspectos de expresión, forma un anhelo o aspiración de un orden superior.⁵⁹

El autor anterior establece que no es suficiente conservar la democracia formal, que es necesario un proceso adecuado para su más auténtica expresión, así mismo considera que en la estructura del Estado, la composición de la sociedad son factores que determinan la validez de un sistema democrático.⁶⁰

De acuerdo con Burgoa Orihuela, la democracia “es el Gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos y tiene como finalidad el bienestar colectivo. El Estado democrático es aquel en el que todos participan como dominadores y dominados”.⁶¹ El autor mexicano considera que el bienestar colectivo es un factor de gran trascendencia, este conocimiento nos obliga a pensar y reflexionar si realmente la democracia trae bienestar a la sociedad, y si los beneficios que trae este régimen son colectivos, para ser precisos, colectivos. Este es un momento decisivo de obligado análisis en el trabajo actual, ciertamente desde una perspectiva jurídica, sin dejar de lado los aspectos sociológicos y políticos.

Carl Schmitt estima que la democracia se ha convertido en un concepto ideal muy general, cuya pluralidad de sentidos abre plaza a otros diversos ideales, piensa que: “la democracia se ha ligado e identificado con el

⁵⁸ Peces-Barba Martínez, Gregorio, “Reflexiones sobre la democracia en la sociedad” en López García, José, Antonio et al. (eds), La democracia a debate, Madrid, Seminario de Estudios sobre la democracia Universidad de Jaén- Dykinson, 2002, p. 43.

⁵⁹ Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, 11^o ed., México, Porrúa, 2005, p. 599.

⁶⁰ Ídem

⁶¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 17^a ed., México, Porrúa, 2005, p. 509.

liberalismo, socialismo, humanidad, paz y reconciliación de los pueblos”.⁶² Así mismo comenta que para definir a la Democracia se acude a la célebre fórmula que Lincoln utilizó en el año de 1863 y que la describe como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.⁶³ Como se señaló anteriormente, etimológicamente, por democracia se entiende el poder del pueblo, el mismo autor señala lo siguiente:

En los regímenes jurídico-político denominados democráticos adopta aspectos singulares de capital importancia para peculiarizarse frente a otras formas de gobierno funcional como la aristocracia y la autocracia. El elemento central sobre el que se asienta la democracia es el pueblo en su acepción política, no sociológica, la cual equivale al concepto de nación, tampoco el pueblo, conforme a tal acepción, comprende a la población toda del Estado. Dentro del sistema democrático su elemento capital, el pueblo político, es un grupo dentro de la nación o pueblo sociológico, y que comúnmente se designa con el nombre de ciudadanía.⁶⁴

Heller sostiene las siguientes palabras:

La democracia es una estructura de poder construida de abajo hacia arriba: la autocracia organiza el Estado de arriba hacia abajo. En la democracia rige el principio de la soberanía del pueblo: todo poder estatal procede del pueblo; en la autocracia, el principio de la soberanía del dominador: el jefe del Estado reúne en sí todo el poder del Estado.⁶⁵

En relación con lo anterior, Burgoa Orihuela también considera que un sistema de gobierno es democrático cuando el ordenamiento jurídico fundamental que lo desarrolla reconoce claramente que la soberanía pertenece al pueblo, es decir, cuando la Asamblea Constituyente reafirma el poder soberano del pueblo. pueblo en su nombre.⁶⁶

Giovanni Sartori, por su parte piensa que si la definición de la democracia es explicar lo que significa el vocablo, y como ya se ha mencionado, la palabra significa, literalmente “poder” del vocablo *kratos*, del pueblo del vocablo *demos*, además piensa que para hablar de una definición o concepto va más allá de una sola figura, ya que dice que existe una definición prescriptiva y descriptiva,

⁶² *Ibidem*, p. 512.

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 513.

⁶⁵ *Ídem*

⁶⁶ *Íbidem*, p. 516.

que son necesarias y complementarias, en primer lugar la democracia tiene en una definición normativa, pero eso no significa que el deber ser de la democracia sea la democracia y que el ideal democrático defina la realidad democrática.⁶⁷

Es además de lo anterior que encontramos que Sartori distingue entre democracia política, democracia social y económica, donde precisa que la palabra democracia desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de Estado y forma de gobierno, y concluye con una reflexión en la que hoy en día también se habla de democracia social y democracia económica, sobre la democracia social se plantea que la noción surge en 1831 en la obra *La Democracia en América*, de Tocqueville, considera que democracia no es, lo contrario de régimen opresor, de tiranía, sino de aristocracia: una estructura social horizontal en lugar de una estructura vertical, y menciona que después de Tocqueville otro pensador de nombre Bryce concibe la democracia como un “ethos”, como un modo de vivir y convivir, y por lo tanto una condición general de la sociedad.⁶⁸

Es entonces que Sartori nos refiere su apreciación en la que nos dice que la democracia se puede categorizar y respecto de ello dice que:

Es el conjunto de las democracias primarias pequeñas comunidades y asociaciones voluntarias completas que vertebran y alimentan la democracia en su base, en el nivel de la sociedad civil, en ese sentido es un término en el que se convierte una sociedad multigrupal, estructurada en grupos voluntarios que se autogobiernan, por lo que la democracia social significa la infraestructura de microdemocracias que sirven de base a la macrodemocracia en conjunto a la superestructura política.⁶⁹

Ahora bien, con otro enfoque Norberto Bobbio sugiere que, para poder completar una definición de democracia, se debe considerar lo que no es democracia, es decir, lo contrario a ella, sostiene que anteriormente, lo contrario

⁶⁷ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, trad. de Miguel Ángel González Rodríguez, México, María Cristina Pestellini Laparelli Salomon y Miguel Ángel Ruiz de Azúa, Editorial Taurus, 2008, p.78.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Idem.

a la democracia se consideraba que era la tiranía, el despotismo, la autocracia, el absolutismo o dictadura, pero recientemente se han acuñado dos nuevos términos, los cuales son el totalitarismo o autoritarismo.⁷⁰ Además, Norberto Bobbio hace una reflexión sobre la definición de democracia, afirma que esta nació de una concepción individualista de la sociedad, es decir, de una concepción contrariamente a la concepción orgánica dominante en la antigüedad, pero considera en especialmente la sociedad política es producto artificial de la voluntad de los individuos, que tres sucesos caracterizan la filosofía social de la época moderna y que confluyeron en la forma de la concepción individualista de la sociedad y del Estado democrático y en la disolución de la concepción orgánica son: el contractualismo del siglo XVII Y XVIII; el nacimiento de la economía política; y la filosofía utilitarista.⁷¹ Bobbio parte de la hipótesis del individuo soberano que, al ponerse de acuerdo con otros individuos igualmente soberanos crea la sociedad política, la doctrina democrática había ideado un Estado sin cuerpos intermedios característicos de la sociedad corporativa de las ciudades medievales y del Estado estamental, una sociedad política en la que entre el pueblo soberano, compuesto por muchos individuos y sus representantes, no existen las sociedades particulares criticadas por Rousseau y privadas de autoridad por la ley Le Chapelier (abrogada en Francia solamente en 1887).⁷² En ese sentido, tenemos que el modelo del Estado democrático basado en la soberanía popular, que fue ideado a imagen y semejanza de la soberanía del príncipe fue el modelo de una sociedad monista. La sociedad real que subyace en los gobiernos democráticos es pluralista.⁷³

Ahora bien, cabe señalar que en las democracias modernas y también muchos individuos dentro de ellas son multiculturales. “Lo que determina con

⁷⁰ Sartori, Giovanni, Aspectos de la Democracia, México, Limusa-Wiley S.A., 1995, P. 147.

⁷¹ Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, 3ª ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp.28 y 29.

⁷² Idem.

⁷³ Ibídem, p. 30.

mayor fidelidad la peculiaridad de la vida democrática es la mezcla e intercambio de culturas e interpretaciones, pero en la vida democrática no falte un molde cultural dominante”.⁷⁴ Todas las sociedades democráticas les imponen alguna cultura a ciudadanos, a través del lenguaje, la historia, las festividades y las costumbres dentro de cuyo ámbito dirigen su política, la cultura dominante no constituye por completo a los individuos, pero tampoco proporciona igual libertad y oportunidades, la asimetría en la pertenencia cultural plantea demanda legítimas a la sociedades democráticas para que den cabida a los diferentes grupos culturales, de modo que se considere a sus integrantes como ciudadanos totalmente libres, tal y como se tratan a los que identifican a la cultura dominantes.⁷⁵

Se considera que la democracia es, más bien, “un sistema ético-político en el que la influencia de la mayoría se confía al poder de minorías en competición que la aseguran”, en otras palabras es democrático el mecanismo que genera una poliarquía abierta cuya competición en el mercado electoral atribuye poder al pueblo.⁷⁶

Aunado a lo anterior, encontramos las ideas de José Antonio López García, profesor de filosofía del derecho de la Universidad de Jaén, España, el cual nos dice que la democracia “es la única forma de ejercicio de poder político que interpela a los ciudadanos para que decidan libremente sobre la orientación de la res publica, al menos cada cierto tiempo,”⁷⁷ es decir, periódicamente, por lo que en ocasiones, los ciudadanos se pueden sentir defraudados las expectativas puestas en la democracia. En una democracia, los ciudadanos nunca son objetos de las decisiones políticas (kratos), sin antes haber sido sujetos que son consultados sobre esas mismas decisiones políticas (demos),

⁷⁴ Gutmann, Amy, La identidad en la democracia, trad. de Estela Otero, Madrid, Katz, 2008, p. 273.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Morlino, Leonardo, Democracia y democratizaciones, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009, p. 2.

⁷⁷ López García, José, Antonio et al, (eds), La democracia a debate, Madrid, Seminario de Estudios sobre la democracia Universidad de Jaén- Dykinson, 2002, p. 14.

esta conocida “autorreferencialidad” de la democracia podrá ser interpretada como se quiera, pero ninguna otra forma de régimen político conocida se atreve a tanto.⁷⁸ El resto de formas de régimen político en el demos en algún tipo de imposición previa, para después erigirse políticamente sobre esta base “objetivamente dada” a través de decisiones políticas inapelables.⁷⁹

La democracia, pues, no sólo se trata de elegir a los representantes que practicarán y ejercerán la autoridad que les es concedida por medio del voto, sino que va más allá del simple hecho de realizar un contrato de mandato mediante la soberanía que reside en el propio pueblo. Más bien, la democracia es el mecanismo mediante el cual vigilamos y velamos por nuestros propios derechos, no sólo nuestros derechos políticos. La democracia es una lucha por nuestra armonía social, aplicar este derecho político, por tanto, debería asegurarnos el cumplimiento de nuestras libertades y derechos.

1.2.2. El derecho a saber en una democracia participativa

En México se aspira a tener una cultura de la legalidad, que es la base fundamental y el principio que nos ayuda a conocer los sistemas jurídicos mexicanos, así como los del mundo, para poder exigir un derecho que nos es reconocido en la Constitución. Pues, ¿cómo exigir el cumplimiento de un derecho si no sabemos que existe? Como bien señala Rivera Aguilar “por Cultura de la Legalidad, no solamente se puede entender una obediencia de la ley, sino igual se puede interpretar como el conocimiento que un pueblo tiene de su derecho”.⁸⁰ Claro está que la autora condiciona esta cultura de la legalidad, pues dice que, para poder lograr tenerla en la sociedad, es necesaria la difusión de los ordenamientos que debe emitir el mismo gobierno a los gobernados. Por conocimiento general se sabe que nuestra sociedad está regida por alguna normatividad, pues sin ésta no podría la sociedad vivir en

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Rivera Aguilar, Dolores de las Mercedes, *El derecho de acceso a la información pública en el proceso de cambio democrático*, México, Congreso de la Unión, p. 1, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/5.pdf>

paz y armonía, pero ¿qué sucede cuando la sociedad ni siquiera sabe de las normas que debe acatar o de los derechos que le son otorgados por medio de la misma legislación? Es ahí donde el derecho a saber se vuelve primordial para poder vivir en armonía.

Una de las funciones de la democracia se basa en transferir la capacidad de tomar decisiones de toda una sociedad a un grupo de personas, pues sería muy complicado autogobernarse y principalmente ponerse de acuerdo en una sociedad de miles de personas para, por ejemplo, pavimentar una calle, administrar los fondos o decidir las medidas de seguridad. La democracia, por tanto, es el mecanismo para elegir a quién se le otorgarán estas responsabilidades, pero ¿qué sucede con esta responsabilidad residida en el pueblo de decidir a quién se le concederá el poder? Porque a la sociedad le corresponde elegir a su representante y sobre todo, como ya se mencionó, ésta es una responsabilidad enorme, ya que en sus manos está el decidir a quién se le dará el poder sobre la misma.

Al ser ésta una gran responsabilidad, los ciudadanos deben asegurarse de elegir a la persona con mayores capacidades, conocimientos, valores, ética, entre otras cualidades. Pero ¿cómo pueden saber que eligieron a la persona correcta? Es ahí donde se aprecia la importancia del derecho a saber pues, con toda la información posiblemente obtenida, es más sencillo tomar una decisión.

En México, como se ha dicho, y según lo indica el artículo 40:

[...] es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.⁸¹

Es decir, es decisión de los ciudadanos establecerse como Estado mediante estos mecanismos que, a consideración del pueblo mexicano, es la mejor manera de hacerlo. Es entonces que en la democracia deben imperar el derecho a saber y la rendición de cuentas, de no ser así, se consideraría la existencia de un régimen autoritario, contrario totalmente a lo que con tanto esfuerzo se ha llegado a obtener.

⁸¹ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 40, artículo reformado DOF 30 de noviembre de 2012-29 de enero de 2016, p. 50, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En una sociedad democrática es necesaria la participación de la población, su involucramiento y, sobre todo, que los ciudadanos estén informados de las tomas de decisiones del gobierno. Una sociedad informada es una sociedad a la que se le garantizan sus derechos humanos, pues de no ser así, dicha sociedad los exigiría a través de otros mecanismos.

Gracias a toda esta participación social hoy en día existen diversas herramientas, que si bien aún están en tránsito de desarrollo a su máximo potencial, cada vez más son más eficientes. La única forma de lograr esa transición a un gobierno abierto siempre será el ejercicio de una democracia participativa, siempre que la sociedad les exija a sus gobernantes el derecho a saber.

Pero ¿qué es el derecho a saber? Constitucionalmente se ha reconocido este derecho en el Artículo 6to, si bien dicho artículo es empleado inicialmente para argumentar la libre manifestación de las ideas, en su segundo párrafo puede encontrarse el fundamento a la sociedad sobre este derecho a saber y, sobre todo, a estar informados respecto de las actuaciones del gobierno, pues, “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”⁸²

Este derecho reconocido por la Constitución faculta a los ciudadanos para recibir toda la información necesaria para exigir a los gobernantes la mejor administración de los recursos, así como para recibir información acerca de la toma de decisiones en beneficio del propio pueblo, siendo así sumamente necesario el derecho a saber. Además de que si se continúa leyendo el artículo ya citado, se puede observar la salvaguarda y obligación del Estado de garantizarlo:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.⁸³

⁸² Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 6, párr. 2, párrafo adicionado DOF, 11 de junio de 2013, p. 12, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸³ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 6, párr. 3, párrafo adicionado DOF, 11 de junio de 2012, p. 12, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Uno de los ideales y principales objetivos de la democracia es perfeccionar la participación ciudadana logrando así consolidar lo que en un inicio se pretendía que garantizara el Estado, es decir, los motivos de su creación, que eran salvaguardar los principios de igualdad, justicia y paz, mismos que, a su vez, garantizaran los derechos de cada una de las personas, incluyendo a las minorías.

El derecho a saber, está directamente relacionado al derecho a la información, pues se puede decir que, al tener acceso o buscar información, el proceso cognitivo que se genera es el del conocimiento, mismo que se desencadena al saber. Incluso, hay autores que los consideran como sinónimos, tal es el caso de San Martín Reboloso cuando dice que:

El acceso a la información, o derecho a saber, es un instrumento clave en las sociedades democráticas que se orienta a transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, fortalecer el escrutinio público y propiciar la participación ciudadana en la toma de las decisiones, con el propósito de contribuir a la consolidación democrática.⁸⁴

En esta reflexión se aprecia la relación directa entre el derecho a la información, el acceso a la información y el derecho a saber en una sociedad democrática y cómo es que, para que exista una, debe existir la otra.

Como lo menciona la autora, el derecho a la información es un concepto que se incluye en la legislación en La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el derecho a saber en una sociedad democráticamente participativa y que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal. Todo esto con el objetivo de lograr que se cumplan los principios de transparencia y máxima publicidad, pues una sociedad informada es una sociedad que goza y exige el cumplimiento de sus derechos humanos.

Es, pues, ésta la base fundamental para construir una sociedad informada: una sociedad democráticamente participativa que exige el reconocimiento de sus

⁸⁴ San Martín Reboloso, Marina Alicia, *El derecho a saber información ambiental en México*, UNAM, México, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/14277/15526>

derechos es aquella encaminada en la cultura de la legalidad. Así pues, si una sociedad está informada desde antes de la elección de su mandatario, tomará las mejores decisiones sobre quién la representará y tomará el cargo de la administración de los propios recursos sociales. Posterior a ello, cuando una sociedad tiene la cultura de la legalidad, reconoce y explota al máximo sus derechos, mismos que le son presentados en la Carta Magna; al conocer sus derechos, la sociedad democráticamente participativa, exige su derecho a saber mediante el derecho de acceso a la información y lo aprovecha, sobre todo, para entender las actuaciones y la toma de decisiones que le benefician o le perjudican.

1.3. Interés público

La sociedad, como se ha desarrollado anteriormente, funge como actor principal en un Estado de derecho, aún más cuando se habla de un Estado democrático, pues la sociedad le concede a una persona o grupo de personas el poder emanado del mismo pueblo. Esto es sumamente importante para que cada individuo goce de los derechos establecidos y presentados en la Carta Magna, misma que fundamenta la creación de cada Estado.

Pero ¿qué sería de una sociedad demasiado plural, en la que nadie se pone de acuerdo para la toma de decisiones? Cuando la población comenzó a crecer, se comenzaron a generar mandatos por zona o región generando los niveles de gobierno y es así como cada sociedad elige a quien será su presidente municipal, su gobernador o su presidente de la República. Gracias a estas divisiones es más sencillo seleccionar a quienes ejercen la facultad de decidir por los gobernados. No obstante, ese poder no se ejerce con el simple y sencillo libre albedrío: la persona elegida debe ejercerlo de acuerdo con la conveniencia de su persona, pero sobre todo de su persona como parte de una sociedad.

Ahora bien, en la Constitución Política, así como en las leyes que emanan de ésta, se enumeran las facultades de los que ejercen el poder, así como las obligaciones que tienen de esclarecer y rendir cuentas de las administraciones que realizan, todo esto con el objetivo de, como ya se mencionó, rendir cuentas del mandato que les fue concedido. Pero, ¿qué están obligados a comprobar,

demostrar y justificar dichos mandatarios? De ahí la pertinencia de abordar el interés público.

Atendiendo a los significados de ambas palabras puede destacarse que “interés”, proviene del latín *interest*, cuyo significado es “estar entre”, y posteriormente llegó a significar “lo que importa” o “lo que es importante”. Por otro lado, la palabra “público” se opone a lo que es privado, es decir, que es lo que le atañe o le interesa a la comunidad. Partiendo de estas definiciones y en sentido estricto, se puede concluir que este concepto compuesto (interés público) es todo lo que es importante o le importa a la comunidad.

Escola en su libro, *El interés público como fundamento*, refiere y resalta una clara definición, la cual dice que él percibe al interés público como:

el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría [...] apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración [...].⁸⁵

Este autor sostiene que es responsabilidad de la administración pública, pues es parte de su función, satisfacer las necesidades colectivas de los gobernados. Si bien es cierto lo anterior, destaca que, para lograrlo, deben tener ciertas cualidades que terminan siendo de valor cualitativo y, discrepando un poco, si se reconoce que deben existir esos valores cualitativos para satisfacer las necesidades colectivas de una sociedad, no se limita a todo ello. Debe recordarse que gran parte de sus obligaciones dentro de su función pública consiste en demostrar, precisar y primordialmente justificar la toma de decisiones dentro de su administración, pues toda toma de decisiones está directamente relacionada con la calidad del gobierno y con la calidad de vida que se le ofrece a cada uno de los gobernados. Esto sin dejar de lado el asegurar el reconocimiento de los derechos plasmados en la Constitución. Claro está que su texto data del año de 1989, cuando aún no se hablaba de rendición de cuentas, materia de transparencia y acceso a la información pública, sin embargo, sirve de referencia para hablar del tema en concreto.

⁸⁵ Escola, Héctor Jorge, *El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1989, p. 264.

Huerta Ochoa, a su vez dice que “el interés público puede *grosso modo* definirse negativamente como aquello que no es de interés privado, aun cuando esta definición no sirve más que como una primera intuición. Esto, sin embargo, como señala de Cabo Vega, no implica que sea contrario al interés privado, sino solamente que lo trasciende”.⁸⁶ Esta básica definición, cuya distinción es destacada principalmente por la autora, deja claro que podría contraponerse el interés público del privado, pero también sería importante hablar de qué es uno y qué es el otro, pues el interés privado está estrechamente relacionado con el interés público. Es por ello que la autora termina asentando las ideas de Cabo de la Vega cuando dice que no necesariamente sea contrario el uno del otro.

Desde otro ángulo, de acuerdo con el *Diccionario jurídico mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el interés público se define como : "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado".⁸⁷

Para que sean posibles la participación y el ejercicio de los derechos políticos es necesario el derecho a la información y sin este no podría hablarse de un Estado democrático, sino de uno autoritario.

De acuerdo con estas definiciones, se puede decir que el interés público es el derecho que las personas tienen colectivamente para centrar su atención o darle importancia al actuar del Estado. Actualmente se podría decir que es a lo que se aspiraría para así poder hablar de una sociedad soberana del poder, pero con calidad participativa y, en el caso de México, democrática. Esto es presentado como una aspiración porque la razón de nuestra sociedad suele tender a lo contrario: si bien es cierto que a todos los individuos como parte de una sociedad nos interesa tener una mejor calidad de vida, la realidad es que, aunque nos interesa, hay un camino que se llama democracia participativa, en la que los gobernados debemos

⁸⁶ Huerta Ochoa, Carla, *El Concepto de Interés Público y su Función en Materia de Seguridad Nacional*, p, 133, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf>

⁸⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1996, t. III, p. 1779.

ejercer una participación activa y permanente, mostrando un interés colectivo (público) sobre la toma de decisiones y aún más en la rendición de cuentas, hecho que no suele ocurrir con frecuencia o, por lo menos, no del modo proyectado o esperado.

Capítulo II: Excepciones personales

En este capítulo se desarrollará el estudio de la persona en su individualidad. Una condición del ser humano, a diferencia de los animales, es que, para su libre y pleno desarrollo, éste debe vivir en sociedad y, de hecho, él mismo es un ser social por naturaleza y necesita de otros para sobrevivir. Sin embargo, le es necesario su espacio y desarrollo individual, así como el respeto y aseguramiento de sus derechos personales.

El ser humano en su individualidad es una unidad bio-psico-social, como lo dice Mauricio Beuchot en su libro *Interpretación del ser humano: un ensayo de antropología filosófica*, esto quiere decir que se compone o necesita de diferentes factores para la preservación de su existencia. Es por ello que necesita preservar su *psique*, procesos mentales, emocionales, percepciones, comportamientos y procurar su libre desarrollo para asegurar el cumplimiento de uno de los propósitos de su existencia.

La etimología de la palabra persona proviene de locución latina *personae* que a su vez deriva de *personare*. Ahora bien, al hablar de una persona puede decirse que se habla de un ser humano, un hombre o un individuo de la especie humana, sin importar las condiciones de edad o sexo. Como expresa Fuentes Navarro:

El vocablo 'persona' en su aceptación común denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra 'hombre', que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo. Es decir, la persona es a la vez una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.⁸⁸

Es por ello que, así como el hombre necesita de derechos y obligaciones para su libre y sana convivencia social, también necesita del reconocimiento de sus derechos y libertades para su libre desarrollo individual.

En ese mismo sentido, García Máynez señala que un sujeto jurídico individual, es decir, una persona, un hombre, se puede llamar así cuando cumple

⁸⁸ Fuentes Navarro, Daniel Eugenio, *Derecho Internacional. Nacionalidad y protección de las personas en el extranjero*, Cámara de Diputados, Ciudad de México, 2008, p. 33.

las condiciones de ser sujeto de derecho, así como de gozar de dichos derechos y obligaciones. También apunta que “el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley [...]”.⁸⁹ Así, entonces, se habla de una persona a la que, si bien le son reconocidos sus derechos como perteneciente a un grupo social y goza de ellos, también en su individualidad goza de derechos exclusivos a su persona. Por pertenecer a una sociedad, llámese en este caso la sociedad mexicana, es cierto que los ciudadanos gozan de derechos, que son los mismos de los que gozan todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias comunes; por otro lado, también cuentan con derechos que son exclusivos de nuestras personas y que deben ser respetados por los demás.

El derecho a la información, en una de sus vertientes, es un derecho social que cubre varias aristas. Es bastante común decir que el derecho siempre es el mismo y que no cambia, que no evoluciona, pero esto no es verdad, ya que el derecho desde siempre ha ido a la par con la evolución del ser humano, social e individualmente. Retomando, el derecho a la información, como se estudió en el capítulo anterior, tiene su vertiente social, en la que se reconoce el derecho general de todos los mexicanos a estar informados, compartir dicha información, allegarse a ella y compartirla, eso es cierto, pero así como se deben respetar nuestros derechos, también debemos respetar los derechos personales de cada individuo; esta distinción es fundamental para el estudio que se presenta en este trabajo.

Una de las condiciones del derecho a la información es que, si bien uno puede crear, compartir o allegarse a la información, también debe considerar que, al hacerlo, no se violenten los derechos personales de quien sea parte de esa información, es decir, respetar los derechos de privacidad, intimidad, honor, entre otros. Es por ello que debe tenerse una idea concreta y correcta de esta esfera jurídica personal.

⁸⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, ed. Porrúa, 2008, p. 275.

2.1. Derecho a la Privacidad

Todos los ciudadanos mexicanos gozan de los derechos reconocidos en la Carta Magna: todos ellos sirven para gozar de una vida plena y garantizar el libre desarrollo de la persona, desde el ámbito social hasta el individual. Cuando se habla de los derechos que protegen el libre desarrollo personal, se habla de derechos de la personalidad, que son: el respeto de la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona.

Algunas características de estos derechos de la personalidad son su condición absoluta y la de exclusión, que se imponen a terceros; son extrapatrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles y su principal objetivo es la guarda del derecho a la vida privada y de la intimidad personal. Estrada Avilés cita a Martínez Altamirano para ofrecer una definición concreta del derecho a la privacidad, misma que conviene traer a colación para entender este concepto:

El derecho a la privacidad es, en *lato sensu*, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros. El mismo se divide en: derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, derecho a la intimidad frente a las escuchas telefónicas, derecho a la propia imagen, y el derecho a la intimidad frente a la informática o derecho a la libertad informática.⁹⁰

Cada vez, y conforme va avanzando y ampliándose el derecho a la información, suele menguarse el aseguramiento de la vida privada; escribe Pérez Luño: “en el periodo medieval el aislamiento era privilegio de altas esferas de la nobleza o de quienes por elección libre o necesidad renunciaban a esta vida cotidiana”.⁹¹ Entendiendo así la privacidad como el derecho a decidir si se está solo o no, qué se comparte con los demás o qué no.

⁹⁰ Estrada Avilés, Jorge Carlos, “El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual”, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, p. 3, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>

⁹¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*, 4ª. Ed, Madrid, Tecnos, 1991, p. 317.

Definir el derecho a la privacidad implica dos consideraciones: primero, el reconocimiento del individuo y, segundo, el reconocimiento de la sociedad, pues esta última es la que concede estos derechos. Si se hace un análisis histórico, se observará que pocos han sido los casos en los que se ha legislado a petición de una sola persona; los “precipitados históricos”, como los llama Desantes, han sido momentos en los que la sociedad ha logrado los cambios y reconocimientos de los derechos que ahora gozamos.

Retomando la definición del derecho a la privacidad, cabe señalar que, en México, este derecho está reconocido en la Constitución Política. Por un lado está el artículo 6to constitucional, que habla del derecho a la información en su amplia gama, sin embargo, se atiende exclusivamente al primer párrafo de dicho artículo que señala:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.⁹²

De lo anterior puede rescatarse que es un derecho de los ciudadano ejercer la personalidad mediante las ideas y que, en el ejercicio de éstas, no podrán ser molestados siempre que respeten los derechos de terceros ni incurran en un delito. Este artículo ofrece una pauta para reflexionar en torno a la privacidad, pero es en el artículo 16 en el que se encuentra una definición un tanto más concreta acerca del rango constitucional de la privacidad pues se señala que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

⁹² Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 6, párrafo reformado DOF 13 de diciembre de 2007-11 de junio de 2013, p. 12, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.⁹³

Con base en el texto constitucional, puede destacarse el hecho de que el derecho a la privacidad gira en torno a la persona y lo que ésta considera personal o de su propiedad, es decir, que está fuera del alcance de la opinión pública o que la sociedad no tiene decisión sobre ello. Es así como dichos derechos se vuelven una excepción al derecho a la información que, si bien podría decirse que son opuestos, debería considerarse que son complementarios, pues no se podría vivir armoniosamente en sociedad si no se contara con ambos. Constitucionalmente debe distinguirse que, según los Artículos 6º, 7º, 16 y 24, los límites son el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación.

De acuerdo con Kubli-García, “la palabra privacidad (lat. *privātus*) hace referencia a algo que se opone a lo público, que se encuentra fuera del escrutinio, asimismo, algo que pertenece o es usado solamente por alguna persona o grupo; de igual manera, algo que ha sido marginado o se ha quitado la pertenencia”.⁹⁴

A su vez, Riande Juárez apunta que la privacidad:

se presenta como un derecho a la libertad, en cuanto derecho del individuo a hacer lo que le parece, esto es, a estar solo, a no ser incomodado, a tomar decisiones en la esfera privada sin la intervención estatal (incluidas entre otras, las decisiones referidas a la libertad sexual, la libertad de actuar libremente en el interior del propio domicilio, la libertad de revelar o no conductas íntimas y la libertad a la identidad).⁹⁵

De esta definición podría desprenderse que la privacidad podría ser una de las vertientes de lo que se conoce como la autodeterminación informativa, no obstante, si bien se sabe que ésta refiere a la capacidad para determinar si nosotros como

⁹³ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 16, párrafos 1 y 2, párrafo reformado DOF 15 de septiembre de 2017 y párrafo adicionado DOF 1 de junio de 2009, p. 17, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹⁴ Kubli-García, Fausto, “Componentes del Derecho a la Privacidad”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, UNAM, 5 de diciembre de 2019, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.26831783e.2019.7.109>

⁹⁵ Riande Juárez, Noé Adolfo, *Privacidad, autodeterminación informativa y la responsabilidad de proteger los bienes de uso común*, 2003, p. 1, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/103.pdf>

individuo queremos o no recibir una información, también está la parte de la privacidad que se refiere a si queremos que nuestra vida privada se sepa o no.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en el Semanario Judicial de la Federación, señalando que “para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública”.⁹⁶ Esta sencilla definición queda un poco o bastante corta, pues no tiene ninguna clase de especificaciones respecto de alcances, límites o análisis del derecho de la información de una persona frente al derecho de la privacidad de otra.

En otro sentido, Cabezuelo Arenas escribe que “la vida privada engloba todas aquellas manifestaciones que están apartadas de la proyección pública del individuo, del papel que cada cual está llamado a representar en la sociedad, en virtud del cual se nos imponen ciertos contactos o relaciones con terceros”.⁹⁷ Si bien, no habla propiamente del significado de la privacidad, no hay que perder de vista que es complementaria la privacidad a la vida pública, pues ningún ser humano es plenamente público como tampoco es plenamente privado.

De Domingo Pérez por su parte refiere que:

la intimidad es un rasgo ontológico de la persona cuya relevancia jurídica resulta evidente, pues se trata, como hemos mostrado, de un aspecto muy importante en el desarrollo de la personalidad que repercute directamente en la convivencia, pues ésta sería imposible entre personas que proyectan su vida desde la alteración permanente.⁹⁸

Por último, la visión del americano Westin, aporta la siguiente puntualización: “La privacidad es el retiro voluntario y temporal de una persona de la sociedad general realizado por medios físicos o psicológicos, ya en un estado de soledad o de

⁹⁶ Villanueva, Ernesto, “Libertades informativas, derecho al honor y a la vida privada en México”, *Ius et Praxis*, vol. 6, No. 1, 2000, pp. 292-293, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760116>

⁹⁷ Cabezuelo Arenas, Ana Laura, *Derecho a la intimidad*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998, p. 42

⁹⁸ Domingo Pérez, Tomás de, *¿Conflictos entre derechos fundamentales? Un análisis desde las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y la intimidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 120

intimidad en un grupo pequeño o, cuando se está en un grupo extenso, en una condición de anonimato o reserva”.⁹⁹ Este pensamiento debe destacarse pues no debe olvidarse que en el sistema americano se tiene una ley exclusiva a la privacidad llamada *The Right Of Privacy* o mejor conocida como *The Right to be Alone* de 1890, realizado por un estudio de Warren y Brandeis. Dicha ley puede tomarse en su sentido literal como el derecho a estar solo, y relacionarse con las ideas expuestas, como la idea de la autodeterminación informativa, es decir, el derecho a decidir estar solo o vivir en sociedad, así como el derecho a decidir sobre qué información se quiere hacer pública o cuál no.

Es interesante cómo cada estudioso tiene sus propias conclusiones o definiciones sobre qué es la privacidad o el derecho a la privacidad: todos tienen un punto de encuentro y sus vertientes a la vez, así que sería interesante realizar una definición propia a partir de sus concepciones. Es por ello que aquí se entenderá el derecho a la privacidad o a la vida privada, como aquel derecho que es reconocido constitucionalmente para cada persona, mismo que faculta al individuo para determinar qué aspectos de su vida serán privados o públicos, siempre que estos aspectos de información no sean objeto de una investigación judicial o delito.

Al recordar los conceptos y el reconocimiento constitucional del derecho a la información, que se refirieron en el capítulo anterior, en el artículo 6to se asegura que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que cabe la pregunta de si el Estado asegurará del mismo modo el cumplimiento de la autodeterminación informativa respecto de la privacidad. Es decir, si debería o debe ser obligación del Estado resguardar los derechos de los ciudadanos para que la privacidad y la intimidad personal y familiar no se vean vulneradas por personas ajenas. Pues, si bien es decisión personal compartir o poner disponible la información personal de cada individuo, también lo es el autorizar a personas determinadas para hacerlo.

Sobre este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la nación señala lo siguiente:

⁹⁹ Westin, Alan F., *Privacy and Freedom*, Nueva York, Atheneum, 1970.

[...] lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.¹⁰⁰

Es por ello que el Estado debe asegurar ambos polos del derecho a la información, determinando claramente los escenarios en los cuales puedan vulnerarse dichos derechos, pues el garantizar un derecho público puede violentar un derecho privado.

Si bien en la Constitución Política no se encuentra plenamente definido el derecho a la privacidad, pueden encontrarse algunos tratados internacionales a los que México se ha adherido, mismos que ayudan a la protección de este derecho. Por ejemplo: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que dispone lo siguiente:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques.¹⁰¹

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA) reglamenta:

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

¹⁰⁰ Amparo directo 23/2013 – Primera Sala, 21 de agosto de 2013, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/GzEF3ngB_UqKst8ogXYQ/%22Normas%20morales%22

¹⁰¹ Organización de la Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, Naciones Unidas, Serie de Tratados, p. 7, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.¹⁰²

Por su parte, la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Consejo de Europa) previene que:

Artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.¹⁰³

Además de lo expuesto, cabe resaltar que la comunidad internacional se ha vuelto, una vez más, la máxima protectora de los derechos, pues si bien es cierto que la Carta Magna de México hace el esfuerzo de procurar la protección y el reconocimiento de los derechos privados de la persona, también es propicio reconocer el interés de esta nación de participar en estos tratados internacionales que se suman a la lucha de la justicia social y personal en la búsqueda de la protección de los derechos humanos.

Miguel Carbonell aporta otra visión, ya que él, más que una definición, ofrece una opinión sobre las amenazas que puede sufrir este derecho por no estar plenamente reconocido y con sus expresiones mínimas y máximas dentro de la Constitución. Él puntualiza que hay dos tipos de amenazas: la de acción o intrusión en un espacio o zona propia, y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona. Dicho lo

¹⁰² Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969, pp. 6-7, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁰³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Roma, 1950, p. 11, https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

anterior, puede hablarse de dos tipos de intimidad: la territorial y la informacional a la que también puede llamársele confidencial.

A partir de lo mostrado puede precisarse que una de las necesidades básicas de los seres humanos es el poder desenvolverse plenamente para desarrollar su propia personalidad, así como para gozar desde su vida individual hasta su vida familiar o social en total libertad y sin la intromisión de ajenos. En suma: todos necesitamos resguardar nuestra vida privada, muy independientemente de si llevamos o no una vida pública masiva o a nivel social común.

Bien está fundada la opinión de Carbonell, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería reconocer estos derechos, como lo hace la Constitución Española, en la que literalmente se menciona la protección de estos derechos. Es por ello por lo que, como se mencionó al inicio del capítulo, aún queda un trecho importante que recorrer en materia de derecho a la información, en comparación con otros Estados donde se perciben más garantistas sobre este tema.

Continuando con la idea anterior, si bien es cierto que la Constitución Política Mexicana se percibe un tanto insegura sobre estos derechos, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como leyes generales y locales, subsanan estas deficiencias. Un buen ejemplo de ello es el reconocimiento que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de un Amparo en Revisión en el que el motivo de la solicitud de protección de derechos era la alegada violación a los derechos privados; en este caso, la ponencia acude a la definición de García Ricci, quien refiere al derecho a la privacidad como:

aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. Esto es, corresponde al ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, es el derecho que las personas tienen a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.¹⁰⁴

A su vez, la Suprema Corte dice, en relación con este derecho, que lo privado es “aquello que no constituye vida pública. Es el ámbito reservado frente a la acción y

¹⁰⁴ García Ricci, Diego, “Artículo 16 Constitucional, derecho a la privacidad”, *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 1045.

el conocimiento de los demás. Lo que se desea compartir sólo con quienes uno elige. Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia”.¹⁰⁵ En este mismo sentido, en la tesis 2a. LXIII/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que el derecho a la privacidad está protegido por la Constitución Mexicana en el ya citado artículo 16, primer párrafo, al señalar que se debe garantizar que los justiciables no sean molestados, como se ha dicho, “en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”¹⁰⁶, lo que implica que se respete su ámbito de vida privada personal y familiar.

En la actualidad, y gracias al derecho a la información, se han desarrollado un sinnúmero de nuevas tecnologías de la información, gracias a las cuales se vuelve sencillo efectuar actos de difusión, creación y recepción de información. No obstante, como dicta la Suprema Corte, se ha vuelto una actividad en constante crecimiento, dotando de nuevas perspectivas sobre estos derechos complementarios a los estudiosos, pues, a la vez que se perfecciona y mejora el derecho a la información en el ejercicio de la libertad de expresión, también se perfecciona el derecho a la privacidad. De ahí la insistencia en que ambos derechos son complementarios y, si es el caso en que debe persistir uno sobre el otro, se debe realizar un análisis exhaustivo sobre cuál es más valioso para que prevalezca.

Siguiendo los estudios del Amparo en Revisión 1005-2008, la Suprema Corte dice que la privacidad consta de dos elementos: por un lado está el derecho a que la persona mantenga su ámbito personal (lo cual incluye la vida de su familia, su domicilio o su correspondencia, entre otras cuestiones) ajeno a toda injerencia o intromisión por parte de terceros extraños; y, por otro lado, el derecho a mantener

¹⁰⁵ Amparo Directo en Revisión 1005-2008 – Primera Sala, 13 de agosto de 2008, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/dDNF3ngB_UqKst8orsK0/%22Herej%C3%ADa%22

¹⁰⁶ Cfr. Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 16, párrafo reformado DOF 15 de septiembre de 2017, p. 17, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

reservados ciertos aspectos de su vida privada y controlar la difusión de la información personal hacia el público.

Esto último coincide con lo apuntado en páginas anteriores y que, además, Diego García Ricci denomina “derecho a la autodeterminación informativa”, que es la que permite a los ciudadanos intervenir activamente en la comunidad, pues ellos son quienes deciden “cuándo participan en sociedad y cuándo se retiran”.¹⁰⁷ Esto, como bien se ha mencionado, está relacionado con el hecho de que cada individuo tiene la facultad y capacidad de determinar qué información autoriza para su publicidad o para conocimiento de la sociedad, así como también para determinar quiénes son las personas autorizadas para difundir dicha información.

Si bien es cierto que no existe alguna ley exclusiva que se llame “Ley de privacidad”, en México existen la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Sin embargo, es en el artículo 6to de la Ley General en el que se señala que “El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente”.¹⁰⁸

Como se ha dicho, la Constitución no menciona que es el Estado el que garantizará la privacidad, pero supletoriamente la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados hace referencia a dicha responsabilidad, misma que se garantiza su aplicación y aseguramiento.

2.1.2. Autodeterminación Informativa

Este concepto, como se ha mencionado, es de suma relevancia cuando se habla de derecho a la privacidad. Haciendo un recuento de lo anteriormente expuesto, el derecho a la autodeterminación informativa es lo que permite a los ciudadanos intervenir activamente en la comunidad, pues ellos son quienes deciden cuándo

¹⁰⁷ García Ricci, Diego, *op. cit.* 1046.

¹⁰⁸ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de enero de 2017, artículo 6, p. 6, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

participan en sociedad y cuándo se retiran. Así como García Ricci, Riande Juárez habla de la autodeterminación informativa, concepto que camina de la mano con el derecho a la privacidad. Riande cree que este concepto tiene características propias, las cuales enumera como sigue:

1. Es originario porque nace con el sujeto activo.
2. Es subjetivo privado, al garantizar el goce de las facultades del individuo;
3. Es absoluto, pues es posible oponerlo a las demás personas;
4. Es personalísimo, ya que solo su titular puede ejercitarlo;
5. Es irrenunciable porque no puede desaparecer por la voluntad;
6. Es variable, dado que su contenido obedece a las circunstancias en las cuales se desarrolla;
7. Es imprescriptible, pues el transcurso del tiempo no lo altera; y
8. Es interno, por su consistencia particular y de conciencia.¹⁰⁹

Si bien estos autores de habla hispana han tratado de desarrollar el tema, en realidad quienes acuñaron estos términos fueron los alemanes, pues ellos no tienen como tal el derecho a la privacidad ni a la intimidad. Sin embargo, sí amparan la dignidad de las personas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que les ha permitido construir el derecho a la autodeterminación informativa.

Este derecho independiza la protección de datos personales respecto de la intimidad, el honor y la propia imagen como garantías protegidas y recalca la función instrumental a la protección de la dignidad, la libertad y la igualdad que asisten a la persona humana en general, de las que derivan la generalidad de las garantías consagradas en los distintos catálogos de derechos.

Los alemanes lo definen como el derecho del individuo a controlar la obtención, tenencia, tratamiento y transmisión de datos relativos a su persona, decidiendo en cuanto a los mismos las condiciones en que dichas operaciones pueden llevarse a cabo. Y aquí son titulares del derecho a la vida privada las personas naturales, pero sus dudas se dirigen hacia las personas jurídicas, concluyendo tras ciertos devaneos que estas últimas carecen de tal titularidad, pues la privacidad sería un derecho personalísimo basado en el patrimonio moral del sujeto y en su dignidad, conceptos aplicables solamente al ser humano y a la personalidad humana. Así pues, se trata de un derecho que nació en Europa,

¹⁰⁹ Riande Juárez, Noé Adolfo, *op. cit.*, p. 13.

específicamente en Alemania, a partir de una interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 2, párrafo 1 y del principio de protección de la dignidad humana, artículo 1, párrafo 1, ambos previstos en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Una vez dicho esto, debe quedar claro que, para que se cumplan estas condiciones que impone la autodeterminación informativa, el Estado debe reconocer que a quien corresponde conceder el derecho para procesar datos personales es al mismo Estado. A las personas, en cambio, les corresponde el derecho para decidir qué, cómo, cuándo y en colaboración y/o comunicación con quién consienten que sus datos sean usados y/o procesados, esto es porque no tienen facultad para ceder su derecho a proteger la información que consideran privada, ya que este derecho es irrenunciable.

En este sentido, Riande Juárez pronuncia que:

el Derecho a la Autodeterminación Informativa comprende, los datos personales, las formas de obtención o acopio de los datos, de su almacenamiento, de su procesamiento y de su transmisión, los instrumentos para realizar la protección de los datos personales, y la determinación de los elementos del Derecho a la Autodeterminación Informativa (el consentimiento del sujeto de los datos, las responsabilidades del titular del archivo que procesa los datos y los derechos del sujeto de los datos); y el instrumento formal de protección más importante es la legislación en la materia sancionada por el Estado.¹¹⁰

2.2. Derecho a la intimidad

Como se presentó en el apartado anterior, una de las excepciones o límites al derecho a la información es el derecho a la privacidad. Dentro de este amplio derecho a la privacidad se encuentran los derechos a la vida privada, a la intimidad y al honor. Para poder hablar del derecho a la intimidad se necesita diferenciarlo del derecho a la vida privada. Éste se refiere a la singularidad del sujeto, es decir, se integra por los aspectos personales, familiares y sociales de la persona. Es entonces que este derecho está sujeto a la persona como individuo perteneciente a una sociedad, a una familia, a un sitio de trabajo, que, como describe Jorge Antonio Mirón Reyes “reconoce la esfera del individuo, creada libremente con base en su

¹¹⁰ Riande Juárez, Noé Adolfo, *op. cit.*, p. 8.

personalidad”.¹¹¹ Es decir, la vida privada, al reconocer la esfera del individuo, permite diferenciar unas relaciones humanas de otras y separarlas por escenarios, por ejemplo, las relaciones que se tienen con los compañeros de trabajo, de las relaciones que se tienen con los integrantes de la familia.

Si bien es cierto que el derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad van de la mano, pues están englobados en el derecho a la privacidad, tienen ciertas diferencias, pues, como se mencionó en el párrafo anterior, el derecho a la vida privada es la percepción de las personas con las que el individuo se interrelaciona y a cuya información éste da acceso a las personas o externa libremente.

Dentro del concepto de privacidad puede encontrarse un elemento importante, que es el de la autodeterminación informativa, en el que el derecho a la vida privada encuentra las barreras entre lo que se sabe y lo que no se sabe o lo que se quiere que se sepa y lo que no quiere el individuo que se sepa de su vida privada.

Por otro lado, y sin salir de la esfera privada, está el derecho a la intimidad, que se refiere al interior del individuo: esta es la esfera más sagrada de la persona, la esfera más íntima, más protegida. Es entonces que la intimidad es el espacio exclusivo que todas las personas “tienen derecho a gozar sin la injerencia de los demás”.¹¹² Sin ser juzgados, señalados, molestados y principalmente asegurando el respeto de los demás hacia la esfera jurídica íntima.

En ese sentido, Rebollo Delgado señala que:

el concepto de la vida privada y el de la intimidad se encuentran relacionadas entre sí, pero son distintos, pues lo que caracteriza a la vida privada es el carácter de secreto o reservado, y lo que determina a la intimidad es que se refiere a lo más interno y personal de cada individuo. Por vida privada se entiende aquello que debe permanecer oculto de nosotros mismos y la intimidad representa nuestra esencia misma.¹¹³

¹¹¹ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de acceso a la información*, Biblioteca Jurídica Virtual, www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/8/art/art3.htm#N1

¹¹² Carrillo López, Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, España, Thomson Aranzadi, 2003, p. 18.

¹¹³ Rebolledo Delgado, Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 50.

Respecto de lo anterior, y coincidiendo con las afirmaciones del autor, debe señalarse que dichos derechos se vuelven complementarios, pues hablan de los ámbitos inherentes a las personas.

Etimológicamente, la palabra intimidad viene del latín *intus* que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y, por lo mismo, oculto, escondido, es así que podría entenderse que, como señala Celis Quintal:

la intimidad trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, de verse él mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar crear, trabajar, amar, soñar; en fin, para sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración humana.¹¹⁴

Es decir, y coincidiendo con el autor, la intimidad es la máxima expresión del ser humano para desarrollar su libre personalidad y expresar lo más íntimo de su ser, así como la posibilidad de decidir con quién los comparte.

Ahora bien, el derecho a la intimidad ha evolucionado a lo largo de la historia. Si bien en México no está establecido en la Constitución, sí está incluido dentro del reconocimiento de otros derechos y legislaciones. Pero para poder ahondar en el estudio de las leyes actuales, se presentarán las referencias necesarias para entender su génesis.

Las civilizaciones antiguas se esforzaron más por el bien común que por el de cada individuo en su persona, es decir, se cree que en la historia del hombre fue primero la creación del derecho público que la del derecho privado, pues el hombre siempre tuvo la necesidad de vivir en comunidad y ver por los derechos de las personas que integraban esa comunidad; conforme pasó el tiempo comenzaron a darle el valor pertinente a los derechos individuales de cada ser humano hasta incluso considerar los derechos de los seres vivos.

Es entonces que la intimidad es algo que se viene a desarrollar a lo largo de la vida de la persona, pero se nace con dicho derecho. Al remitirse a la antigua

¹¹⁴ Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México-España, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 73, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

Grecia, estos derechos personales no tenían tanta importancia, por lo que el Estado era la institución máxima, ya que recaía sobre el mismo pueblo, su misma sociedad, pues se veían a sí mismos como una fraternidad en la que cada persona en su independencia no tenía la relevancia que tenían en conjunto.

En la antigua Grecia, era el Estado el responsable de otorgar los derechos y de juzgar a los individuos. Para esto se cree que una de las formas de acusación más comunes en ese entonces era la llamada “impiedad”, esta referencia se debe a Eurípides, pues un personaje de su famosa obra *Hyppolyttus* pronuncia la frase “mi lengua ha jurado, mi corazón permanece sin juramentar”¹¹⁵. Se interpreta dicha frase como una afirmación inicial de la intimidad, pues pretende proclamar al corazón separado de cualquier expresión externa del cuerpo o emitida por el cuerpo, es decir, marca una separación de lo que está afuera de lo que está adentro de la persona.

Sí bien es cierto que no hay alguna referencia al derecho a la intimidad *per se* en la antigua Grecia, lo que sí se reconocía era el derecho al honor, pero no como lo conocemos hoy en día, sino como un derecho vinculado a la proyección pública, es decir, se referían al honor como a la idea de la *polis*, pues el hombre no tenía un reconocimiento de derechos personales por parte del Estado. Y si bien es cierto no se reconocían estos derechos íntimos o de la persona en su privacidad, esto no quiere decir que no estuvieran contemplados, era más bien que era tan simple y tan natural la existencia de la privacidad que no era necesario el reconocimiento de la misma y ésta se entendía como una exigencia impuesta en la vida común como miembros de la vida en la *polis* griega.

Por otro lado, en la antigua Roma se aprecia la ausencia de varios derechos fundamentales y colectivos. En Roma, los ciudadanos buscaban su máxima expresión en el desempeño de sus funciones al servicio que le prestaban al Estado, es decir, para ellos no existía la parte del ser humano privada, para ellos su labor y su vida se debía mantener expuesta al realizar una labor o servicio al Estado. Y es por esto que lo más relacionado con el derecho a la intimidad en la antigua Roma es el derecho a la imagen, pues proviene del derecho Romano con el *IUS*

¹¹⁵ Eurípides, *Hyppolyttus*, <https://biblioteca.org.ar/libros/154820.pdf>

IMAGINUM, que era parte del derecho público, el cual tenía exclusividad para los patricios, ya que consistía en exponer los retratos de algún antepasado que hubiera desempeñado magistraturas curules en el atrio de los palacios; posteriormente éste se transmitió a la plebe, ya que después llegaron a ocupar cargos que sólo eran exclusivos de los patricios. De aquí también se desprenden dos conceptos que tuvieron los romanos acerca de este tema, mismos que Juan Espinoza intis divide en dos: el derecho a la propia imagen en vida de la persona y el derecho a la imagen *post mortem*.

También en la antigua Roma pueden encontrarse, dentro del reconocimiento de los derechos sobre los bienes reservados del hombre, los de la correspondencia y el domicilio, así como una gran protección al hogar doméstico. La protección del hogar, la casa, o el domicilio, es una de las más claras manifestaciones de la intención del legislador de dar protección a las acciones que en ellas se llevaban a cabo por su naturaleza privada, individual e íntima, mismas que para ese entonces ya contaban con protección jurídica. Es con estos inicios sobre el reconocimiento a los derechos de propiedad y el derecho civil que los romanos comenzaron a desarrollar los primeros vestigios a los derechos de la privacidad, intimidad y al honor.

Durante la Edad Media se escribieron textos como la Carta firmada entre el Rey Alfonso I de Aragón y los moros de Tudela en 1119 o los Decretos de la Curia de León de 1188, los cuales recogen prohibiciones de allanamiento de morada. Si bien es cierto que no se encuentra como tal un reconocimiento a la intimidad, ya se percibe la relación entre el derecho a la privacidad y los bienes propios del individuo. Es con esta protección al domicilio que los ciudadanos decidían quien podía entrar a su espacio privado, a su espacio íntimo y que se prohibiera la entrada a quien quisieran. Es decir, se necesitaba del consentimiento del titular del bien, o sea, del propietario del domicilio, para acceder a él, así como también se contemplaba un castigo para quien quisiera entrar o sustraer bienes que estuvieran en el interior de manera ilegítima.

Fue hasta el siglo XVI en Inglaterra que por primera vez se acuñó el término *privacy*. Este concepto tenía un significado distinto al de la Edad Media: dotaba a

los individuos del derecho a estar solos, pero estaba basado en el disfrute de las relaciones familiares, aunque como aún se relacionaba todo con Dios y el derecho de las personas a tener su tiempo a solas con él, también se hablaba del derecho a la familia o a gozar el tiempo con quien uno quisiera.¹¹⁶

Otra referencia importante para esta reflexión es que, en los siglos XVII y XVIII, se comenzó a hablar de la separación de lo público y lo privado, gracias a lo cual se les dio la facultad a las personas de administrar las injerencias en su esfera personal.

Hacia el siglo XIX la intimidad toma fuerza con su reconocimiento legal, pues a partir del derecho anglosajón se le encuentra derivado de los derechos de la propiedad, en los que se refiere a que cada persona es dueña de los bienes de los cuales tiene título de propiedad, incluyendo su cuerpo y mente. Considerado lo anterior, la intimidad se toma como propiedad del ser humano, así como sus manifestaciones.

Ya en la época moderna, es conveniente resaltar los fundamentos legales a los cuales México se encuentra sujeto, ya que el derecho al respeto de la vida privada o intimidad, al honor, e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, mismos que están establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país (cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho como son: la Convención de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959, la Declaración de los Derechos y libertades fundamentales aprobadas por el Parlamento Europeo y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981, y de los que México no es parte).

¹¹⁶ Pisón Caveró, José de, *El derecho la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Vivitas, 1993, p. 41.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 puede encontrarse, en su artículo 12, que se establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

A su vez, en el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos de 1966 puede leerse, en su artículo 17, el establecimiento de las mismas disposiciones que las del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 19, al hablar de la libertad de expresión, se señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley, que resultan necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.

Acto postrero, está la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como el Pacto de San José, cuyo artículo 11 se refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que, por tanto, no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Y establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión, determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar, entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Además, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 16, menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

Ahora bien, es importante resaltar que así como en México, por medio de los tratados internacionales, se reconoce el derecho a la intimidad, hay varios países que ya han avanzado en dicha materia y que tienen en sus Constituciones Políticas el reconocimiento expreso de dicho derecho fundamental, así como el derecho al honor y a la propia imagen. Dichos países son Alemania, Austria, Finlandia, Portugal, Suecia y España.

El derecho a la intimidad se adscribe comúnmente a la primera generación de derechos humanos, en virtud de que fue reconocido por primera vez en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales. Su tradición es ya centenaria en Estados Unidos, desde que fuera reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como derecho implícito en la Constitución.

El derecho a la intimidad no se encuentra como tal reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que podría generar ciertos vacíos normativos, pero dentro de lo que podría reconocerse como tal, pueden encontrarse los siguientes artículos:

Artículo 6to. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7mo. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.¹¹⁷

Pese a que no se encuentre de manera literal en la Constitución de nuestro país, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho innato, que surge con el

¹¹⁷ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículos 6, 7 y 16, pp. 12, 16, 17, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

comienzo de la vida misma del individuo, “y consustancial a la naturaleza humana en el sentido de que el hombre no sólo presenta una proyección social, sino que reclama y precisa una forma de encontrarse consigo mismo cual es la intimidad que representa”¹¹⁸, como apunta Cabezuelo Arenas. Relacionándolo con los párrafos anteriores, en los que se ha referido la vida privada, el individuo al hablar de su privacidad se refiere a dos posiciones jurídicas que comprenden su derecho a la privacidad: por una parte el derecho a la vida privada, que es el individuo hacia afuera de su ser, y por otra la intimidad, que comprende al individuo hacia adentro de su ser, su derecho más personalísimo, que le permite desarrollar su personalidad, su honor, sus valores, etc.

Es entonces que debe entenderse que la noción de vida privada se extiende de forma genérica y amplia a todo aquello que no se desea que llegue a ser parte del conocimiento público en una sociedad¹¹⁹, característica que tiene en común con el derecho a la intimidad, pues parte de la autodeterminación informativa es precisamente que se tenga la capacidad de determinar qué se hace del conocimiento público y qué no.

Continuando con el estudio de este derecho, se presentan varias definiciones para contrastar con nuestra Carta Magna y así ofrecer un mejor estudio, por ejemplo, según Santos Cifuentes, el derecho a la intimidad es el “derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”.¹²⁰ Esto es, el poder que se tiene de gozar de la garantía de este derecho a decidir qué se puede saber y qué no se quiere hacer saber de la personalidad y la vida privada. Por ello se considera que la intimidad no debe reducirse solamente, como lo dice la *Right to be Alone*, a no ser molestado, a no ser objeto del escrutinio público, o que sean conocidos o revelados algunos de los

¹¹⁸ Cabezuelo Arenas, Ana Laura, *op. cit.*, p. 42

¹¹⁹ Araujo Carranza, Ernesto, *El derecho a la información y protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009, p. 37.

¹²⁰ Cifuentes, Santos, “El derecho a la intimidad”, *Revista el Derecho*, Buenos Aires p. 831.

aspectos de nuestra vida, sino que implican que nuestra información está en nuestro control total, libre y exclusivo para nuestro propio escrutinio.

Por otro lado, Carbonell ofrece una opinión que resulta interesante y apropiada referir, sobre las amenazas que puede sufrir este derecho por no estar plenamente reconocido y con sus expresiones mínimas y máximas dentro de la Constitución. Él apunta que hay dos tipos de amenazas: la de acción o intrusión en un espacio o zona propia, y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona. Derivado de lo anterior, puede decirse que se habla de dos tipos de intimidad: la territorial y la informacional, a la que también podría llamarse confidencialidad.

A partir de ello, puede decirse que una de las necesidades básicas de los seres humanos es el poder desarrollarse plenamente para desenvolver su propia personalidad, así como para gozar de todos los aspectos, desde su vida individual hasta de su vida familiar o social en total libertad y sin la intromisión de ajenos. Todos necesitamos una vida privada, muy independientemente de si llevamos o no una vida pública masiva o a nivel social común.

De Dienheim Barriguete también habla del derecho a la intimidad como una necesidad, pues para él:

La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan [...] De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.¹²¹

Él también afirma que el respeto a la vida privada y a la intimidad, tanto personal como familiar, constituye un valor fundamental del ser humano, motivo suficiente

¹²¹ Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc M de., "El Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", *Doctrina*, No. 57, p. 59
<http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfeDerCuahue moc.htm>

para buscar la tutela de dicho derecho, así como para imponer medidas para evitar la violación del mismo y, en el caso de que así sea, implementar medidas para subsanar los daños ocasionados.

En ese sentido, e intentando lograr una definición del derecho a la intimidad, debe hablarse de lo que conforma este derecho y cuáles son sus alcances. En la Conferencia de Juristas Nórdicos realizada en Estocolmo en mayo de 1967, se determinó cuál es la naturaleza del derecho a la intimidad, de lo que se resalta lo siguiente:

El Derecho a la Intimidad, de suprema importancia para la felicidad humana, debiera ser reconocido como derecho fundamental de la humanidad. Protege al individuo de las autoridades, del público en general y de los demás individuos.

El Derecho a la Intimidad es el derecho a vivir en forma independiente su propia vida, con un mínimo de injerencia ajena. En términos más amplios, esto significa: El derecho del individuo a vivir su propia vida, protegido de:

a) injerencias en su vida privada, familiar y de hogar; b) injerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual; c) ataques a su honra o a su reputación; d) verse colocado en situaciones equívocas; e) la revelación, fuera de propósito, de hechos penosos de su vida privada; f) el uso de su nombre, identidad o semejanza; g) ser copiado, atisbado, observado y acosado; h) violaciones de su correspondencia; i) abuso de sus medios de comunicación, escritos u orales; j) revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional. (Las limitaciones a este derecho quedan estipuladas en la segunda parte).

Para fines de orden práctico, la intención de la definición anterior es incluir (entre otras cosas), lo siguiente:

i) el registro de la persona; ii) la entrada a recintos y otras propiedades y su registro; iii) los exámenes médicos y psicológicos y pruebas de aptitud física; iv) las declaraciones penosas, falsas o fuera de propósito, acerca de la persona; v) la violación de la correspondencia; vi) la interceptación de instalaciones telefónicas o telegráficas; vii) el uso de la vigilancia electrónica u otros dispositivos de espionaje; viii) las grabaciones de sonido y la toma de vistas fotográficas y cinematográficas; ix) las importunidades de la prensa u otros medios de comunicación de masas; x) la revelación de información, ya sea dada a asesores privados o a autoridades públicas obligados al secreto profesional, o recibida de ellos; xi) la revelación pública de asuntos privados, y xii) el hostigamiento de la persona (como, por ejemplo, observar, acosar o exponer a llamados telefónicos molestos).¹²²

¹²² Comisión Internacional de Juristas, “Conferencia Nórdica sobre Derecho a la Intimidad”, *Boletín de la Comisión Internacional de Juristas*, No. 31, septiembre 1967, pp. 2-3, <https://www.icj.org/wp-content/uploads/1967/09/ICJ-Bulletin-31-1967-spa.pdf>

Es importante considerar qué implica el derecho a la intimidad y cómo se protege para así poder establecer los límites del mismo, es por ello que debe estudiarse su naturaleza. En un intento de llevar a cabo esta tarea, los nórdicos han sido de los pocos que han incursionado en este tema, por lo que sus aportaciones resultan importantes para este estudio. Coincidiendo con dicha postura, se resalta la importancia del derecho a la intimidad, volviendo necesario y fundamental su reconocimiento para el desarrollo pleno de la vida humana.

En el mismo sentido, y hablando de los aspectos que debe proteger el derecho a la intimidad, conviene traer a colación los ideales de Eduardo Novoa Montreal, quien puntualiza quiénes están sujetos a su protección:

- Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desea sustraer del conocimiento ajeno.
- Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual.
- Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, en especial los de índole embarazosa para el individuo o su familia.
- Defectos o anomalías físicas o psíquicos no ostensibles.
- Comportamiento del sujeto que no es conocido por extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que estos hacen de aquel.
- Apreciaciones de la salud cuyo conocimiento menos cabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto.
- Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas.
- La vida pasada del sujeto en cuanto pueda ser motivo de bochorno para este.
- Orígenes familiares que lastimen la posición social y en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil.
- El cumplimiento de las funciones fisiológicas de la excreción, y hechos y actos relativos al propio cuerpo que son tenidos por repugnantes o socialmente inaceptables (ruidos corporales, intromisión de dedos en cavidades naturales, etc.).
- Momentos penosos o de excesivo abatimiento, y
- En general, todo dato hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbaciones moral o psíquica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial, etc.).¹²³

¹²³ Novoa Montreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, México, Siglo XXI, 1979, p. 44.

Basado en la postura de Novoa Montreal, cabe recordar los artículos constitucionales que reconocen la libertad de creencia religiosa, política, libertad sexual, entre otros, que si bien es cierto no están reconocidos o literalmente mencionados en el texto constitucional como derecho a la intimidad, estos derechos que reconoce la Constitución Política son una extensión y forman parte de lo que viene protegiendo el derecho a la intimidad pues, mediante el reconocimiento de estos derechos, se puede garantizar el desarrollo pleno de la personalidad de una persona, que viene siendo uno de los objetivos principales del derecho a la intimidad. Es por ello la importancia de establecer y esclarecer cuáles son los aspectos que van a formar parte del reconocimiento de este derecho.

Así mismo Morales Godo dice que existen tres aspectos fundamentales que integran la noción de intimidad:

a) Tranquilidad: el derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud.

b) Autonomía: Consiste en la posibilidad de tomar decisiones en las áreas fundamentales de nuestra existencia.

La autonomía esta referida, pues a la libertad del ser humano para la toma de decisiones respecto de su vida; así como optar libremente por las distintas posibilidades que le ofrece su circunstancias, y ello implica que debe existir la posibilidad de tomar decisiones propias.

c) Control de información: Existen dos aspectos en este punto: por un lado, la posibilidad de mantener ocultos algunos aspectos de nuestra vida privada y por otro lado, la posibilidad de controlar el manejo y circulación de la información, cuando ha sido confiada a un tercero.¹²⁴

Si bien es cierto que hay diversos aspectos relacionados con la intimidad, los mencionados por Morales Godo se vuelven sumamente relevantes pues, derivado del respeto y reconocimiento de los mismos, es que puede hablarse de un pleno aseguramiento de la intimidad, ya que si no se considerasen estas variables, no se podría hablar de un derecho a la intimidad propiamente.

Además de los aspectos que rodean el concepto de derecho a la intimidad, algo muy interesante para esta investigación es relacionar la intimidad con la persona, de modo que, para hablar de una persona, debe reconocerse que ésta tiene una identidad, a la cual jurídicamente se le conoce como nombre. En derecho,

¹²⁴ Morales Godo, Juan, *El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de Información, Perú*, Grijley Eirl, 1995, p. 110.

Carbonell Lazo apunta que “el nombre de las personas es el medio de identificación de ellas dentro de la sociedad”¹²⁵, a su vez Fernández Sessarego dice que “el nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por la que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona”.¹²⁶

El nombre, como escribió Platón en su diálogo *Crátilo*, “es un instrumento propio para enseñar y distinguir los seres, como la lanzadera es propia para distinguir los hilos del tejido”.¹²⁷ El *Diccionario de la lengua española*, a su vez, dice que el nombre “designa entidades de diferente naturaleza”.¹²⁸ Por su parte, el autor Joaquín Escriche, se refiere a este concepto como el “primero de los atributos de la persona física, y circunscribiéndose al ámbito de lo jurídico, establece que es la palabra que se apropia o se da a alguna persona para darla a conocer y distinguirla de otra”.¹²⁹

Pueden encontrarse infinidad de definiciones sobre el nombre. Jurídicamente la Constitución, dentro de su catálogo de derechos humanos y fundamentales, sentencia que desde que nacemos tenemos diversos derechos por el simple hecho de existir, uno de ellos es el derecho a tener un nombre, el cual nos dota de una identidad, que nos permite ser diferenciados de otras personas; esto es, el poder de ser único dentro de una sociedad, pues este nombre nos diferenciará de otras personas, logrando así una individualidad reconocida por la Carta Magna. Derecho que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la intimidad.

2.3. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad está íntimamente relacionado con la libertad individual, con la moral, con el desarrollo personal, así como con la autonomía personal, las

¹²⁵ Carbonell Lazo, Fernando R., *Código civil comentado concordado y anotado*, Perú, Ediciones jurídicas, Tomo I, 1999, p. 423.

¹²⁶ Fernández Sessarego, Carlos, *Derecho de las Personas*, Perú, Grijley, 1998, p. 97.

¹²⁷ Vasconcelos Aguilar, Mario, “El nombre”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, No. 57, México, 1974, p. 49.

¹²⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, “Nombre”, <https://dle.rae.es/nombre?m=form>

¹²⁹ Vasconcelos Aguilar, Mario, *idem*.

emociones, los aspectos cognitivos, entre otros. Cada uno de estos aspectos, las características que desarrollamos, los conocimientos que adquirimos, las herencias de creencias, costumbres y de comportamiento y demás elementos, conforman parte de nuestra identidad, de lo que somos y de lo que constituye nuestro ser. Este conjunto de elementos nos diferencia del resto de personas. Parte de lo que busca proteger el derecho a la intimidad de las personas son los rasgos que lo identifican o que versan sobre sus características que los diferencian de otras personas, como sus preferencias.

El término identidad proviene del vocablo latín *identitas*, que refiere al grupo de rasgos y características que diferencian a un individuo, o grupo de individuos, del resto. Es a partir de ésta que las personas logran distinguirse del resto y esto depende siempre de la cosmovisión e historia propia y del contexto en el que se vive.

De acuerdo con la Real Academia Española en su *Diccionario de la lengua española*, esta palabra cuenta con diversas acepciones, entre las cuales se destaca la siguiente: “Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás; conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás”.¹³⁰ Entendiéndose así que la identidad y el nombre forman parte y están ligados al desarrollo de la persona.

Determinando la identidad de las personas y el reconocimiento de ésta como persona sujeta a derechos y obligaciones, es imperante determinar también la situación jurídica de alguien que se vuelve objeto del escrutinio público. Al hablar del derecho que tiene una persona a defender y gozar de su intimidad, no puede darse por sentado que absolutamente todas las personas están sujetas a los mismos derechos y a las mismas obligaciones. Es entonces cuando cobra relevancia el cuestionamiento sobre cuáles personas, hablando del derecho a la intimidad, están sujetas al gozo pleno de éste y cuáles no.

¹³⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, “Identidad”, <https://dle.rae.es/identidad>

Para asegurar el derecho a la intimidad, cada ser humano tiene derecho a un identificativo, el cual se le designa desde que nace y con el que se le va a diferenciar de las demás personas, a lo que jurídicamente se le denomina nombre. El nombre también tiene la siguiente definición: “Del lat. nomen, -inis. 1. m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”.¹³¹ Por otro lado, algunos juristas han determinado sus definiciones sobre este concepto jurídico, tal es el caso de Domínguez Martínez, el cual define al nombre como “el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad”.¹³² A su vez De Pina, lo conceptualiza indicando que “es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.¹³³ Por otro lado, Valencia, asertivamente refiere que el atributo de la personalidad por excelencia es el nombre “sirve para individualizar a las personas”¹³⁴. Prácticamente todos los grandes civilistas mexicanos reconocen en el nombre un atributo de la personalidad, basten estos como una muestra de ello.

Este intento de encontrar una definición propia y adecuada para esta investigación se basa en hablar de los casos específicos en los que se aplica el derecho a la intimidad plenamente y en determinar si es posible la existencia de casos en los que se ve menguado. Porque, ¿qué pasaría jurídicamente cuando se habla de una persona con todas las características que se le reconocen, pero que rebasa éstas al tener un espectro en el ámbito público, es decir, se le reconoce su existencia en las masas o su existencia es conocida por el público en general por alguna circunstancia? Es entonces cuando cabe hacer las precisiones necesarias para hablar de este tipo de personas que se denominan “figuras públicas”.

¹³¹ Real Academia Española, *op. cit.*, “Nombre”, <https://dle.rae.es/nombre>

¹³² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil*, México, Porrúa, 2006, p. 254.

¹³³ Pina, Rafael de, *Derecho Civil Mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 210.

¹³⁴ Valencia Monge, Juan Guadalupe, *Los atributos de la personalidad, breve análisis en el Código Civil vigente*, México, UNAM, 2010, p. 255.

2.4. Figura pública

Cada persona en su individualidad, sus características, su nombre, su identidad y su personalidad, forma parte importante de una sociedad. Todas las personas deciden pertenecer a diversos grupos sociales, pero del que se forma parte sin haberlo decidido es el de la familia. En la familia, las personas adoptan ciertos comportamientos y costumbres, aunque bien es cierto que estos pueden ser socialmente también compartidos, no obstante, donde inicialmente se adquieren y aprenden es en la familia. Posteriormente, los individuos se relacionan con otras personas que viven alrededor, por ejemplo, las personas que asisten a la misma escuela, un lugar en el que se encuentran personas con las que eligen compartir gustos, conocimientos, pensamientos, ideologías, creencias y demás.

Todo lo anteriormente mencionado se basa en que, cada individuo decide tener o desarrollar cierta personalidad basada en cada grupo social al que pertenece. La importancia de ello se refleja en el hecho de que, por lo regular, la elección de pertenecer a determinado grupos sociales tiene que ver con la afinidad de pensamiento o creencias de cada persona. Es en estos grupos en los que una persona expresa sus ideales, creencias, creatividad y talentos y comienza a buscar más personas que coincidan con o aprecien sus aportaciones.

Cuando un individuo logra comunicar y empatizar con más y más personas, dicho individuo comienza a lograr popularidad, sea lo que sea que comunique. Y, cuando dicha popularidad rebaza fronteras y es conocido masivamente, se habla de una figura pública, o se dice que una persona tiene reconocimiento público.

En el artículo 7mo de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal se señala que, para los efectos de dicha ley, se entiende por: “Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.”¹³⁵

¹³⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito

Resaltando el hecho de que esta ley es de 2006, pueden considerarse varias cuestiones. Primero, que es la última ley que hace referencia a esta figura jurídica conocida como figura pública. Segundo, como se mencionó en párrafos anteriores, se habla de una persona que, en su individualidad, sus características y su personalidad expresada, alcanzó una notoriedad o trascendencia colectiva dentro de una sociedad, inicialmente, hasta volverlo de conocimiento público general. Tercero, es ésta la ley que dice que dicha persona no debe ostentar cargo público, sin embargo, más adelante se analizará un razonamiento de la Suprema Corte que no desacredita esta condición. Cuarto, menciona que, “por el desarrollo de su actividad profesional o por difundir hechos y acontecimientos de su vida privada”, resaltando “vida privada”; se puede entender, de acuerdo con esta definición, que si una persona resalta hechos de su vida privada y se vuelve de conocimiento general, no importa a qué se dedique, en automático podría considerársele figura pública.

Ahora bien, como ya se mencionó, esta breve definición se acuñó en el 2006, con 17 años de diferencia es necesario resaltar el estudio que hizo la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 1005/2018: el asunto versa sobre un suceso que tuvo lugar en 2017, en el que un periodista fue bloqueado de la cuenta del Fiscal General del Estado de Veracruz, evitando así que tuviera acceso a la información y comunicaciones que el mismo fiscal emitía desde su cuenta privada. Entonces la Suprema Corte hizo un análisis detallado, en el que se destaca el estudio de la Persona Pública, que en este caso era el Fiscal General del Estado de Veracruz.

Señalando así la Suprema Corte que: una persona pública es aquella que por sus actividades, por su posición o por casualidad se ha convertido en un objeto de atención.¹³⁶ Asimismo, la persona pública se ha definido como aquella que tiene

Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006, p. 3, https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2015/LEY_RESPONSABILIDAD_CIVIL_VIDA_HONOR_IMAGEN_28_11_2014.pdf

¹³⁶ Williams, Gary. 2004. “¿Protege el derecho constitucional a la privacidad en California a las figuras públicas de la publicación de información confidencial personal?”, Carlos G. Gregorio y Sonia Navarro Solano (coords.) *Internet y Sistema Judicial en América Latina – Reglas de Heredia. Seminario Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe, Heredia (Costa Rica)*, 8 y 9 de julio de 2003.

algún grado de notoriedad e importancia en la sociedad. Dicho de otro modo, es una persona que, por su talento, fama o modo de vivir, tiene importancia pública, incluso de manera ocasional. De acuerdo con esta definición, entre las personas públicas se encuentran los políticos, los intelectuales, los periodistas, los funcionarios públicos, los artistas, deportistas o aquellos que hacen de su vida privada la principal herramienta de su actividad profesional.¹³⁷

En la tesis 1a. XLI/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquélla que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.¹³⁸

Como ya se mencionó, el concepto de persona pública contempla a funcionarios o servidores públicos. Esto resulta lógico, pues sus actividades son de relevancia para la sociedad porque sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado. Por ello, la comunidad tiene interés en que éstas se realicen de manera adecuada.

Se entiende por servidor público aquella persona que presta sus servicios al Estado, “con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél”.¹³⁹ Esta misma definición resultaría aplicable para

¹³⁷ Malpartida Castillo, Víctor, *Atracción fatal: intimidad e información. El derecho a la vida privada y el derecho de la información*, Perú: San Marcos, 2010, pp. 296-297.

¹³⁸ Tesis 1a. XLI/2010, DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923.

¹³⁹ García Ramírez, Sergio y Uribe Vargas, Érika, *Derechos de los servidores públicos*, 4a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional

los órdenes estatales y municipales. Al respecto, se ha mencionado que la condición de servidor público no sólo es un privilegio, sino un deber. Esto es así por la importancia de las labores que realizan los servidores públicos en beneficio de la comunidad. Así como por el uso de los recursos públicos que manejan, motivo por el cual la sociedad está interesada en las gestiones que realizan o las actividades de su vida privada que pudieran estar vinculadas con el desempeño de su función.¹⁴⁰

Como se menciona en el análisis de las condiciones para determinar cuándo un individuo es figura o persona pública, en este concepto desarrollado por la Corte se enlistan también algunas profesiones que podrían encuadrar dentro del concepto y, resaltando las de interés para esta investigación, están los políticos y los funcionarios públicos. Posteriormente, cabe resaltar la mención que se hace en un inicio, misma que contempla a los funcionarios o servidores públicos, pues sus actividades son de relevancia para la sociedad y sus labores se relacionan con el manejo de recursos públicos, es así que la sociedad tiene derecho a saber cómo se están desempeñando.

El caso que dio génesis a estos razonamientos se tenía como objetivo analizar la situación del Fiscal General respecto de su privacidad, pero no es éste el motivo de estudio de la presente investigación, sino el Presidente de la República. Siendo así, resulta necesario y sumamente interesante hablar de la figura pública del Presidente de la República.

En México, el ejercicio del poder ejecutivo federal lo realiza un solo individuo que, como ya se ha mencionado, goza y ejerce su derecho de individualidad, el desarrollo libre de su personalidad, de identidad, tiene un nombre y goza de todos los derechos a los cuales todas las personas somos susceptibles. Pero, además de estos derechos, quien ejerza el poder y a quien se le denomine Presidente de la República Mexicana, debe cumplir con ciertas obligaciones, como lo menciona el

de Estudios Históricos de la Revolución de México, Secretaría de Cultura e Instituto Nacional de Administración Pública, 2017, p. 5.

¹⁴⁰ Aparicio Aldana, Rebeca Karina. 2015. "El derecho a la intimidad y derecho a transmitir información de los funcionarios y servidores públicos en el ordenamiento jurídico español". En: Revista Jurídica Thomson Reuters, N.º 118.

artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “El Poder Ejecutivo Federal es de carácter unitario, electo directa y democráticamente por el pueblo, todo esto para que se ejerza en un periodo de seis años sin la posibilidad de reelegirse”.¹⁴¹

Las instituciones jurídicas establecidas y fundadas en la Carta Magna de México establecen que los ciudadanos se rigen por un sistema presidencialista en el que “el Presidente de la República es electo directamente por los ciudadanos y funge simultáneamente como jefe de Estado y como jefe de Gobierno, además los poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial son independientes entre sí”.¹⁴²

El jefe de Estado, por tanto, es quien ejerce las funciones de representación del mismo y funge como la máxima organización de éste. Dicho poder y dicha representación, designados a una sola persona, los ejerce mediante el desempeño íntegro, cabal y exclusivo de las funciones que la misma Constitución Política tiene plasmadas en sus numerales referentes al mandatario nacional.

Como ya se mencionó en el capítulo primero, la elección del jefe de Estado es posible a través del ejercicio de la soberanía realizado por el pueblo, mencionada en el artículo 39, ya citado. Es por ello que, en un acto democrático de selección, la soberanía se ve permutada por seis años en quien ejerza dicho poder ejecutivo y manifestada en la toma de decisiones. Si bien es cierto que la toma de decisiones respecto de un país no recae, en lo práctico, en una sola persona, sí lo hace en el poder ejecutivo y todos los funcionarios que forman parte de él, como lo son los secretarios de Estado y toda la red de funcionarios que se coordinan para lograr una correcta administración. Dichos funcionarios, desde los de más alto mando hasta los de menor rango, conforman lo que se denomina Gobierno, es por ello que al Presidente de la República se le denomina Jefe de Gobierno, pues es la cabeza de toda esta estructura.

¹⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V. Letras M-P, México, UNAM, Porrúa, 2002, p. 713

¹⁴² Carbonell, Miguel, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Porrúa, UNAM, IJ, 2011, p.133

Ahora bien, los requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran en el artículo 82 de la Carta Fundante, como a continuación se enlista:

Art. 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, procurador general de la República ni gobernador de algún estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83; y

VIII. No ser familiar en primer grado del Presidente en funciones: cónyuge, padre, hermano o hijo.¹⁴³

Después de enlistar los requisitos detallados en la Carta Magna, puede observarse que en ningún momento se hacen precisiones sobre la vida privada, asuntos de salud o cuestiones de la intimidad, si acaso, esto se relacionaría con la fracción VIII, en la que se habla de los lazos consanguíneos, mismos que forman parte de la identidad, pero fuera de ello, no existen requisitos relacionados con la intimidad de las personas.

Ahora bien, una vez determinado lo necesario para ser presidente, claro está que no sólo se debe de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, también se debe cumplir con varios procedimientos para lograr ese reconocimiento

¹⁴³ Constitución Política Mexicana, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 82, artículo reformado DOF 22 de enero de 1927, p. 86, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

público, político e internacional, como lo es ser presidente de la República Mexicana. De acuerdo con la Constitución y lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, para ser presidente de la República se requiere ganar la elección mediante la mayoría relativa y el voto directo de los ciudadanos mexicanos.

El Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del presidente de la República, así como de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión, del mismo modo organiza, en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República y la Ciudad de México.¹⁴⁴

El INE es, pues, el organismo que organiza los comicios electorales y las jornadas democráticas. Para la elección del presidente se desarrollan cuatro etapas: a) la etapa preparatoria de la elección, b) la jornada electoral, c) los resultados y certificación de validez de las elecciones y d) certificación de la elección a la presidencia. Hasta este punto, al ganador al que se le da la certificación como tal se le denomina “presidente electo” y es hasta a toma de posesión frente al Congreso de la Unión, que se realiza el 1ro de diciembre del año determinado, cuando se le puede llamar Presidente Constitucional. Resaltando lo anterior, no es lo mismo “presidente electo” que Presidente Constitucional.

Una vez que el presidente electo rinde protesta ante el Congreso y se le determina Presidente Constitucional, debe cumplir con ciertas obligaciones, como lo establece el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se enlistan sólo los siguientes:

Artículo 89.

Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

144

Instituto Nacional Electoral,
https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo. En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III.- Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Unidad General de Asuntos Jurídicos Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.

XVII.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

XIX.- Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.¹⁴⁵

Una vez determinadas las obligaciones del presidente de la República Mexicana, puede observarse que no se encuentran contenidos los detalles privados, como sus asuntos de salud. Por tanto, en esta investigación se analiza si la figura del presidente de la República es una figura o persona pública.

Atendiendo nuevamente el análisis de la SCJN, en el que se discute la persona pública, y teniendo como referente al Fiscal General del Estado de Veracruz, debe traerse a la memoria lo especificado sobre el concepto de figura pública que, como ya se ha dicho resultaría aplicable para los órdenes estatales y municipales.

¹⁴⁵ Constitución Política, que reforma la del 5 de febrero de 1857 (última reforma de 6 de junio de 2023), artículo 89, pp. 88-90, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

De acuerdo con la definición y análisis de la SCJN, podría determinarse si el presidente de la República es un persona pública, pues en las primeras líneas se dice que se entenderá como tal a una persona que, por sus actividades, por su posición, entre otras cosas, se ha convertido objeto de atención. Podría decirse que una persona, desde que decidió ser candidato, tomó la decisión voluntaria de someterse al escrutinio público y que, si no se le conocía antes, por esa candidatura tuvo que ser conocido, si no por todo el país, al menos por un buen número de personas para que pudiera ser relevante y aspirar a ser candidato. Esto hablando sólo de una persona que llega a ser candidato, pues el presidente de la República, para poder serlo y ostentarse como presidente electo y después constitucional, tiene que ganar las elecciones con la mayoría relativa, es decir que, al menos la mitad más uno de las personas que acudieron a ejercer su voto lo conocían.

Respecto de lo anterior, y con base en las elecciones de 2018 en las que el presidente electo fue el ahora Presidente Constitucional Andrés Manuel López Obrador, de los 56 millones 611,027 personas que votaron en las elecciones federales, 53.19% lo hicieron por él, es decir, 30 millones 113,483 sufragios. Si bien es cierto la SCJN no da un rango numérico de personas que sepan de o conozcan a los candidatos para determinar si estos son personas públicas o no, el considerar que 30 millones de personas decidieron otorgarle la soberanía del pueblo para la toma de decisiones resulta bastante pertinente para presumir que, cuando menos, es una persona de interés.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, al recibir el voto de 30 millones de personas, podría considerarse que al menos esas 30 millones de personas sabían de la existencia de dicho candidato, de sus propuestas y demás, pero en el momento en el que el candidato y posterior presidente electo rindió protesta como Presidente Constitucional, prácticamente todo el electorado supo de su existencia. Es decir que, mínimo los 56 millones de personas que votaron supieron quién era el ahora presidente, todo esto sin contar a los mexicanos que no pudieron ejercer el voto por diversas razones, no haber cumplido la mayoría de edad al momento y, por lo tanto, no ser parte del padrón electoral, por ejemplo. Esto sumando también las personas que por decisión propia no se presentaron ese día a votar.

En México se rebasan los 126 millones de personas, de acuerdo con el INEGI y su censo poblacional de 2020, por lo que no es una locura presumir que casi todas las personas que residen en este país sepan quién es el Presidente de la República después de cuatro años de administración.

Es entonces que, de acuerdo con las primeras líneas de la definición de persona pública en el Amparo en Revisión de la SCJN, cabe hacer énfasis en el análisis realizado citando nuevamente dicho documento donde se señala lo siguiente:

Una persona pública es aquella que por sus actividades, por su posición o por casualidad se ha convertido en un objeto de atención. Asimismo, la persona pública se ha definido como aquella que tiene algún grado de notoriedad e importancia en la sociedad. Dicho de otro modo, es una persona que, por su talento, fama o modo de vivir, tiene importancia pública, incluso de manera ocasional.¹⁴⁶

Puede decirse, entonces, que ser el Presidente de la República conlleva un grado de notoriedad e importancia en la sociedad, por lo que el cuestionamiento aquí presentado respecto a la necesidad de la ciudadanía de conocer su estado de salud y exigir que ese derecho a saber y de acceso a la información sea respetado queda plenamente justificado.

¹⁴⁶ Malpartida Castillo, Víctor, *Ibidem*.

Capítulo III: Esferas jurídicas. Derecho a la intimidad y acceso a la información

Después de un estudio exhaustivo de las dos vertientes del derecho a la información (el acceso a la información pública) y su contraparte (las excepciones personales), comienzan los razonamientos sobre el alcance de una esfera respecto de la otra. Es por ello que se ha destinado el último capítulo para analizar cada aspecto estudiado, así como nuevos horizontes que quizá no han sido tomados en cuenta previamente. En este capítulo se analizarán casos parecidos o similares al propuesto en otros países, así como situaciones aterrizadas en México. Por último, se resaltarán la importancia de estos análisis y el impacto que generan en una sociedad democrática.

Recordando lo visto en capítulos anteriores, el derecho a la información tiene como objetivo “lograr un efectivo derecho subjetivo de la información, el cual abarca expresarse y recibir información”.¹⁴⁷ Con esta premisa, es necesario resaltar que uno de los principales objetivos de este derecho es dotar de la facultad necesaria para solicitar y recibir información a las personas y, mejor aún, la capacidad y necesidad de las personas de estar informadas. Esta necesidad, de acuerdo con la Constitución Política, es obligación del Estado, como está indicado en el Artículo 6to, mismo que ya ha sido referido y citado en este trabajo.

De modo que, puede decirse que es obligación del Estado mantener a la sociedad informada respecto de sus actuaciones y respecto de todo lo que esté relacionado con dichas actuaciones. Pero ¿qué aspectos pueden estar relacionados con dichas actuaciones cuando se habla de una persona que toma decisiones?

En relación con esta investigación, se considera que para que una persona pueda tomar las decisiones de una forma cabal, plena y con las mejores condiciones, dicha persona debe tener un desarrollo pleno de su vida y estar en capacidad de desempeñar el cargo que le ha sido asignado, pues el pueblo, en ejercicio de su soberanía, decidió que una sola persona ejecutara los planes de desarrollo pertinentes para llevar las riendas de un país, de modo que la persona

¹⁴⁷ Pérez Pintor, *Ibidem*.

elegida debe ser correspondiente con la gente que la eligió, así como con las personas que, a pesar de que no lo eligieron, residen en dicho territorio.

Para que se considere que el mandatario toma las mejores decisiones, dicha persona se tiene que encontrar en un estado óptimo en todos los aspectos. Por lo tanto, puede decirse que la salud es un estado físico y mental que sólo se aprecia y se da a notar cuando la persona carece de él. Pero, ¿qué es la salud?, ¿cómo puede considerarse que una persona goza de una salud plena? y, ¿por qué es necesario que las personas gocen de un buen estado de salud para así desempeñarse de una forma correcta? Para responder a estos cuestionamientos, la Organización Mundial de la Salud explica que la salud se concibe como “el buen funcionamiento biológico del organismo y la ausencia de enfermedades y trasciende el aspecto individual para abarcar un estado completo de bienestar físico, mental y social”.¹⁴⁸ En otro momento, la misma Organización Mundial de la Salud complementa dicha información al decir que “la salud no se limita a la ausencia de afecciones o enfermedades, sino que precisa de condiciones sociales apropiadas para el adecuado desarrollo del ser humano”.¹⁴⁹ De lo que puede deducirse que, si una persona no goza de buena salud, muy probablemente no pueda desempeñar un adecuado desarrollo de sus funciones físicas, cognitivas, emocionales, etc. De ser así, podría decirse que, si una persona que toma decisiones, como lo es el Presidente de la República, no goza de buen estado de salud, probablemente tampoco tenga un desarrollo personal, físico, cognitivo y emocional para desempeñar sus funciones gubernamentales plenamente.

Debe analizarse un poco más lo que implica la salud, para ello se tendrá en cuenta la opinión del doctor Floreal Ferrara, quien tomó la definición de la OMS e intentó complementarla, circunscribiendo la salud a tres áreas distintas:

Salud física. Corresponde a la capacidad de una persona de mantener el intercambio y resolver las propuestas que se plantea. Esto se explica por la historia

¹⁴⁸ Organización Mundial de la Salud, Constitución de la organización mundial de la salud, Nueva York, 1946, <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>

¹⁴⁹ *Ibíd.*

de adaptación al medio que tiene el hombre, por lo que sus estados de salud o enfermedad no pueden estar al margen de esa interacción.

Salud mental. El rendimiento óptimo dentro de las capacidades que posee, relacionadas con el ámbito que la rodea. La salud radica en el equilibrio de la persona con su entorno de ese modo, lo que le implica una posibilidad de resolución de los conflictos que le aparecen.

Salud social. Representa una combinación de las dos anteriores: en la medida que el hombre pueda convivir con un equilibrio psicodinámico, con satisfacción de sus necesidades y también con sus aspiraciones, goza de salud social.¹⁵⁰

Para el propósito de esta investigación, es preciso analizar claramente los tres tipos de salud, pues si bien podría decirse que la más relevante para la toma de decisiones es la salud mental, no pueden dejarse de lado la salud física y la salud social, pues si no se gozara de alguna de las tres, en automático se verían afectadas las demás. Explicada la premisa anterior, puede decirse que, cuando una persona no cuenta con salud física, ésta no goza tampoco de salud mental, ni de la salud social. ¿No es bien sabido que el acaecimiento de una enfermedad sobre el mandatario lo orilla a suspender su agenda y sus labores? Esta es una decisión importante y necesaria, pues para el desarrollo de sus funciones resulta preciso un desenvolvimiento pleno y en las mejores condiciones físicas, mentales y emocionales.

Además de lo considerado anteriormente respecto de los tipos de salud que existen, se encuentran algunas variantes que han sido estudiadas por la trascendencia del tema, como lo es la salud ocupacional. La Organización Mundial de Salud la nombra así al referirse a la salud en el ámbito laboral y apunta que dicha salud debe entenderse como la actividad o la función que cumple la salud en el ámbito laboral de las personas.

La salud ocupacional tiene que ver con las condiciones físicas del trabajador, pero también con las condiciones psicológicas. A la hora de ingresar a un trabajo, las personas se ven sometidas a un examen de salud, pero los accidentes laborales, los movimientos repetitivos asociados a determinadas tareas, la exposición a condiciones perjudiciales o el estrés y la presión por parte de superiores pueden deteriorar sus condiciones.¹⁵¹

¹⁵⁰ Ferrara, Floreal, *Teoría social y salud*, Buenos Aires, Catálogo Ediciones, 1985, p. 30.

¹⁵¹ Equipo Editorial Etecé, “Salud (según la OMS)”, 5 de agosto de 2021, <https://concepto.de/salud-segun-la-oms/#ixzz3gJaLoV1f>

Si bien esta definición hace referencia sobre todo a los accidentes laborales, a los cuales también podría estar sujeto el mandatario, en esta investigación se resaltan las condiciones físicas y psicológicas en las que se envuelve el trabajador, en este caso el presidente. Lo anterior resulta necesario pues debe considerarse el nivel de estrés, presión y emoción que puede llegar a tener el ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, sin contar con el sin número de enfermedades a las cuales puede estar expuesto por contagio, exposición, factores externos o por cuestiones de nacimiento, como las enfermedades congénitas, por ejemplo.

Con este panorama expuesto puede apreciarse de mejor modo la relevancia de conocer la salud de una persona tan importante como lo es quien ejerce la soberanía del pueblo mexicano, porque ¿alguien se ha preguntado hasta dónde puede afectar una enfermedad o condición a cualquier persona en el ejercicio de su día a día, particularmente aquí, en el ejercicio de sus funciones de gobernanza? Como ciudadanos mexicanos, hacer esta pregunta cada día resulta imperioso, pues, derivado de lo explicado, es más sencillo comprender que, si cualquier persona se enferma, probablemente se encuentre en un estado diverso a alguien que no lo está y goza de buena salud. Podría compararse el desempeño de dos personas, una enferma y otra que no lo esté: muy probablemente tengan un desempeño diverso; o incluso podría verse el desempeño de una misma persona en dos escenarios diferentes de salud, nuevamente, es muy probable que no tenga el mismo desempeño en sus óptimas condiciones de salud, a cuando carece de ella. ¿Se aprecia, entonces, la relevancia del estado de salud de una persona común?, ¿por qué no notarlo o cuestionarlo en el desempeño de una persona tan relevante como lo es el presidente de la República?

En este análisis debe considerarse que es un derecho de la ciudadanía, en el ejercicio de su soberanía depositada en el ejecutivo, tener acceso a la información de la condición en la que el presidente de la República lleva su labor, desempeña sus funciones y ejerce la toma de decisiones del país que depositó en él su confianza. En este caso, sería interesante recordar en todo momento las funciones del presidente en su encargo, mismas que ya han sido referidas y citadas y que, como se ha dicho, se encuentran en el artículo 89 de la Constitución Política.

No obstante, el artículo citado sólo se refiere a lo expresado en el mismo, terminando la última fracción diciendo: “las demás que le confiere expresamente esta Constitución”. Si se lee detenidamente tan sólo este artículo, están enlistadas funciones de suma relevancia para el desarrollo del país, sin considerar las demás menciones en los demás artículos de la Constitución, las leyes ordinarias y complementarias, los tratados internacionales, y un sinnúmero de actuaciones que se encuentran en todo el ordenamiento jurídico mexicano, además de actuaciones que son necesarias y no se encuentran tal cual plasmadas en la ley. Resultaría, por tanto, relevante y de prioridad nacional que dicho mandatario se encontrara en condiciones óptimas para el ejercicio adecuado de dichas funciones. Para ello, la organización especializada de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales, denominado Organización Internacional de Trabajo (O.I.T), destacó que la salud laboral

tiene como objetivo favorecer y mantener el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores, independientemente de cuál sea su profesión; y proteger de esta manera al trabajador de los riesgos contra su salud, mantenerle en un empleo que convenga a sus aptitudes psicológicas y fisiológica y prevenir cualquier daño que afecte a su bienestar.

Si bien el Presidente de la República no se considera tal cual como un empleado, termina siendo quien trabaja por el pueblo y para el pueblo y, considerando la definición anterior, se puede decir que cumple con los requisitos para considerar que su salud es relevante y considerada un asunto importante.

3.1. Impacto de la salud de los gobernantes

Como se apuntó en el apartado anterior, la salud del máximo mandatario de México es de suma relevancia en el desempeño de sus funciones, es por ello que en este apartado se analizarán algunos antecedentes históricos de algunos titulares del gobierno de diversos países, así como el desempeño de sus funciones, tratando de demostrar la importancia que tiene para un presidente (y la nación que gobierna) el gozar de una buena salud. Los jefes de Estado a lo largo de la historia obviamente han padecido cierto tipo de enfermedades durante la administración a su cargo, algunos de estos padecimientos han sido tan serios o severos que han afectado al

mandatario de tal modo que su país sufrió una crisis o vacío del poder, lo que resultó en legar las riendas del mismo en manos de personas que no fueron electas para hacerlo, por poner un ejemplo. En este apartado se estudiarán tres casos internacionales como lo son Estados Unidos, Francia y Rusia, así como se dará paso a un análisis puntual de uno acontecido en México, mismos que darán un panorama que, nuevamente, justifican la pertinencia de este tipo de investigaciones en las que se cuestiona y relacionan cuestiones de derecho con casos prácticos.

La selección de dichos casos se debe a la trascendencia de la toma de decisiones de dichos jefes de Estado, en la que en todos los casos desencadena cuestionamientos sobre el actuar de los mismos y sobre todo la importancia del interés público, pues en cada uno de los casos se vivía un hermetismo y secrecía de las condiciones de salud. Cada uno de ellos se cuenta con estudios, fuentes y demás evidencias de que su salud estaba deteriorada previo a su cargo y se mantuvo en secreto pues posiblemente el resultado electoral hubiera sido diferente si se hubiera sabido.

3.1.1. Estados Unidos de América

En este país, uno de los mandatarios más conocidos y relevantes fue John Fitzgerald Kennedy. Desde su infancia se le percibía como enfermizo, dato conocido pues su madre llevaba un diario en el que comentaba que desde sus nacimiento y hasta los tres años de edad, ya había presentado diversas enfermedades como la rubéola, la varicela, el sarampión y la escarlatina, debido a la cual estuvo dos meses ingresado en el hospital. También sufrió problemas del apéndice, de colitis y de hipoadrenalismo¹⁵² (también conocido como enfermedad de Addison). En su edad juventud, durante sus estudios universitarios, sufrió una fractura de disco de la

¹⁵² El hipoadrenalismo primario o enfermedad de Addison es una insuficiencia de las glándulas renales. En la enfermedad de Addison, las glándulas suprarrenales, ubicadas justo por encima de los riñones, producen muy poco cortisol y, a menudo, muy poca aldosterona, puede ser potencialmente mortal. El tratamiento consiste en tomar hormonas para reemplazar las que faltan. Se cree es causada por el uso prolongado de esteroides. Mayo Clinic, “Enfermedad de Addison”, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/addisons-disease/symptoms-causes/syc-20350293>

columna vertebral, lo que le llevó a tener dolores de espalda durante toda su vida adulta.¹⁵³

Ahora bien, para un mejor entendimiento y relacionando estos hechos con esta investigación, es preciso hablar de cómo inició su vida política y los pasos, decisiones y puestos que le permitieron llegar a ser el político y mandatario que fue.

En 1941 Kennedy se unió a la marina y estuvo presente como comandante de una lancha torpedera durante la Segunda Guerra Mundial. Para 1943 la lancha que comandaba fue hundida frente a las Islas Salomón, en el Océano Pacífico. Tras este suceso fue repatriado y condecorado por haber salvado a su tripulación¹⁵⁴. Al regresar a Boston su salud sufrió ciertos colapsos pues contrajo paludismo y su lesión de la espalda se vio agravada.

Un año después, en 1944, decidió tratarse la columna por medio de una operación, misma que esperaba corregir el disco roto que tenía diagnosticado, caso contrario, en dicha operación los doctores descubrieron una dismorfia causada en la lesión por el consumo de esteroides, sobre la cual diagnosticaron fibrocartilago¹⁵⁵, enfermedad que favorece el progreso de alteraciones óseas degenerativas. A la par, se le diagnosticó duodenitis difusa y nuevamente colitis¹⁵⁶.

A sus 29 años fue electo como miembro de la Cámara de Representantes, o Cámara Baja, por parte del Partido Demócrata, al mismo tiempo que se le diagnosticó una úlcera de duodeno¹⁵⁷. De esto, lo único que fue declarado públicamente fueron los padecimientos, que justificaron a través de las

¹⁵³ Owen, David, *En el poder y la enfermedad. Enfermedades de jefes de estado y de gobierno en los últimos cien años*, España, 2009, p. 222.

¹⁵⁴ Fernández, Tomás y Tamaro, Elena, "John Fitzgerald Kennedy", *Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea*, Barcelona, 2004, <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/kennedy.htm>

¹⁵⁵ El fibrocárilago es una variedad de tejido cartilaginoso constituido por células cartilaginosas típicas y por una sustancia intersticial que contiene fastículos de tejido fibroso grueso y compacto. En los casos típicos se observa poca sustancia intercelular. Representa una forma de transición entre el cartilago y el tejido conectivo *Diccionario Médico*, "fibrocartilago", <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/fibrocartilago>

¹⁵⁶ Owen, David, *op. cit.*, p. 222.

¹⁵⁷ *Idem.*

declaraciones ofrecidas en las que expresaban que, durante la guerra, había estado una semana sin beber agua y 50 horas en altamar.

Para 1945, Kennedy vivió un colapso cuando anunció su candidatura al Congreso, se especuló un infarto, pero al parecer no fue así, ya que ese colapso era parte de los síntomas previos a la enfermedad que sufrió durante toda su vida. Para esa edad ya tenía un número interesante de padecimientos, de los cuales, si bien es cierto no se sabe a ciencia cierta que hicieran que su desempeño menguara, claro está que hubo momentos en su vida en los que se separaba de sus cargos para atender dichas enfermedades, operaciones y demás asuntos de salud.

Según los registros históricos, se percibía que Kennedy tenía una vida muy atlética y saludable, al menos eso se difundía mediáticamente, pues en 1948 fue diagnosticado nuevamente en Londres con la enfermedad de Addison e hipotiroidismo, todo esto tras una gira mundial. Al ser diagnosticado con la enfermedad de Addison, se dice que su tono de piel comenzó a cambiar, ya que dicho padecimiento produce un tono bronceado en la piel, mediáticamente se vio beneficiado por este cambio de color, pues se pensaba que tenía una imagen sana y no pálida como alguien enfermo, más el causante de dicho tono dorado en su piel era la misma enfermedad que padecía.

Para el año de 1952, resultó electo como senador por el estado de Massachusetts, debido a esto su imagen se vio beneficiada, ganando la popularidad del electorado. En el mismo año contrajo matrimonio y recibió también el diagnóstico de inflamación en la uretra causada por clamidia. Dos años después, en 1954, tuvo una recaída debida a los dolores de espalda, situación por la cual tuvo que usar muletas, no obstante, para mantener su imagen, decidió no ser visto con ellas. Debido a esta situación, decidió operarse la columna nuevamente pero, según los registros, después de la cirugía su recuperación tuvo complicaciones, causando que entrara en coma, momento en el que incluso le fue aplicado el sacramento de la extrema unción.

Kennedy se recuperó del coma, pero cuatro meses más tarde contrajo una infección por estafilococo sobre la placa que le habían colocado en su operación de

la columna, motivo por el cual tuvieron que retirársela. Después de ello se sometió a varias cirugías, las cuales fueron de conocimiento público sin entrar en detalles.¹⁵⁸

Años más tarde, en 1960, se convirtió en el líder de los demócratas en el senado, consiguiendo la nominación a la presidencia, ganándole a Richard Nixon por un mínimo de votos. Para ese entonces tenía muchos padecimientos, pero no eran de conocimiento general, la población no tenía idea de lo que le sucedía y su portavoz sólo comunicaba lo necesario, pues consideraba que si la sociedad conocía esto, se vería afectado políticamente.¹⁵⁹ Se sabe que durante este tiempo ingería diez fármacos distintos, entre ellos vitamina C, corticoides, hormonas tiroideas, fármacos para los problemas gastrointestinales, testosterona, entre otros, además de que se le aplicaban hasta ocho inyecciones diarias de sedantes, todo esto cuando lo permitía, pues se decía que no seguía las indicaciones médicas.¹⁶⁰ Se dice que también se le inyectaban anfetaminas para mejorar su estado de ánimo, así como gammaglobulina para combatir y prevenir las infecciones.¹⁶¹ Muy a pesar de la cantidad de medicamentos y tratamientos a los cuales estaba sometido, su imagen pública era buena, pues todo mundo observaba que tenía un buen aspecto físico, así como el esfuerzo de su equipo mediático que evidenciaba públicamente su participación en el deporte y el ejercicio.¹⁶²

Para 1963, el doctor James M. Young tomó las riendas de su salud, gracias a quien tuvo una mejoría notoria, pues realmente practicaba deporte y ya no presentaba el padecimiento de dolores de espalda que lo habían acosado hasta ese momento, aunque, según se especula, dicha información podría haber sido manipulada para proyectar nuevamente una imagen saludable y deportiva.¹⁶³ Ese

¹⁵⁸ Matey, Patricia, “Una enfermedad autoinmune y otra endocrina. John Fitzgerald Kennedy: la historia clínica más compleja de la Casa Blanca,” *El Mundo*, España, 01 de septiembre de 2009, <https://www.elmundo.es/elmundosalud/2009/09/01/medicina/1251818385.html>

¹⁵⁹ Castro, Nelson, *Enfermos de poder, la salud de los presidentes y sus consecuencias*, Bergara Ediciones, Argentina, 2005, p.226.

¹⁶⁰ *Idem.*

¹⁶¹ *Idem.*

¹⁶² *Idem.*

¹⁶³ Canal Historia, “John F. Kennedy”, <https://canalhistoria.es/perfi-les/john-f-kennedy/>

mismo año, el 22 de noviembre, visitó Dallas Texas y fue asesinado a quemarropa.¹⁶⁴ Toda la información respecto a su salud fue guardada celosamente hasta por cuatro décadas, después de ello esta información se volvió de conocimiento público, pues ni siquiera la gente que trabajaba en la Casa Blanca estaba enterada de dichos padecimientos y no tenía conocimiento de todas las enfermedades que atravesó.

Ahora bien, una vez conociendo un poco los antecedentes de sus enfermedades, vuelve la pregunta, dichos padecimientos, trastornos, la medicinas que tomaba, ¿habrían llegado afectar las decisiones que tomó?, ¿su estado de salud habría afectado la forma de gobierno que ejercía? Para tratar de responder a estas preguntas se analizará el contexto político y social de esos años.

Durante su mandato, una de las decisiones que tuvo que tomar fue respecto de uno de los conflictos de mayor tensión en esa época: la fallida invasión a Bahía de Cochinos en Cuba. Dicha decisión estaba relacionada con el intento de invadir Cuba, planificado por disidentes del régimen de Fidel castro, misma que era respaldada por el gobierno de Estados Unidos y la CIA.

Un mes antes de dicha invasión, Kennedy tuvo que ser tratado por uretritis y, a la par de la invasión, estaba convaleciente por una infección intestinal, pues volvió a padecer una infección urinaria. Después de fallar en la misión a Bahía de Cochinos, el 20 de abril se sostuvo una reunión en la Casa Blanca en la que se le percibía desmejorado, pensando todo el mundo que había sido por la derrota de la misión. Posterior a ello, el mismo Kennedy hizo el comentario de que había sido una mala decisión la que tomó.

Ese mismo año, en una reunión del Consejo Nacional de Seguridad, estuvo de acuerdo con las acciones planeadas en contra de Vietnam. Para ello, el mandatario se tuvo que someter a una terapia de sustitución hormonal. Respecto de lo anterior, David Owen, quien se dedicó al estudio de las enfermedades de algunos mandatarios, aseguró que Kennedy no se encontraba en plenitud para

¹⁶⁴ Sadurní, J. M., “John Fitzgerald Kennedy, el presidente más joven de la historia de EE.UU.”, *National Geographic*, España, 28 de mayo de 2019, https://www.nationalgeographic.com.es/historia/john-fitzgerald-kennedy-presidente-mas-joven-historia-eeuu_14285/2#slide-1

tomar esas decisiones tan trascendentales para Estados Unidos. También se ha asegurado que, en su momento, muy probablemente todas las sustancias que tomaba pudieron haber influenciado su comportamiento respecto de los hechos anteriores, Cuba y Vietnam, pues la testosterona y los esteroides en grandes cantidades generan un cuadro de comportamiento agresivo y defensivo, mismo que puede derivar en depresión cuando el efecto de dichas sustancias llega a su fin.

Según David Owen, la inyección de anfetaminas, esteroides y petidina del Dr. Jacobson influyó en otra reunión que tuvo con Nikita Khrushchev (ex presidente del Consejo de Ministros de la Unión Soviética) el 3 de junio de 1961, tras la cual acordaron dismantelar los misiles que los soviéticos tenían en Cuba a cambio de la suspensión de los EE. UU. contra Cuba, prometiendo que Cuba no sería invadida.

El propio Kennedy afirmó que se portó mal en dicha reunión porque tuvo una actitud inapropiada y caótica. Aprovechando su mala salud, Nikita Jruschov no le permitió hablar. Los asesores del presidente afirmaron que Kennedy estaba perdido, a su vez Kennedy describió la reunión como: "lo más duro de mi vida" y agregó que "[Nikita] se ensañó conmigo".¹⁶⁵

Las inyecciones que le dio Jacobson pueden haber causado un cambio en su personalidad, mismo que tuvo un efecto profundo en la política soviética hacia los Estados Unidos. Khrushcher subestimó la autoridad de Kennedy cuando salió de Viena. La presión política continuó sobre Kennedy: en la noche del 12 al 13 de agosto, Alemania Oriental erigió un alambre de púas para evitar que la gente huyera a Berlín Occidental y la Unión Soviética reanudó las pruebas nucleares, pero en opinión de Kennedy, "construir un muro es mucho mejor que la guerra".¹⁶⁶

Además de las inyecciones del doctor Krause para el dolor de espalda y las inyecciones de anfetaminas y esteroides del doctor Jacobson, Kennedy también fumó marihuana y LSD durante su mandato. El presidente Kennedy es un ejemplo propicio para hablar de un líder que decidió ocultar información sobre su estado de salud para evitar que su carrera política se viera afectada, además, estaba obsesionado con pasar a la historia como un presidente saludable, por lo que su

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 234.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 250.

equipo de medios se esforzaba al máximo para mostrarlo de ese modo ante el público. Su dolor lo hizo indestructible pero, quién sabe si el público hubiera votado por él si hubiera sabido sus verdaderas condiciones de salud y los tratamientos a los que se sometía para mantenerse en la esfera pública.

Puede especularse que quizá los resultados electorales no le habrían sido tan favorecedores, pues si no fuera relevante la salud para el desempeño cognitivo y físico de una persona, podría considerarse que dicha información no merecería el interés público, no obstante, y a sabiendas de que este aspecto resulta relevante por las razones antes mencionadas, quizá el electorado habría elegido a alguien que sí estuviera en condiciones óptimas para desempeñar dicha encomienda. Esta premisa es tan cierta que, si no fuera relevante, no se habrían mantenido en secreto los padecimientos que atravesó este Jefe de Estado.

3.1.2. Francia

Así como muchos países que han tenido alguna situación similar a la del apartado anterior, Francia no es la excepción. En el pueblo de Montboudif, perteneciente a Auvergne en la región de Cantal en Francia, nació Georges Pompidou el cinco de julio de 1911.¹⁶⁷ En los antecedentes políticos y la historia que le permitió llegar al poder se puede resaltar que Pompidou ingresó en 1940 a un regimiento del Ejército de Francia durante la Segunda Guerra Mundial, en la que sirvió como teniente. A su vez tuvo participación en el movimiento de resistencia, gracias a lo cual tuvo acercamientos con Charles de Gaulle, de quien se volvió cercano y leal colaborador. En 1945, cuando se liberó a Francia, accedió al Gobierno Provisional de la República Francesa, en el que fue nombrado comisariado de turismo de 1946 a 1949, motivo por el cual tuvo acceso al Consejo de Estado de Francia.¹⁶⁸

Posteriormente trabajó en la Banca de Rothschild como gerente durante los años de 1954 a 1958, fue entonces que Charles de Gaulle se postuló para la

¹⁶⁷ Presidencia de la República, Georges Pompidou, http://www.jacqueschirac-asso.fr/archiveselysee.fr/elysee/elysee.fr/espagnol/el_presidente/la_galeria_de_los_presidentes/quinta_republica/georges_pompidou/georges_pompidou.21610.

¹⁶⁸ Biografías y vidas, Georges Pompidou, <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pompidou.htm>

presidencia de Francia, siendo Pompidou su colaborador cercano. Para el año 1962 decidió dejar el Banco Rothschild para ser nombrado primer ministro de Francia hasta el año 1968. Fue hasta que Gaulle dejó el poder en 1969 que Pompidou resultó elegido como Presidente de la República Francesa.¹⁶⁹

Durante su mandato, Georges Pompidou fue considerado como un presidente eficiente, el cual se considera reestructuró la economía y llevó las finanzas de Francia a ser sanas para hacerla una nación más competitiva. Tuvo las pretensiones de hacer de Francia una potencia industrial y económica para que pudiera competir con las primeras potencias del continente europeo, todo esto mediante la modernización del mismo, la incrementación y mejora de la infraestructura por medio de proyectos estructurales de arquitectura.

En política exterior, sus logros incluyeron la eliminación del veto impuesto por de Gaulle a la entrada de Gran Bretaña en la Comunidad Económica Europea. Así como la unión de Francia a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), sin romper relaciones con la Unión Soviética.¹⁷⁰

En 1972, la salud de Pompidou se vio tan gravemente afectada y se sintió tan débil y sin energía que su médico ordenó una serie de pruebas para confirmar el diagnóstico que acabaría con su vida: cáncer avanzado de médula ósea.¹⁷¹

Se tiene evidencia de que la condición de salud del Presidente Pompidou era secreto de Estado e incluso se cree que éste tenía conocimiento de que estaba enfermo antes de convertirse en presidente. Según el doctor Jean Bernard, el presidente había tenido macroglobulinemia de Waldenström desde 1968. Respecto a ello, el doctor Bernard afirmó que su condición no habría progresado tan rápido si hubiera renunciado a la presidencia, no obstante, hay documentos emitidos por la CIA en los que se señala que el primer diagnóstico de dicho mandatario lo tuvo en 1971.¹⁷² George Pompidou falleció el 2 de abril de 1974 debido a una mielomatosis, ésta le provocaba intensos dolores que le impedían realizar sus actividades diarias

¹⁶⁹ *Ibidem*.

¹⁷⁰ Ecured, Georges Pompidou, https://www.ecured.cu/Georges_Pompidou

¹⁷¹ *Ibidem*.

¹⁷² Cyriel, Martin, "*Santé du chef de l'Etat: les lourds secrets de la République*", Lepoint, 2008, <http://www.lepoint.fr/archives/article>.

hasta el punto de no poder caminar. Dichos padecimientos eran secreto de Estado, pues no se comentó nada al respecto durante los casi cinco años que duró su estancia en el poder.¹⁷³

Como en el caso anterior, puede deducirse que se mantuvo un máximo nivel de secrecía y fue hasta años después que esta información llegó a ser del conocimiento general y se supo también cuan grave era el asunto, tan grave que terminó por causarle la muerte al presidente de Francia.

La pregunta real es ¿por qué ocultar las enfermedades y padecimientos de los jefes de Estado? En este caso, como el anterior, se presume que dichas personalidades ya conocían de sus padecimientos desde antes de que fueran electos y llamados a asumir sus cargos, pero ¿por qué lo ocultaron?, ¿será que la sociedad hubiera preferido que su candidato o posible representante tuviera las mejores condiciones de salud?, ¿o es posible que la gente hubiera preferido en el sufragio a alguien que sí contara con condiciones plenas de salud para que la administración a su cargo tuviera el mejor desarrollo?, ¿habría cambiado la historia si los ciudadanos hubieran tenido el conocimiento general respecto de los padecimientos de los candidatos? En esta investigación se considera que este aspecto es tan relevante que quizás se habría contado una historia diferente. Si fuera un requisito para ser candidato el estar en óptimas condiciones de salud física, mental y emocional, quizás se estaría hablando en esta investigación de otro aspecto relacionado con el derecho a la información. No siendo de ese modo, se continuará con más ejemplos de casos en los que la salud jugó un papel importante en el desempeño de diversos mandatarios.

3.1.1. Rusia

Para el caso de este país se remite la información al año de 1931, al 1 de febrero para ser exactos, fecha en la que nació Borís Nikoláyevich Yeltsin. Yeltsin era oriundo de Butka, región de Sverdlovsk y fue conocido por ser el primer presidente que, mediante su ascenso al poder, consolidó la transición del régimen soviético

¹⁷³ Biografías y vidas, Georges, Pompidou, <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pompidou.htm>

comunista a la Rusia que se conoce actualmente. La historia política de Yeltsin comenzó en 1961, año en el que se afilió al PCUS, que es el Partido Comunista de la Unión Soviética. Para 1976 Yeltsin fue nombrado secretario general del PCUS en la antigua provincia de Sverdlovsk, actualmente llamado Yekaterinburgo.

Hacia el año 1985 Mijaíl Gorbachov lo designó como secretario central del Partido Comunista de Moscú y miembro del Politburó¹⁷⁴, con el objetivo y mandato de acabar con la corrupción, pero en 1987 lo cesaron de su cargo por tomarse atribuciones que no le correspondían, como las que vertió contra las reformas que realizó Gorbachov en su gobierno.¹⁷⁵ Además de que Yeltsin fue visto por la gente de su época como un mandatario necesario de reemplazar, todo esto debido a su estado de salud y a su adicción a la bebida. Ese mismo año se le manifestaron síntomas de alguna enfermedad del corazón, misma que más tarde se le diagnosticó como isquemia cardiaca¹⁷⁶, la cual se expresaba como dolores de pecho, de lumbares, de cabeza; síntomas que lo acosaron a lo largo de su mandato.

En 1989 fue electo diputado por Moscú dentro del Soviet Supremo, logró obtener el mayor número de votos de toda Rusia y para mayo de 1990 resultó electo por el parlamento como presidente de Rusia, legitimándose por el voto popular que

¹⁷⁴ El Politburó fue el nombre que se le dio al órgano colegiado que ejerció la jefatura del comité central y que fue designado por los miembros del Partido Comunista de la Unión Soviética y en los otros países de su bloque en una reunión plenaria.

¹⁷⁵ Cfr. Fernández, Tomás y Tamaro, Elena, "Boris Yeltsin", *Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea*, España, 2004, <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/y/yeltsin.htm>

¹⁷⁶ La isquemia miocárdica ocurre cuando el flujo sanguíneo al corazón se reduce, lo que impide que el músculo cardíaco reciba suficiente oxígeno. La reducción del flujo sanguíneo generalmente se produce debido a una obstrucción parcial o total de las arterias del corazón (arterias coronarias). La isquemia miocárdica, también llamada isquemia cardíaca, reduce la capacidad del músculo cardíaco de bombear sangre. Una obstrucción repentina y grave de una de las arterias del corazón puede provocar un ataque cardíaco. La isquemia miocárdica también puede provocar ritmos cardíacos anormales graves. El tratamiento para la isquemia miocárdica implica mejorar el flujo sanguíneo al músculo cardíaco. El tratamiento puede incluir medicamentos, un procedimiento para abrir las arterias bloqueadas (angioplastia) o cirugía de bypass. Cfr. Mayo Clinic, Isquemia Miocárdica, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/myocardial-ischemia/symptoms-causes/syc-20375417>

lo eligió como Presidente en junio de 1990, dejando un mes más tarde el partido que le diera ingreso a la política rusa, el PCUS.¹⁷⁷

Durante esos años, Yeltsin se convirtió en el hombre fuerte de Rusia, mientras Gorbachov se debilitaba. Para diciembre de 1991, Ucrania logró su independencia y Borís Yeltsin se reunió el día 25 de ese mes con el presidente Leonid Kravchuk y con el líder bielorruso, Stanislav Shushkévich, en Belovezhskaya Pushcha.¹⁷⁸ En dicha reunión, y posterior a la renuncia de Gorbachov, se pactó la disolución de la Unión Rusa Socialista Soviética y el establecimiento de la Comunidad de Estados Independientes.¹⁷⁹

Ya en la Presidencia, Yeltsin se dedicó a realizar profundas reformas sobre la economía Rusa, mismas que abrieron las puertas de dicho País al capitalismo y se retomaron la libertad de prensa y la libertad de expresión. Pero en esa búsqueda de iniciar a Rusia en el capitalismo y la apertura del mercado, se perjudicaron varios sectores sociales, hechos que desembocaron en malas condiciones de vida para muchos ciudadanos, motivos que dieron a lugar movimientos subversivos y agitaciones sociales.¹⁸⁰ Para el otoño de 1993, se realizó un motín por parte de los diputados, motivo por el cual Yeltsin recurrió al ejército para desalojar y disolver el Parlamento. Por los sucesos ocurridos, decidió convocar a elecciones con el objetivo de aprobar una nueva Constitución, situación que estaba facultado para hacer.¹⁸¹

En 1994, Yeltsin comenzó a tener graves problemas de adicciones, pues años después se descubrió que la nitroglicerina, medicamento que tomaba para aliviar los dolores en el pecho, ya no le hacía efecto, motivo por el que se comenzó a volver adicto a diversos tipos de analgésicos y al consumo excesivo de alcohol para mitigar el dolor.¹⁸² Aunado a lo anterior, sufrió la muerte de su madre, motivo

¹⁷⁷ Cfr. Ocaña, Juan Carlos, "Borís Yeltsin 1931-", *Historia de las relaciones internacionales durante el siglo XX*, <http://www.historiasiglo20.org/BIO/yeltsin.htm>

¹⁷⁸ *op. cit.*

¹⁷⁹ *Idem.*

¹⁸⁰ *Idem.*

¹⁸¹ *Idem.*

¹⁸² Owen, David, *op. cit.*, p. 155.

por el cual cayó en una profunda depresión, usado el alcohol como paliativo.¹⁸³ Ese mismo año, en agosto, en la Ceremonia de celebración de la marcha de los últimos soldados rusos en Berlín, protagonizó un acto vergonzoso al presentarse alcoholizado a dicha ceremonia, hecho que fue perceptible para todos los presentes. Un mes después de dicha situación, se le percibió en el aeropuerto de Shannon en una situación similar, ya que no pudo descender del avión en el que había llegado, muy a pesar de que los representantes del Gobierno de Irlanda lo estaban esperando a lado de la escalera de descenso del avión.¹⁸⁴

Un año después, en 1996, se le diagnosticó hipotiroidismo¹⁸⁵, lo que lo perjudicó aún más, incluso respecto de su enfermedad del corazón y debido a la incapacidad de metabolizar el alcohol que consumía.¹⁸⁶ Ese mismo año fue intervenido mediante un *by-pass* quíntuple, ya que, para ese momento, ya había sufrido seis ataques al corazón, información que fue revelada hasta el 2004.¹⁸⁷ Hacia finales de ese año, en noviembre, fue operado. Derivado de esta operación, los médicos que lo atendieron pronosticaron que no lograría llegar a las elecciones presidenciales del año 2000.¹⁸⁸ Para esa fecha los problemas de salud, el alto consumo de alcohol y el carácter inestable de Yeltsin, fueron el centro de graves cuestionamientos y opiniones públicas negativas, sobre todo respecto de sus capacidades para gobernar.¹⁸⁹ Muy a pesar de estas opiniones públicas y de su grave estado de salud, ganó las elecciones a la presidencia de 1996, esto

¹⁸³ EIMundo.es, “Yeltsin: un pésimo historial médico”, *El Mundo*, España, 24 de abril de 2007, <https://www.elmundo.es/elmundosalud/2007/04/23/medicina/1177347380.html>

¹⁸⁴ *Supra*.

¹⁸⁵ El hipotiroidismo (tiroides hipoactiva) es un trastorno en el cual la glándula tiroides no produce la cantidad suficiente de ciertas hormonas cruciales. El hipotiroidismo puede no causar síntomas notables en las primeras etapas. Con el tiempo, el hipotiroidismo no tratado puede causar numerosos problemas de salud, como obesidad, dolor en las articulaciones, infertilidad o enfermedad cardíaca. Cfr. Mayo Clinic, Hipotiroidismo, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/hypothyroidism/symptoms-causes/syc-20350284>

¹⁸⁶ *Idem*.

¹⁸⁷ Elmundo.es, *op. cit.*

¹⁸⁸ Owen, David, *op. cit.*, p. 157.

¹⁸⁹ Ocaña, Juan Carlos, *op. cit.*

rumoreándose la corrupción del proceso democrático, sobre todo por el temor que tenían los ciudadanos de que su rival, Genadi Zyuganov, haría regresar el régimen comunista a Rusia.¹⁹⁰ Respecto de su situación de salud, después de estos procesos democráticos se le diagnosticó apnea obstructiva del sueño¹⁹¹, hecho paralelo a los conflictos de la guerra de Chechenia.¹⁹²

En 1997 se añadió a su lista de padecimientos la neumonía y para 1998 recibió tratamientos para la hipertensión inestable, fatiga extrema, además de varias infecciones respiratorias. En ese año, durante los meses de marzo, septiembre, octubre y noviembre, por motivos de salud, se vio obligado a retirarse de los actos públicos y canceló varios viajes y visitas oficiales.¹⁹³ A la par de sus condiciones de salud, ese año se desencadenó una crisis económica que derivó en la bancarrota del país.¹⁹⁴

Para el año de 1999, su estado de salud se complicó por una úlcera estomacal y por bronquitis, situación que desgastaba cada vez más su ya delicada condición. Ese mismo año, en el mes de septiembre, fue sometido a una cirugía del corazón, ya que seguía padeciendo dolor, por dicho motivo dependía del consumo de analgésicos.¹⁹⁵ Al año siguiente, con la llegada del nuevo siglo, Boris Yeltsin se vio obligado a dimitir en favor de Vladimir Putin. Años más tarde, el 23 de abril de 2007, contando con setenta y seis años falleció finalmente, esto como consecuencia de una insuficiencia cardíaca aguda.¹⁹⁶

¹⁹⁰ Owen, David, *op. cit.*, p. 156.

¹⁹¹ Las personas que padecen apnea obstructiva del sueño, afección en la que se deja de respirar durante el sueño, corren más riesgo de muerte cardíaca repentina, dice un estudio publicado electrónicamente hoy en la revista del Colegio Americano de Cardiología. Cfr. Mayo Clinic, “Apnea obstructiva del sueño aumenta riesgo de muerte cardíaca repentina”, <https://newsnetwork.mayoclinic.org/discussion/apnea-obstructiva-del-sueo-aumenta-riesgo-de-muerte-cardaca-repentina-descubre-mayo-clinic/>

¹⁹² Rossiiskaia Gazeta, “Boris Nikoláyevich Yeltsin, Biografía”, *Russia Beyond*, 06 de febrero de 2011, https://es.rbth.com/articles/2011/02/06/boris_n_yeltsin_biografia_12052

¹⁹³ El mundo.es, *op. cit.*

¹⁹⁴ Ocaña, Juan Carlos, *op. cit.*

¹⁹⁵ Owen, David, *op. cit.*, p. 158

¹⁹⁶ Rossiiskaia Gazeta, *op. cit.*

Se tiene evidencia de que Yeltsin, como otros mandatarios en la misma situación, mantuvo sus enfermedades en secrecía mientras tuvo la posibilidad, pero como en los casos anteriores, se concluye que esa secrecía generó mayor inestabilidad en su administración en el gobierno Ruso. Como se mencionó en párrafos anteriores, tuvo que ausentarse de la vida pública y política por grandes periodos para darle atención a sus enfermedades y porque sus mismos padecimientos le impedían desarrollarse plenamente. Así mismo, se sabe que debido a ellas se vio envuelto en problemas que no fueron resueltos, por ejemplo, el conflicto de Chechenia de 1996 y la crisis económica de 1998.¹⁹⁷

Es por todo lo ya apuntado que la relevancia de la salud en estos casos llega a ser tan trascendental como para afectar el desarrollo, paz, estabilidad y economía de toda una sociedad, de todo un país. Para finalizar este apartado, se debe subrayar el hecho de que la democracia se ve afectada cuando los ciudadanos ejercen dicho derecho y ponen la soberanía en manos de una persona que no está en facultades de representarlas y gobernarlas de la mejor manera.

3.1.2. México

En nuestro País poco se ha hablado de la liberación de los expedientes clínicos de los mandatarios, a lo largo de esta investigación se encontraron algunas relaciones de los padecimientos, pero es tanto el hermetismo que sólo se habla de algunas enfermedades poco relevantes, aunado de que se vino a hablar de transparencia y acceso a la información pública apartir del sexenio del presidente Vicente Fox Quesada. Lo que si es cierto, es que a partir de junio de 2002, y por unanimidad, la Cámara de Diputados aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con la que llegó a México un poco de esclarecimiento respecto de nuestra materia, pero a pesar de ello y hasta la actualidad no podemos contar con claridad el estado real de salud de los presidentes.

En el año de 1942, en la Ciudad de México nació Vicente Fox Quesada, quien estudió la licenciatura en la Universidad Iberoamericana concluyéndola en 1964 y

¹⁹⁷ El País, “La salud de Yeltsin”, New York, 15 de febrero de 1995, https://elpais.com/diario/1995/02/15/opinion/792802802_850215.html

titulándose hasta 1999.¹⁹⁸ En su carrera política fue Secretario del Ramo Agropecuario en Gabinete Alternativo del PAN formado por Manuel J. Clouthier.¹⁹⁹ Después de ello, en julio de 1988, Vicente Fox Quesada fue elegido diputado federal por el Distrito 3 de Guanajuato para la LIV Legislatura.²⁰⁰ En 1995 fue miembro del Grupo San Ángel. Ese año en 1995 y hasta 1999 fungió como gobernador del estado de Guanajuato, puesto del que se separa para ser candidato a presidente de la república en las elecciones del 2000. Ese año resultó electo como presidente de la república y para diciembre de ese año rindió protesta como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰¹

Si bien es cierto que no existe evidencia certera del padecimiento que más se le señaló, que fue el demencia, esquizofrenia y algunos trastornos mentales, hay muchos señalamientos y acusaciones como los de las exigencias del H. Congreso de la Unión, en la que solicitaban los expedientes clínicos del Presidente, pues decían que las decisiones que estaba tomando no tenían justificación alguna, así como de que no estaba en condiciones de llevar las riendas del país. Es entonces que en 2005, la senadora Dulce María Sauri propone una serie de reformas que abrirían la información sobre la salud física y mental del presidente de la República, siempre que lo aprobara al menos la tercera parte de una de las Cámaras del Congreso de la Unión. Para ello la legisladora yucateca expuso que, a lo largo del gobierno federal de Fox, surgieron fundadas dudas sobre una posible enfermedad mental del presidente Vicente Fox y señalando los medicamentos que toma para ello. Cabe señalar que Proceso (edición 1495) publicó, en junio de 2004, un texto en que se abordaba el tema, bajo el título, "En duda, la salud presidencial": Dicha senadora señalaba que el presidente mostraba signos de cansancio, hartazgo, fastidio o de alguna enfermedad que ya se plantea abiertamente como una eventual explicación a los frecuentes dislates y contradicciones en su conducta

¹⁹⁸ Fernandez, Tomás y Tamaro, Elena, "Biografía de Vicente Fox", Biografías y Vidas, www.biografiasyvidas.com/biografia/f/fox_vicente.htm

¹⁹⁹ Ídem.

²⁰⁰ Ídem

²⁰¹ Líderes Políticos, "Biografía Vicente Fox", CIDOB, www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_norte/mexico/vicente_fox_quesada

pública.²⁰² Algunos políticos atribuyen su comportamiento al uso de medicamentos, en tanto especialistas en salud mental lo explican por una excesiva tensión, una "falla del juicio de realidad" o bien un "mecanismo de defensa muy inmediato, a falta de estrategia y de recursos". En la iniciativa --que implica modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental--, la senadora destacaba que conocer el estado de salud del titular del Ejecutivo federal es trascendente, tratándose de la responsabilidad que tiene quien dirige el destino de más de cien millones de mexicanos. Es por ello que Sauri sugirió adicionar un artículo 14 bis en la Ley de Transparencia, a fin de precisar que no será información reservada la relativa a la salud física y/o mental del presidente de la República, gobernador del Banco de México, presidente del Consejo General del IFE, titular de la CNDH, y del procurador general de la República Sin embargo, como lo reseñó Proceso, la Presidencia se negó reiteradamente a dar información sobre el estado de salud de Fox: Esta fue la primera vez se impidió a reporteros tener acceso al historial clínico elaborado por Héctor Peón Vidales, uno de los médicos que participaron en la cirugía del presidente. Ante la petición que hizo el semanario en aquel momento, el entonces vocero Rodolfo Elizondo se negó a entregar un reporte médico del estado de salud de Fox, pretextando que no había una ley que lo obligara a hacerlo. Y en 2004, una reportera de Diario Monitor solicitó datos sobre el estado de salud del Ejecutivo federal a través de una petición al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), y también le fue negada. Con la nueva iniciativa promovida por Sauri, se abriría la información solicitada, y sólo bastaría el aval de un tercio de los integrantes de una de las Cámaras del Congreso de la Unión, o de la Permanente, en su caso. Así mismo, se plantearon reformas al artículo 22, fracción VI, para señalar que no se requerirá el consentimiento de los funcionarios mencionados, el cual se lee: "Se impone la necesidad de que, en casos específicos, justificados, pueda ser develada información médica que, de otro modo, debiera ser confidencial, porque no puede anteponerse el legítimo derecho e interés personal

²⁰² "Exigen legisladores conocer el estado mental de Fox", Proceso, www.proceso.com.mx/nacional/estados/2006/3/15/exigen-legisladores-conocer-el-estado-mental-de-fox-41641.htm

cuando pueda ponerse en peligro la debida marcha de las instituciones del Estado y/o su conducción por las personas físicas que hayan sido seleccionadas como legítimas depositarias de su autoridad", puntualiza la iniciativa. Es entonces que señalaban que era relevante tener conocimiento del expediente clínico del presidente, y el de otros altos servidores públicos, con el fin de saber de padecimientos físicos o mentales, así como datos sobre el consumo de medicamentos, en la medida que lo anterior pudiera comprometer su desempeño, por evidentes desequilibrios fisiológicos o psicológicos. La iniciativa acotaba que "nos limitamos a proponer el acceso tratándose de órganos unipersonales de elevada autoridad, porque somos conscientes de la importancia de salvaguardar la privacidad y confidencialidad que requieren los datos de índole médica" Sauri Riancho, argumentaba en ese entonces que conocer el expediente médico del jefe del Ejecutivo es una acción importante luego del debate por la resolución del IFAI que consideraba que la Presidencia no estaba obligada a informar sobre los medicamentos que consume Fox, al evaluar que se trataba de información confidencial. Ahora bien, se decía que "En la discusión sobre el acceso al expediente clínico del presidente de la República subyace un debate de mayor alcance, relativo a la eventual necesidad de conocer la información sobre el estado físico y mental del jefe de Estado y, similarmente, las de otros servidores públicos con elevadas responsabilidades." Para ello, dicha investigación precisaba que, "indudablemente, la justificación que se esgrime para tener acceso a información que, de otra manera, sería invariablemente considerada como confidencial, estriba en la posible afectación para el desempeño del encargo que, en el caso del presidente de la República, concierne a su capacidad real de conducir asuntos de la mayor importancia para más de cien millones de personas." La propuesta fue turnada a comisiones de Gobernación y Estudios Legislativos para su análisis y eventual aprobación.

Como sabemos, dichas propuestas, iniciativas y solicitudes nunca fueron aprobadas y como en los casos anteriores es muy probable que hasta que pasen muchos años y probablemente hasta el fallecimiento de dicho presidente, es que se sepa toda la verdad de dicha polémica y cuestionamiento social.

3.1.4.1 Michoacán

En el año de 1949 la ciudad de Morelia vio nacer a Fausto Vallejo Figueroa. Vallejo estudió Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Realizó estudios de maestría y doctorado en Francia, su maestría fue en administración territorial en el Instituto Internacional de Administración Pública de París y el doctorado en Ciencias Políticas y Derecho Constitucional Comparado, en la Sorbona de París. Así mismo, fue catedrático de Ciencias Políticas de la Facultad que le dio el título de abogado en derecho.²⁰³

Por otro lado, Vallejo ocupó varios cargos en la administración pública federal, estatal y municipal, dentro de los que resaltan: Jefe de Asesores de la Dirección General de Programación, Organización y Sistemas de la Secretaría de Gobernación; Subdirector de Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Secretario Particular del Gobernador del Estado de Michoacán; y Oficial Mayor de Gobierno del Estado. A su vez también se desempeñó como Regidor de Obras Públicas, Mercados y Comunicaciones del H. Ayuntamiento de Morelia; Síndico del H. Ayuntamiento de Morelia; Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Morelia y como Presidente Municipal Interino de Morelia.²⁰⁴

Para el año 2011, en noviembre, Vallejo ganó las elecciones a la gubernatura de Michoacán, tomando protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en febrero de 2012. Durante su administración se desarrollaron varias situaciones que desgastaron su gobierno, como el surgimiento de los grupos de autodefensas en Tierra Caliente a finales del año 2012 e inicios de 2013.²⁰⁵ A inicios de ese año, en febrero, su estado de salud le hizo obligadamente pedir licencia para ausentarse del cargo por 10 días, con el objetivo de realizarse diversos análisis médicos para determinar los causales de sus síntomas y

²⁰³ Imagen Digital, “Fausto Vallejo Figueroa”, *Excélsior*, <https://www.excelsior.com.mx/topico/fausto-vallejo-figueroa>

²⁰⁴ *Ídem*.

²⁰⁵ *Ídem*.

padecimientos. Posterior a dichos estudios, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.²⁰⁶ Posterior a ello, en abril de 2013, de nuevo se vio en la necesidad forzosa de solicitar licencia para ausentarse del cargo hasta por 90 días, con motivo de un trasplante de hígado. Para ello, quedó al frente del cargo el entonces Secretario de Gobierno, Jesús Reyna, quien días más tarde, en el mismo mes de abril de ese año, fue detenido y después encarcelado por vínculos con el crimen organizado, quedando al frente del Gobierno del Estado de Michoacán el entonces Fiscal General del Estado, Marco Vinicio Aguilera.²⁰⁷

El siguiente año, el 18 de junio de 2014, Vallejo Figueroa renunció al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo tras haber solicitado previamente tres licencias de separación del cargo.²⁰⁸ Por medio de su cuenta oficial de Twitter, informó a la ciudadanía de Michoacán que los médicos que le habían dado seguimiento al trasplante al cual se había sometido, le habían hecho la recomendación de separarse de la gran responsabilidad que tenía a su cargo para poder recuperar su salud.²⁰⁹

Si bien es cierto que no se tienen fuentes fidedignas respecto de las especulaciones que se tenían acerca de su salud, era de conocimiento general que ya tenía diversos padecimientos desde antes de las elecciones de 2011, ya que se movía con dificultad y presentaba agitaciones al caminar.²¹⁰ Además de que se le percibía con un aspecto hinchado en sus tobillos y extremidades, mismas que insinuaban problemas renales graves, hechos que no evitaron que continuara con las elecciones hasta la posesión del cargo.

En el caso Vallejo, lo que se lesionó fue la democracia y las funciones ejecutivas del Estado de Michoacán, dando pie a las consecuencias de inseguridad

²⁰⁶ Aristegui, Carmen, "Me retiro del gobierno de Michoacán para atender mi salud: Fausto Vallejo", *Aristegui Noticias*, 18 de junio de 2014, <https://aristeguinoticias.com/1806/mexico/me-retiro-del-gobierno-de-michoacan-para-atender-mi-salud-vallejo/>

²⁰⁷ *Ídem.*

²⁰⁸ *Ídem.*

²⁰⁹ Martínez Elorriaga, Ernesto, "Vallejo deja la Gubernatura", *La Jornada*, México, 19 de junio de 2014, p. 3, <https://www.jornada.com.mx/2014/06/19/politica/003n1pol>

²¹⁰ Cacho, Alejandro, "¿Qué tiene Fausto Vallejo?", *El Financiero*, México, 2013, <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/alejan-dro-cacho/que-tiene-fausto-vallejo>

que hoy conocemos. Con este caso nacional se reconoce y resalta la importancia del derecho a saber la salud de los gobernantes, derecho que debería representar un bien jurídico mayor, así como el interés de toda la nación, sea cual fuere el nivel de gobierno. Al ejercer el derecho a un sistema de gobierno que defiende la soberanía del pueblo, debería asegurarse también que quien tiene las intenciones de guiar a alguna nación, al menos al momento de publicar sus pretensiones y hasta el momento de las elecciones, demuestre gozar de un buen estado de salud, ya que, como puede apreciarse y dimensionarse después de haber analizado algunos casos en los que los mandatarios no gozaban de buena salud, ese hecho puede ocasionar todo un colapso en el desarrollo, armonía, paz, equilibrio y economía social de un país entero.

Después de mostrar los antecedentes históricos de algunos países y un caso conocido en México en el estado de Michoacán, se estudiará el lado jurídico del derecho a saber y el interés público que faculta esta necesidad y postulado, así como del derecho a la privacidad de las figuras públicas titulares del poder ejecutivo.

Capítulo IV: Análisis de los alcances del derecho a la información

En este capítulo se realizará el estudio de los alcances del derecho a la información, así como su relación y límites con el derecho a la intimidad de una persona pública. Para ello se analizarán algunos casos en los que se ha hablado de estos alcances y la confrontación con su parte contraria. Actualmente, con la llegada de la tecnología, la era de la globalización y el auge digital, se ha dado apertura a la publicidad y comunicación interpersonal en cantidades masivas. Es posible comunicarse de manera inmediata con personas que se encuentran del otro lado del mundo, cosa que le ha facilitado a la sociedad el conocer qué está pasando a pesar de la distancia geográfica.

Ahora bien, para generar el canal de comunicación de una forma básica debe haber un emisor, un mensaje y un receptor; actualmente y con la tecnología disponible, cualquier persona con acceso a un equipo electrónico de comunicación y con acceso a internet puede volverse creador de contenido, como ya se ha dicho, generar información y que ésta se encuentre disponible para que cualquier persona en las mismas condiciones de comunicación pueda acceder a ella cuando es pública, es decir, cualquier persona puede volverse un emisor. En términos de derecho de la información, y como ya se ha estudiado en el capítulo primero, cualquier persona con un punto de acceso a internet puede convertirse en sujeto cualificado, es decir, la persona que generará la información y tendrá la intención de comunicarla o difundirla.

Como ya se ha mencionado, todas las personas gozan del derecho a la información establecido en la Constitución Mexicana, para ello, el Amparo en Revisión 1005/2018 que dictaminó la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, esta Corte ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Concretamente, el artículo 6 constitucional prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y

municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, ese precepto establece que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Para la efectiva tutela de este derecho, el artículo precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Adicionalmente, el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano, circunstancia que fue corroborada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al plasmar lo siguiente:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [énfasis añadido]

Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.²¹¹

Ahora bien, por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho de acceso a la información al resolver el caso Gomes Lund y otros [“Guerrilha do Araguaia”] vs. Brasil estableció lo siguiente:

El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla [...] De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las

²¹¹ Amparo en Revisión 1005-2018, pp. 18-19, https://abracji-bucket-001.s3.sa-east-1.amazonaws.com/uploads/publication_info/details_file/0b16ff33-67d9-45e9-849d-8f7c84bde693/SENTENCIA_1005-2018__2_.pdf

dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea [...] ²¹²

Respecto de lo anterior, se resalta la obligación del Estado de garantizar el acceso a la información, pues además de encontrarlo en la Carta Magna de manera clara y precisa, también está contenido en tratados internacionales a los que México se ha adherido y firmado, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos por medio de las sentencias de su órgano jurisdiccional.

Otra sentencia que conviene resaltar es la que se resolvió del caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que la jurisprudencia sustentada por dicho órgano ha sido constante al señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.²¹³ Es así que sobre esta materia derivan las consideraciones sobre el derecho de acceso a la información que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre las que se resaltan las siguientes características:

- a) Este derecho implica que la persona pueda buscar y recibir información.
- b) Asimismo, este derecho incluye la posibilidad que tiene toda persona de solicitar el acceso a la información que esté bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.
- c) Por tanto, este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado: por un lado, suministrar la información a quien la solicite o, por el otro, recibir respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.
- d) Esta información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.
- e) La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.

²¹² Corte IDH, caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sentencia del 24 de noviembre de 2008, párrafo 77, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>

²¹³ Corte IDH, caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafos 42 y 46, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fontevicchia.pdf>

Además de la Corte Interamericana, en el ámbito nacional, está la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2931/2015²¹⁴, como ya se ha mencionado, concluyó que este derecho posee dos dimensiones que implican una doble función: una individual y otra social.

Esta Corte apunta lo que caracteriza a la dimensión individual, el derecho que protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno, fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

En cuanto a la dimensión social, concluyó que el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. Es así que, este derecho no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, condiciones sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas. El criterio anterior dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.) que a la letra dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier

²¹⁴ Resuelto en sesión del 13 de abril de 2016 por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas se apartaron de consideraciones. Ausente el ministro Alberto Pérez Dayán.

tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.²¹⁵

Por su parte, las diversas Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos²¹⁶ han servido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer que:

el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.²¹⁷

En el mismo sentido, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2931/2015, la Segunda Sala resolvió que, de acuerdo con el artículo 6 constitucional, el derecho a la información comprende distintos ámbitos:

- i. DIFUNDIR. El derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. Esto significa que, por un lado, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) y que, por el otro, requiere que el Estado fomente y propicie un discurso democrático (obligaciones positivas).
- ii. BUSCAR. El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De manera similar, por un lado exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).
- iii. RECIBIR. El derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos. Por una parte, obliga al Estado a no restringir o limitar la

²¹⁵ Tesis 2a. LXXXIV/2016 (10a.), DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, septiembre de 2016, p. 838.

²¹⁶ <https://www.oas.org/es/council/ag/resdec/>

²¹⁷ Resoluciones de la Asamblea General de la OEA (AG/RES) sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”: AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003; AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004; AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005; AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006, AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009.

recepción de cualquier información (obligaciones negativas). Por otra parte, exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).²¹⁸

Es así como se determina que el Estado debe garantizar el derecho de las personas a acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus existentes manifestaciones, de cualquier forma posible, ya sea en forma oral, escrita o a través de medios electrónicos. Esto es así pues el acceso a la información constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, así como la transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.²¹⁹ Es por ello que puede decirse que:

si hay un principio elemental en el funcionamiento de la administración pública contemporánea, es el de la publicidad y transparencia, resultado de la relación entre el derecho ciudadano a tener acceso a la información administrativa y la consiguiente obligación de los órganos de la administración pública de informar y, en algunos casos, de publicar informaciones de interés general.²²⁰

Por tanto, para poder hablar de la existencia de un Estado democrático de derecho, se necesita y se exige que los gobernantes desarrollen su gestión pública, así como que realicen la toma de decisiones con total transparencia, para que los ciudadanos estén en condición de controlar el ejercicio del poder. Como lo expresó el juez Louis Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos: “la luz del sol es el mejor desinfectante”²²¹. Con esto se pretende decir que la publicidad de todo el actuar de los ejecutores de los órganos gubernamentales les da la posibilidad a los ciudadanos de ejecutar su derecho de la eficiencia y la eficacia en la administración pública. Para lo cual, la Constitución Política establece el derecho de acceso a la

²¹⁸ Amparo Directo en Revisión 2931/2015, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/2/2015/10/2_182262_3103.doc

²¹⁹ Organización de los Estados Americanos, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*, Washington D.C., Comisión IDH, 2007, p. 6, <https://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

²²⁰ Brewer-Carías, Allan R., “El principio de la transparencia en la actuación de la administración pública y su distorsión en un régimen autoritario”, *Revista de Derecho Público*, No. 151-152, diciembre 2017, p. 117.

²²¹ Brandeis, Louis Dembitz, *Other People's Money, and how the Bankers use it*, Washington D.C., 1914.

información como derecho de los ciudadanos para ejercer dicho control. De ahí se comprende la relación entre transparencia gubernamental, el acceso a la información y el acceso a la justicia, siendo los últimos dos elementos la condición esencial para lograr el control del primero, es decir, de la transparencia.

Además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se posicionó al respecto diciendo que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas. No obstante, debe considerarse prevalente la posición del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, condición indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia, todo esto presente en el Amparo Directo 2931/2015.

Respecto de lo anterior, se entiende que los casos en los que el derecho a la información, es decir, a ser informado, pudieran entrar en conflicto con las excepciones personales traducidas al derecho al honor o el derecho a la privacidad, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. Cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, si versa sobre personas con un impacto público o social.
- II) La información debe ser veraz. Este requisito no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.
- III) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.²²²

²²² Amparo en Revisión 1005/2018, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/fiVS3XgB_UqKst8o3LIU/%22Conglomerado%20social%22

A su vez, y atendiendo lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también estableció que el derecho a la libertad de expresión e información no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, esto fue al dictaminar en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay.²²³ Mismo del que puede rescatarse lo siguiente:

- I) La restricción debe estar previamente fijada por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público y dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
- II) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”²²⁴

Por lo tanto, es pertinente hablar de restricciones que necesariamente deben ser impuestas para que se pueda hablar de una sociedad democrática, todo esto depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, entre las varias opciones que potencialmente existan para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace a su vez la observación y resalta que, en una sociedad democrática, es necesario e indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y está sujeta a un

²²³ Corte IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 95, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ricardocanese.pdf>

²²⁴ Corte IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ricardocanese.pdf>

sistema restringido de excepciones²²⁵, sobre todo, que estén siempre disponibles para su consulta, es decir, que la información que sea de calidad pública debería estar al alcance de la sociedad para el momento que decida buscarla y no sólo mediante la solicitud de la misma. En consecuencia, corresponderá a cada Estado demostrar que, al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control, ha cumplido con los anteriores requisitos.

4.1. Alcances del derecho a la intimidad

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, y recordando la definición de derecho a la privacidad aportada por García Ricci, el derecho a la privacidad se define como aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público [...] ²²⁶

En continuidad con el criterio anterior, puede resaltarse la percepción de dicho derecho que tiene la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual lo define como el derecho según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y el derecho a la protección contra tales injerencias. ²²⁷

En relación con este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública, como el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; pertenece a la esfera de lo que se desea compartir sólo con quienes uno elige y las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia son propias de lo privado. De lo anterior, puede señalarse que la privacidad es un elemento esencial de la dignidad humana, razón por la cual debe ser reconocida y protegida tanto por los ordenamientos jurídicos internos como a nivel internacional; es por ello que el derecho al honor, a una vida digna, a la extinta llamada buena reputación,

²²⁵ Corte IDH, caso Claude Reyes vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2016, párrafo 92, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>

²²⁶ García Ricci, Diego, *Idem*.

²²⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho a la privacidad en la era digital*, 31 de octubre de 2016, p. 3, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10904.pdf>

resultan tan valiosos, pues se consideran derechos o parte de los derechos reconocidos en la Constitución que reflejan la calidad de vida de las personas, la percepción que tienen otros de ellos y la percepción que tienen de ellos mismos en su más íntima esfera jurídica y de relaciones personales.

En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6 párrafo primero, 7 y 16 párrafo primero. En el ámbito internacional, lo protegen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11.

Continuando con la idea anterior, puede decirse que la noción de privacidad se relaciona con la esfera de la vida de las personas en donde pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual.

La privacidad, a su vez, está relacionada con otros derechos. Se trata, entre otros, de la inviolabilidad de la correspondencia y de la correspondencia en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías relativas a los registros personales y corporales, las garantías relativas a la recogida y registro de datos personales en bases de datos y otros dispositivos. Es decir, Las personas tienen derecho a disfrutar del alcance proyectado de su propia existencia, libres de la intrusión y la mirada de los demás. Este dominio les concierne únicamente a ellos y proporciona las condiciones suficientes para su individualidad, autonomía y libertad para desarrollarse. Las personas, por tanto, tienen derecho a mantener en secreto ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (comportamiento, datos, información, objetos) de los demás (o sólo en el círculo de sus personas más cercanas) y tienen derecho a mantenerlas en secreto de los demás. Es decir, tienen que dar autorización para que alguien tenga conocimiento de ello, evitando así entrar sin su consentimiento.

Respecto de este derecho, en la tesis 2a. LXIII/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que:

el derecho a la privacidad está protegido por la Constitución mexicana en el artículo 16, primer párrafo, al señalar que se debe garantizar que los justiciables no sean molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie

mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, lo que implica que se respete su ámbito de vida privada personal y familiar.²²⁸

En el ámbito internacional, relativo al concepto de derecho a la privacidad, la Corte Constitucional de Colombia concluyó en la sentencia T-696/96 que:

la intimidad, el espacio exclusivo de cada uno, es aquella orbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.²²⁹

En otra instancia internacional, al resolver el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte IDH determinó que:

el artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, esto no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias, sino que tiene el deber de brindar la protección de la ley contra esas injerencias.²³⁰

En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas. Estas acciones pueden implicar que, en ciertos casos, se adopten medidas para resguardar y proteger dicho derecho de interferencias de las autoridades públicas o de las personas e instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

Siguiendo con la misma premisa, puede resaltarse que la protección constitucional del derecho a la privacidad, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “implica poder conducir parte de la vida de uno

²²⁸ Tesis 2a. LXIII/2008, DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229.

²²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-696/96, sentencia del 5 de diciembre de 1996, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-696-96.htm>

²³⁰ Corte IDH, caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafos 48 y 49, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fontevicchia.pdf>

protegido de la mirada y las injerencias de los demás”.²³¹ Para que esto sea posible, guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas, que los textos constitucionales actuales reconocen y protegen, como son los derechos conexos, tales como: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas de manera confidencial por un particular.

4.2. Elementos del derecho a la privacidad

En el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que:

el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Asimismo, el artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales injerencias. En dicha sentencia, la Corte IDH sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.²³²

Posteriormente, en el caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, la Corte IDH reiteró su conclusión sobre el artículo 11 arriba mencionado:

El artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones,

²³¹ Tesis aislada 1a. CCXIV/2009 DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS DE LA MISMA. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 277.

²³² Corte IDH, caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 55, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tristandonoso.pdf>

tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

El artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.²³³

De las conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenidas en los casos anteriores se puede determinar que el derecho a la privacidad tiene dos elementos:

- I) El derecho a que la persona mantenga su ámbito personal (lo cual incluye la vida de su familia, su domicilio o su correspondencia, entre otras cuestiones) ajeno a toda injerencia o intromisión por parte de terceros extraños.
- II) El derecho a mantener reservados ciertos aspectos de su vida privada y controlar la difusión de la información personal hacia el público.

De acuerdo con Diego García Ricci, esta dimensión se denomina “derecho a la autodeterminación informativa” y, como se ha definido en capítulos anteriores, es la que permite a los ciudadanos intervenir activamente en la comunidad, pues ellos son quienes deciden “cuándo participan en sociedad y cuándo se retiran”.²³⁴ En pocas palabras, es la libertad de decidir qué información se quiere conocer o buscar y cuál información no, participando desde la información de uno mismo y su privacidad, así como la información de otras fuentes.

²³³ Corte IDH, caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fontevicchia.pdf>

²³⁴ García Ricci, Diego. *Idem*.

4.3. Derecho a la privacidad en el caso de los servidores públicos

Es necesario identificar el derecho a la privacidad y la intimidad de las personas que gozan de este derecho. En esta investigación no se está comparando el derecho *per se* de cualquier persona sin condicionantes o que simplemente cumple con el requisito de ser ciudadano o titular de derechos humanos; en esta investigación se estudia el caso de una persona titular de derechos humanos, ciudadano de esta república representativa y democrática, pero con la característica específica de ser el titular del poder ejecutivo, en este caso federal.

Ahora bien, aunque las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas, este derecho no es absoluto, puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional. Para tal efecto, se han establecido parámetros sobre los límites de este derecho, entre ellos, la atención del interés público que la actuación de la persona involucrada tiene en la sociedad.

En ese sentido, puede encontrarse el razonamiento derivado de ello emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XLII/2010, con rubro:

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe tomarse en cuenta la relevancia pública de la información para la vida comunitaria. Asimismo esta Suprema Corte concluyó en el amparo directo 19/2013 que esta información puede tener relevancia pública por el hecho en sí sobre el que se está informando o por la propia persona sobre la que versa la noticia. Esta relevancia también puede depender de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, las cuales se actualizarán en cada caso concreto.²³⁵

Es por ello que debe resaltarse que, cuando el derecho a la intimidad colisiona o choca con el derecho a la información, es pertinente considerar las actividades o actuaciones que realizan los sujetos involucrados en esa contraposición. Es decir, a mayor exposición pública de las personas sobre las que versa dicha colisión, su

²³⁵ Tesis 1a. XLII/2010, DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923.

derecho a la intimidad se ve reducido, por lo que la perspectiva para el análisis de este conflicto es diferente dependiendo del carácter de interés público que tengan sus actividades o actuaciones.

4.3.1. Persona pública

Teniendo presentes las condiciones que permiten la existencia de dichas excepciones, debe definirse quiénes son las personas que entran en estos supuestos de la reducción de los derechos a la privacidad. Es decir, las personas que se encuentran en exposición pública sobre sus actuaciones y/o actividades de interés público, derivado de su posición laboral o del desempeño de sus funciones, condiciones que recuerdan a la figura pública ya referida como “aquella que por sus actividades, por su posición o por casualidad se ha convertido en un objeto de atención”.²³⁶ Asimismo, la persona pública se ha definido como:

aquella que tiene algún grado de notoriedad e importancia en la sociedad. Dicho de otro modo, es una persona que, por su talento, fama o modo de vivir, tiene importancia pública, incluso de manera ocasional. De acuerdo con esta definición, entre las personas públicas se encuentran los políticos, los intelectuales, los periodistas, los funcionarios públicos, los artistas, deportistas o aquellos que hacen de su vida privada la principal herramienta de su actividad profesional.²³⁷

Por otro lado, y en el mismo sentido, se encuentra la tesis 1a. XLI/2010, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a las personas públicas o notoriamente conocidas como:

aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean

²³⁶ Williams, Gary. 2004. “¿Protege el derecho constitucional a la privacidad en California a las figuras públicas de la publicación de información confidencial personal?”. En: Carlos G. Gregorio y Sonia Navarro Solano (coords.) *Internet y Sistema Judicial en América Latina – Reglas de Heredia*. Seminario Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe, Heredia (Costa Rica), 8 y 9 de julio de 2003.

²³⁷ Malpartida Castillo, Víctor. 2010. *Atracción fatal: intimidad e información. El derecho a la vida privada y el derecho de la información*. Perú: San Marcos. pp. 296-297.

objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incomoda o hiriente.²³⁸

En esta definición emitida por la Suprema Corte, se observa literalmente cómo desde la definición se menciona que dichas personas voluntariamente se han expuesto al escrutinio público, sea cual sea su giro, su profesión, entre otros motivos y es por ello que se ve o se percibe menguado el derecho a la privacidad o derecho a su vida privada, sobre todo cuando genera el interés público de la ciudadanía.

Como ya se percibe, el concepto de persona pública contempla y encuadra perfectamente a funcionarios o servidores públicos. Esto resulta lógico, pues sus actividades son de relevancia para la sociedad, ya que se relacionan con el manejo de las funciones del Estado y de las arcas del erario público. Por ello, la comunidad tiene interés en que éstas se realicen de manera más adecuada.

En ese sentido, también conviene apuntar una definición de lo que se entiende por un servidor público, para complementar el encuadramiento y análisis de los elementos concernientes en este tema.

Se entiende por servidor público aquella persona que presta sus servicios al Estado, “con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél”.²³⁹ Esta misma definición resultaría aplicable para los órdenes estatales y municipales. Al respecto, se ha mencionado que:

la condición de servidor público no sólo es un privilegio, sino un deber. Esto es así por la importancia de las labores que realizan los servidores públicos en beneficio de la comunidad. Así como por el uso de los recursos públicos que manejan, motivo por el cual la sociedad está interesada en las gestiones que realizan o las

²³⁸ Tesis 1a. XLI/2010, DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923.

²³⁹ García Ramírez, Sergio y Uribe Vargas, Erika. 2017. Derechos de los servidores públicos. 4a. ed. Colección ‘Nuestros Derechos’. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución de México, Secretaría de Cultura e Instituto Nacional de Administración Pública. p. 5.

actividades de su vida privada que pudieran estar vinculadas con el desempeño de su función.²⁴⁰

4.4.Derecho a la privacidad de los servidores públicos

Una vez identificado el sujeto y determinadas las funciones que realiza, específicamente en el caso de los servidores públicos, sobre todo resaltando el interés que tiene la sociedad en el desempeño de sus actividades, es de relevancia hablar de los derechos humanos de los cuales son titulares.

Dado el interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está más atenuado que el del resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y, en consecuencia, con el interés público.

Esto quiere decir que, el derecho a la privacidad e intimidad de los servidores públicos es menos extenso que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, como ya se ha mencionado sobre su desempeño, sus decisiones y, sobre todo, los que tienen acceso al erario público, sobre la administración de los recursos que realizan en la toma de decisiones, planeación y demás. Además de esto, el mejor desempeño, pues dicha labor la realizan a cambio de un sueldo, mismo que tiene un origen en el mismo erario público, que a su vez se percibe en gran parte de las aportaciones de los ciudadanos.

Ahora bien, en diversos asuntos la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor. En relación con el derecho a la privacidad de los personajes públicos, entre los que se encuentran los funcionarios o servidores, la Corte Constitucional

²⁴⁰ Aparicio Aldana, Rebeca Karina. 2015. "El derecho a la intimidad y derecho a transmitir información de los funcionarios y servidores públicos en el ordenamiento jurídico español", Revista Jurídica Thomson Reuters, No 118.

de Colombia, concluyó en la sentencia T-696/96 que existe un “desdibujamiento” en su intimidad, pues los miembros de la sociedad están interesados en sus actuaciones, ya que éstas podrían afectar a la comunidad.

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana, nuevamente en la sentencia T-696/96 señala que:²⁴¹

Dicho desdibujamiento, sobra decirlo, en manera alguna puede ser absoluto. Si bien el ámbito exclusivo de los personajes públicos se reduce en razón de su calidad y, eventualmente, de las actividades que desarrollen, las cuales, se repite, inciden en un conglomerado social o son de interés general, no es posible pensar que lo hayan perdido y, en consecuencia, que no puedan ser titulares del derecho constitucional fundamental a la intimidad. No. Para diferenciar el campo que puede ser objeto de conocimiento general del que no puede serlo, en las condiciones señaladas, se requiere analizar la presencia de dos factores: primero, la actuación de la persona dentro de un ámbito público; y segundo, si lo hace con la intención de ser vista y escuchada por quienes allí se encuentran, cuya verificación permitirá pensar, como es lógico, que ella está actuando por fuera de su zona de privacidad y, al mismo tiempo, que pueden su imagen y manifestaciones ser captadas por quienes la rodean. [...]

Tal interés no nace por el simple hecho de que la información recaiga sobre un hecho de público conocimiento, o porque la persona sobre quien se informa sea de proyección pública, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público. No. El interés general que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, no puede ser ajeno a los principios y valores contenidos en el primer artículo de la Carta Política, dentro de los cuales se encuentra, como se sabe, el respeto a la dignidad humana. En consecuencia, corresponde al juez en cada caso concreto, sopesar las circunstancias para objetivamente determinar si hay lugar al sacrificio de la intimidad de la persona en pro del interés general de la comunidad.

Tiempo después, en la sentencia T 437/04, la Corte colombiana confirmó que, cuando se trata de personajes públicos, el examen sobre la vulneración del derecho a la intimidad varía, pues “si bien es claro que estos tienen derecho a solicitar la protección de su derecho fundamental a la intimidad, su espacio de privacidad, en virtud de su desarrollo social, se ve reducido”.²⁴² Incluso determina que, en estos casos, el derecho a la información debe ser preferido, pues los medios de comunicación cumplen con una función importante para la vigencia del sistema

²⁴¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia del 5 de diciembre de 1996, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-696-96.htm>

²⁴² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-437/04, sentencia del 6 de mayo de 2004, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-437-04.htm>

democrático, por lo que es indispensable que gocen de una amplia libertad en la supervisión de los poderes públicos.

Aunado a lo anterior, puede encontrarse que la Corte Constitucional de Colombia determina que las personas públicas, al aceptar su situación social, consienten tácitamente una cierta restricción de su derecho a la privacidad, ya que su papel de figura pública los convierte en objeto de interés, por lo cual es de esperar que, tanto sus actividades públicas como su vida privada, sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad.

En ese mismo sentido, en la sentencia del caso *Tristán Donoso vs. Panamá* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluyó que:

el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados. Esto, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por lo cual, el límite a esas restricciones deben ser: i) estar previstas en ley; ii) perseguir un fin legítimo y iii) cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias para una sociedad democrática.²⁴³

Por su parte, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, y sobre el derecho a la privacidad de los funcionarios públicos, determinó:

que estos servidores, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional. La difusión de información sobre eventuales aspectos de su vida privada debe fundarse en la consideración de dos criterios relevantes: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aun de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.²⁴⁴

Es entonces que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que:

el diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, por ello, existe un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. Así es, los funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también por aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público. Es decir,

²⁴³ Corte IDH, caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 56, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tristandonoso.pdf>

²⁴⁴ Corte IDH, caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 59, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fontevicchia.pdf>

este umbral no sólo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de todas las actividades que realiza.²⁴⁵

Por lo tanto, puede decirse que, el de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para el público o para el interés de la sociedad. En cada caso se tendría que analizar si la actividad o circunstancia en la que se ve envuelto el servidor público involucra un interés público, porque de ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

4.5. Esferas de la privacidad de la información en la era digital

En el contexto de la era digital, pueden distinguirse tres tipos de esferas de privacidad de la información:²⁴⁶

- i) La información estrictamente privada, la cual incluye aquella que el emisor tiene la voluntad de que sea privada, cuyo destinatario sería único y determinado. En esta categoría se encuentran los mensajes y correos electrónicos.
- ii) La información semiprivada o semipública, que sería toda aquella que el emisor decide mostrar a un destinatario o sujeto de su elección, por lo que no sería individualizada, de forma que los destinatarios no tendrían derecho a hacerla pública o difundirla en una esfera que no sea la que el emisor ha escogido. Es decir, los receptores no tendrían facultad de disposición de esta información (por ejemplo, el contenido publicado en redes sociales).
- iii) La información pública que incluiría cualquier publicación que no tenga restricción de acceso.

4.6. La interacción de los derechos a la información y a la privacidad

Una vez analizados los núcleos materiales de los derechos a la información y a la privacidad, así como sus alcances y garantías, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, es necesario para esta investigación estudiar la forma en que estos derechos se interrelacionan y a su vez se confrontan.

Como lo ha sostenido el Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ocasiones, los derechos fundamentales no son absolutos y su

²⁴⁵ A esta misma conclusión llegó la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (párrafos 128 y 129) y en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* (párrafo 115).

²⁴⁶ Milón Beltrán, Noemí, “Retos para la privacidad en la era digital. Análisis económica y filosófico política del capitalismo contemporáneo”, *Revista digital de sociología del sistema tecnocientífico*, Vol. 2(5), España, Universidad de Valladolid, 2015, p. 38.

ejercicio está sujeto a límites. El relativo ámbito de acción de estas normas se distingue de la existencia de otros derechos o fines constitucionales que también son merecedores de protección y válidos. Ante esto, los derechos y libertades pueden entrar en conflicto en su ejercicio cotidiano. Es el caso de los derechos a la información y a la intimidad y, en general, del denominado derecho de la personalidad. Es así que en este apartado, y siguiendo el objetivo de esta investigación, se abordará el estudio de las restricciones que sufre el derecho a la privacidad frente al derecho a la información, particularmente en lo referente al derecho a la privacidad de las “personas públicas”.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público”.²⁴⁷ Para ello, las acciones y omisiones del Estado y sus funcionarios deben ser examinadas de cerca por los organismos de control del gobierno, así como por la prensa, la opinión pública y los ciudadanos.

En el mismo sentido, y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, para que los ciudadanos puedan ejercer el control sobre la gestión pública:

es necesario que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. A su vez, el pleno ejercicio de la libertad de información tiene como consecuencia el fomento de otros valores democráticos como la transparencia de las actividades del Estado, la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, a la par de la construcción de una ciudadanía más participativa y en mejores condiciones para elegir libremente a sus gobernantes.²⁴⁸

Es entonces que se habla desde la deontología de los funcionarios hasta los resultados de sus funciones, a los que deben estar sujetos, así como la publicidad de todas las actuaciones que estén relacionadas con su cargo. De esta forma, el debate político y la discusión pública de los asuntos de interés general se

²⁴⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 33.

²⁴⁸ Criterio que también fue resuelto en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de la Corte IDH del 2 de julio de 2004.

constituyen como uno de los pilares en los que descansa el funcionamiento del sistema democrático, razón por la cual se consideran como parte de un discurso especialmente valorado que, como uno de sus principales efectos, “conduce a la protección reforzada del derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos”.²⁴⁹

Siguiendo los mismos criterios, nuevamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que, “para que la sociedad en su conjunto pueda ejercer el control democrático, es necesario que el actuar del Estado se rija por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, que permita a los ciudadanos cuestionar, indagar y evaluar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”.²⁵⁰ Es entonces que puede afirmarse que el derecho a la información en relación con el acceso a la información y acceso a temas referentes a la función pública y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual las autoridades deben procurar y garantizar su máxima publicidad.

Ahora bien, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA, se establece que el nivel de protección al debate y al acceso a la información de interés público puede provocar ciertas interferencias con el derecho a la intimidad, particularmente de los servidores públicos, en su calidad de personas públicas, ya que estas, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control de sus actividades y manifestaciones más riguroso que aquellos particulares sin proyección alguna.²⁵¹

²⁴⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 37.

²⁵⁰ Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 86, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>

²⁵¹ Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, tomo I, julio de 2013, p. 562.

Entendiéndose lo anterior como que, para garantizar la armonía de un Estado democrático, debe estar más que asegurado el derecho de la sociedad de conocer los asuntos relacionado con las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, incluyendo cuando tiene invasiones justificadas en su derecho a la intimidad.

Como también se destaca en el Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión:

los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.²⁵²

Es entonces que, a pesar de que una de las intenciones principales del derecho a la privacidad y la intimidad de las personas, es asegurar el derecho al honor y a una vida privada y digna, cuando las personas aceptan desempeñarse como servidores públicos, aceptan a su vez la disminución de estos derechos. Lo anterior no implica que las personas que están desempeñándose en su cargo y sus funciones renuncien totalmente a los derechos de la privacidad y la intimidad, pero sí aceptan someterse al escrutinio y a las pruebas de interés público en las que podría demostrarse y justificarse que su actuar o su simple existencia necesita ser del conocimiento de la sociedad en general. Entendiéndose así como que dicha situación no implica que las personas públicas carezcan de derecho a la intimidad, sino que su estatus, derivado del tipo de actividades que realizan, las coloca en un umbral de protección distinto al de las personas privadas, sin que esta disminución en su derecho a la intimidad pueda ir más allá del núcleo material del mismo, además que tal limitación debe ser proporcional al resto de los derechos y principios constitucionales que se pretende favorecer en cada caso concreto.

²⁵² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 40.

En el mismo sentido, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español determinó que “los derechos a la intimidad personal y familiar se encuentran limitados por las libertades de expresión e información y que esta limitación se produce cuando existe un conflicto entre uno y otro derecho que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.²⁵³ En la misma resolución, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español señala que las técnicas para ponderar un conflicto entre estos derechos debe considerar, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general, en la medida que pueda contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, aunque se trate de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones
- b) Para considerar la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de ésta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión.
- c) La ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico.

Vinculado a este tema, en el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte IDH resolvió que:

En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza [...]²⁵⁴

Asimismo, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la misma Corte dio pautas para afirmar que, si bien los derechos a la personalidad de los funcionarios públicos o de

²⁵³ Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español, recurso 96/2007, sentencia del 28 de junio de 2011.

²⁵⁴ Corte IDH, caso *Kimel vs. Argentina*, sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 86, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/kimel.pdf>, este criterio fue reiterado en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia del 27 de enero de 2009.

las personas públicas, entre los que se encuentran el derecho al honor y a la intimidad, sí deben ser jurídicamente protegidos, su espectro de protección debe ser acorde con los principios del pluralismo democrático.

En relación con el espectro de protección de los derechos a la personalidad de las personas públicas también se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien en repetidas ocasiones ha sostenido que:

los límites de la crítica aceptable son más amplios en lo que respecta a un político como tal que a un individuo privado. Asimismo, señala que en el caso de los políticos es inevitable que sus palabras y hechos se sometan a un riguroso escrutinio por parte de la sociedad en general, razón por la cual deben demostrar un mayor grado de tolerancia.²⁵⁵

A su vez, y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los motivos que justifican esta diferencia en el umbral o espectro de protección no recaen o dependen de la calidad del sujeto, sino recaen o dependen del carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esto significa que “las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.²⁵⁶ Es entonces, y a partir de estas consideraciones y postulados de los órganos internacionales y nacionales, que se puede asegurar, y en parte llegar a concluir, que el derecho a la privacidad de las personas públicas, y en particular de los funcionarios y servidores públicos, se ve acotado o menguado por el derecho a la información y los principios democráticos que subyacen a éste. Incluso se puede afirmar que el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que

²⁵⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Lingens vs. Austria*, sentencia del 8 de julio de 1986, párrafo 42, <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165091&filename=CASE%20OF%20LINGENS%20v.%20AUSTRIA%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

²⁵⁶ Corte IDH, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 129, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/herreraulloa.pdf>

también puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada, dependiendo de la necesidad que tiene la sociedad de conocer dicha información.

Sin embargo, a fin de no transgredir el núcleo esencial de su derecho a la intimidad, especialmente por lo que hace a las actividades que lleve a cabo en el ámbito privado, es necesario que se valoren y sopesen los distintos preceptos constitucionales en tensión y que, en todos los casos, se analice si la restricción en comento se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública. Es decir, si se trata una información relevante para la discusión de los asuntos comunes que interesan a todos.

Es así, y coincidiendo con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, que en este tipo de asuntos, los jueces, como siempre, deben ponderar los derechos afectados, en este caso el derecho a la privacidad, con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública. Es decir, la importancia de exponer a la luz pública las actuaciones o manifestaciones privadas de un servidor público está condicionada a la existencia de un legítimo interés de la sociedad “de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes”.²⁵⁷ Ya que:

al ser una persona pública y particularmente un funcionario público, su derecho a la intimidad se ve “desdibujado” en aras de favorecer el derecho a la información. Esto es así porque los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.²⁵⁸

Es por ello que “la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe ser proporcional y encontrarse justificada. En este caso el derecho a la información debe prevalecer sobre el derecho a la intimidad”.²⁵⁹

²⁵⁷ Corte IDH, caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 121, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tristandonoso.pdf>

²⁵⁸ Amparo en revisión 1005/2018, Primera Sala, 21 de agosto de 2013, párrafo 246, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/dDNF3ngB_UqKst8orsK0/%22Herej%C3%ADa%22

²⁵⁹ Corte IDH, *op. cit.*, párrafo 265.

Conclusiones

A lo largo de esta investigación podemos observar la relevancia del derecho a la información, así como su relación íntima con la teoría del estado, en concreto con la democracia. Esto es para poder hablar de la existencia de los derechos humanos, primero debemos resaltar la existencia de una sociedad plenamente demarcada, regida por una forma de gobierno establecida y como lo es en nuestro caso donde la soberanía reside en el pueblo, siendo éste mismo el facultado para designar a los tutores y protectores de la Constitución, así como de las formas de gobierno. Se resalta lo anterior y es mencionado pues se tiene que hacer énfasis en cuanto importante es la democracia para que pueda hablarse de un derecho a la información.

A lo largo de la historia de nuestro país y de la creación de leyes nacionales como adhesión a las leyes internacionales, ha sido difícil identificar cuales son los alcances y límites de un derecho sobre otro, si bien es cierto hay muchos análisis al respecto siendo resueltos de forma casuística, es decir, con particularidades y dependiendo de cada caso, pues se consideran todos diferentes por el hecho de involucrar derechos personalísimos como lo son los derechos a la privacidad e intimidad. Dichos esfuerzos por estudiar estos límites cada día se vuelven más frecuentes con la existencia de los medios electrónicos y la publicidad inmediata de las cosas, pero muy a pesar de ello y aún con antecedentes relevantes, no se percibe se hable respecto de la salud de los mandatarios.

Ahora bien, resultó de interés todo este esfuerzo, pues se han vivido a lo largo de la historia y en todo el mundo diversos casos en los que la ciudadanía se ha visto perjudicada respecto de las mismas decisiones que tomó al momento de ejercer su soberanía en la elección de sus representantes. Si bien en esta investigación tan solo se enumeraron cinco casos, pues se consideraron los mas relevantes, podemos indagar y encontrar muchos más. Y así como en dichos casos se demostró la suerte que corrieron los gobernados, esta investigación invita a hacerse cuestionamientos respecto de las leyes vigentes sobre los requisitos para ser candidatos a cualquier nivel de gobierno, incluso a los funcionarios y servidores públicos. Si bien esta investigación no tiene intención de discriminar a las personas

que cuentan con una condición de salud cuestionable, sí quiere enfocarse a resaltar la relevancia y trascendencia de las decisiones que toman las personas que no cuentan con buena salud y disposición plena de sus sentidos.

Se tiene conocimiento que no todas las enfermedades distorsionan la capacidad cognitiva, pero algunos medicamentos que se requieren para curar dichas enfermedades, si cuentan con efectos secundarios relevantes que podrían distorsionar la realidad de las personas.

El interés y motivación por delimitar o tener un acercamiento a lo que podría ser una respuesta y generar una coyuntura para que se hable, se estudie y quizás se dictamine al respecto es la necesidad de la sociedad a estar informada sobre todo respecto de quién podría ser la mejor opción a ser electo y designado como titular del poder ejecutivo, fuere cual fuere el nivel de gobierno. Es perceptible dicha necesidad a tan corto tiempo y en vísperas de una elección presidencial como lo es la que tendremos en nuestro país. Pues qué decisión se tomaría si fuera de carácter público el estado de salud de los candidatos a presidente de la república. Y a manera de reflexión podríamos cuestionarnos, qué pensaría la ciudadanía si al ser requisito para ser candidato y así como la declaración patrimonial, lo fuera una declaración del estado clínico de Claudia Sheimbaum Pardo o de Xochitl Gálvez Ruiz. La ciudadanía quizás tuviera más clara su decisión y quizás estaría mas acertada a la realidad de que están tomando la decisión correcta, al menos al pensar que la persona que eligieron tomó las decisiones que tomó conscientemente y con conocimiento de la trascendencia de sus actos.

Es entonces que esta investigación hace una invitación a considerar la relevancia del derecho de la sociedad a estar informada de la situación de salud de los candidatos a titular del ejecutivo en los diversos niveles de gobierno, así como a los que ya están en dicha posición de poder y de toma de decisiones.

Fuentes de Información

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, Breves Reflexiones sobre Política y Derecho, México, Ibijus, 2012.

Amparo Directo 23/2013 – Primera Sala, 21 de agosto de 2013, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/GzEF3ngB_UqKst8ogXYQ/%22Normas%20morales%22

Amparo Directo en Revisión 1005-2008 – Primera Sala, 13 de agosto de 2008, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/dDNF3ngB_UqKst8orsK0/%22Herej%C3%ADa%22

Amparo en Revisión 1005-2018, https://abraji-bucket-001.s3.sa-east-1.amazonaws.com/uploads/publication_info/details_file/0b16ff33-67d9-45e9-849d-8f7c84bde693/SENTENCIA_1005-2018__2_.pdf

Amparo Directo en Revisión 2931/2015, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/2/2015/10/2_182262_3103.doc

ARAUJO CARRANZA, Ernesto, El derecho a la información y protección de datos personales en México, México, Porrúa, 2009.

ARISTEGUI, Carmen, "Me retiro del gobierno de Michoacán para atender mi salud: Fausto Vallejo", Aristegui Noticias, 18 de junio de 2014, <https://aristeguinoticias.com/1806/mexico/me-retiro-del-gobierno-de-michoacan-para-atender-mi-salud-vallejo/>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, El derecho a la privacidad en la era digital, 31 de octubre de 2016, p. 3, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10904.pdf>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 19 de mayo de 2006, p. 3, https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2015/LEY_RESPONSABILIDAD_CIVIL_VIDA_HONOR_IMAGEN_28_11_2014.pdf

BOBBIO, Norberto, El filósofo y la política [Antología], trads. José Fernández Santillán y Ariella Aureli, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

_____, Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

BREWER-CARÍAS, Allan R., "El principio de la transparencia en la actuación de la administración pública y su distorsión en un régimen autoritario", Revista de Derecho Público, No. 151-152, diciembre 2017.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, Derecho a la intimidad, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.

CACHO, Alejandro, “¿Qué tiene Fausto Vallejo?”, El Financiero, México, 2013, <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/alejan-dro-cacho/que-tiene-fausto-vallejo>

CANAL HISTORIA, “John F. Kennedy”, <https://canalhistoria.es/perfi-les/john-f-kennedy/>

CARBONELL LAZO, Fernando R., Código civil comentado concordado y anotado, Perú, Ediciones jurídicas, Tomo I, 1999.

CARBONELL, Miguel, División de poderes y régimen presidencial en México, México, Porrúa, UNAM, IIJ, 2011.

CARRILLO LÓPEZ, Marc, El derecho a no ser molestado. Información y vida privada, España, Thomson Aranzadi, 2003.

CASTRO, Nelson, Enfermos de poder, la salud de los presidentes y sus consecuencias, Bergara Ediciones, Argentina, 2005

CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales, México-España, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

CIFUENTES, Santos, “El derecho a la intimidad”, Revista el Derecho.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, “Conferencia Nórdica sobre Derecho a la Intimidad”, Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, No. 31, septiembre 1967, pp. 2-3, <https://www.icj.org/wp-content/uploads/1967/09/ICJ-Bulletin-31-1967-spa.pdf>

Conferencia Nórdica sobre Derecho a la Intimidad, Núm. 1967, Enero 1967, <https://vlex.com.mx/vid/conferencia-nordica-derecho-intimidad-806094561>

CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2017, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-437/04, sentencia del 6 de mayo de 2004, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-437-04.htm>

_____, Sentencia T-696/96, sentencia del 5 de diciembre de 1996, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-696-96.htm>

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, 1950, p. 11,
https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Corte IDH, caso Claude Reyes vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2016,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>

_____, caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fontevecchia.pdf>

_____, caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 198,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/gomeslund.pdf>

_____, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 129, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/herreraulloa.pdf>

_____, caso Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 86,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/kimel.pdf>

_____, caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ricardocanese.pdf>

_____, caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tristandonoso.pdf>

_____, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Párr. 30,
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

DESANTES GUANTER, José María, Fundamentos del derecho de la información, Madrid, Conferencia Española de Cajas de Ahorro, 1977.

DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc M de., "El Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", Doctrina, No. 57,
<http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfeDerCuahutemoc.htm>

DOMINGO PÉREZ, Tomás de, ¿Conflictos entre derechos fundamentales? Un análisis desde las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y la intimidad, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho civil, México, Porrúa, 2006.

EL PAÍS, "La salud de Yeltsin", New York, 15 de febrero de 1995,
https://elpais.com/diario/1995/02/15/opinion/792802802_850215.html

ELMUNDO.ES, “Yeltsin: un pésimo historial médico”, El Mundo, España, 24 de abril de 2007,

<https://www.elmundo.es/elmundosalud/2007/04/23/medicina/1177347380.html>

EQUIPO EDITORIAL ETECÉ, “Salud (según la OMS)”, 5 de agosto de 2021, <https://concepto.de/salud-segun-la-oms/#ixzz3gJaLoV1f>

ESCOLA, Héctor Jorge, El interés público como fundamento del derecho administrativo, Buenos Aires, Depalma, 1989, p. 264.

ESTRADA AVILÉS, Jorge Carlos, “El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual”, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, Derecho de las Personas, Perú, Grijley, 1998.

FERNÁNDEZ, Tomás y TAMARO, Elena, “Boris Yeltsin”, Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea, España, 2004,

<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/y/yeltsin.htm>

_____, “John Fitzgerald Kennedy”, Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, 2004,

<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/kennedy.htm>

FERRARA, Floreal, Teoría social y salud, Buenos Aires, Catálogo Ediciones, 1985.

FIRENZE, Antonio, “El zoon politikon y las aporías de la virtud en la Política de Aristóteles”, Bajo Palabra Revista de Filosofía, II Época, No. 24, 2020, disponible en: <https://doi.org/10.15366/bp.2020.24.009>

FUENTES NAVARRO, Daniel Eugenio, Derecho Internacional. Nacionalidad y protección de las personas en el extranjero, Cámara de Diputados, Ciudad de México, 2008.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y URIBE VARGAS, Érika, Derechos de los servidores públicos, 4a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución de México, Secretaría de Cultura e Instituto Nacional de Administración Pública, 2017.

GARCÍA RICCI, Diego, “Artículo 16 Constitucional, derecho a la privacidad”, Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, 2013.

HUERTA OCHOA, Carla, El Concepto de Interés Público y su Función en Materia de Seguridad Nacional,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf>

IMAGEN DIGITAL, "Fausto Vallejo Figueroa", Excélsior,
<https://www.excelsior.com.mx/topico/fausto-vallejo-figueroa>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1996, t. III.

_____, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V. Letras M-P, México, UNAM, Porrúa, 2002.

KELSEN, Hans, Teoría pura del Derecho, México, Porrúa, 1998.

KUBLI-GARCÍA, Fausto, "Componentes del Derecho a la Privacidad", Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, México, UNAM, 5 de diciembre de 2019,
<http://dx.doi.org/10.22201/fder.26831783e.2019.7.109>

LIJPHART, Arend, Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países, Barcelona, Ariel Ciencia Política, 2000.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, El derecho a la información como derecho fundamental, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000.

MALPARTIDA CASTILLO, Víctor, Atracción fatal: intimidad e información. El derecho a la vida privada y el derecho de la información, Perú: San Marcos, 2010.

MAQUIAVELO, Nicolás, Discursos sobre la primera década de Tito Livio, México, Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, disponible en:
https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Discursos_de_tito_livio-1.pdf

MAQUIAVELO, Nicolás, El Príncipe, Madrid, Itmat Libros, 1999, p. 35.

IMAGEN DIGITAL, Fausto Vallejo Figueroa, Excélsior,
<https://www.excelsior.com.mx/topico/fausto-vallejo-figueroa>

MARTÍNEZ Elorriaga, Ernesto, "Vallejo deja la Gubernatura", La Jornada, México, 19 de junio de 2014, <https://www.jornada.com.mx/2014/06/19/politica/003n1pol>

MATEY, Patricia, "Una enfermedad autoinmune y otra endocrina. John Fitzgerald Kennedy: la historia clínica más compleja de la Casa Blanca," El Mundo, España, 01 de septiembre de 2009,
<https://www.elmundo.es/elmundosalud/2009/09/01/medicina/1251818385.html>

MAYO CLINIC, "Apnea obstructiva del sueño aumenta riesgo de muerte cardíaca repentina", <https://newsnetwork.mayoclinic.org/discussion/apnea-obstructiva-del-sueo-aumenta-riesgo-de-muerte-cardaca-repentina-descubre-mayo-clinic/>

_____, "Isquemia Miocárdica", <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/myocardial-ischemia/symptoms-causes/syc-20375417>

_____, Hipotiroidismo, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/hypothyroidism/symptoms-causes/syc-20350284>

MILÓN BELTRÁN, Noemí, "Retos para la privacidad en la era digital. Análisis económica y filosófico política del capitalismo contemporáneo", Revista digital de sociología del sistema tecnocientífico, Vol. 2(5), España, Universidad de Valladolid, 2015.

MIRÓN REYES, Jorge Antonio, Ataques a la vida privada y a la intimidad frente al derecho de acceso a la información, Biblioteca Jurídica Virtual, www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/8/art/art3.htm#N1

MORALES GODO, Juan, El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de Información, Perú, Grijley Eirl, 1995.

NOVOA MONREAL, Eduardo, Derecho a la vida privada y libertad de información, México, Siglo XXI, 1979.

OCAÑA, Juan Carlos, "Borís Yeltsin 1931-", Historia de las relaciones internacionales durante el siglo XX, <http://www.historiasiglo20.org/BIO/yeltsin.htm>

OLIVOS CAMPOS, José René, Ciencia política, México, UNAM, 2012.

ONU, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 de noviembre de 1969, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

OWEN, David, En el poder y la enfermedad. Enfermedades de jefes de estado y de gobierno en los últimos cien años, España, 2009.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos humanos, estado de derecho y Constitución, 4ª. ed., Madrid, Tecnos, 1991.

PÉREZ PINTOR, Héctor, La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución, México, Porrúa-UMSNH-División de Estudios de Posgrado, 2012.

PICHARDO PAGAZA, Ignacio, Introducción a la nueva administración pública de México, 2da ed., México, INAP, 2002.

PINA, Rafael de, Derecho Civil Mexicano, México, Porrúa, 2000

PISÓN CAVERO, José de, El derecho la intimidad en la jurisprudencia constitucional, Madrid, Vivitas, 1993.

REBOLLEDO DELGADO, Lucrecio, El derecho fundamental a la intimidad, Madrid, Dykinson, 2000.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, aprobado el 30 de diciembre de 2009.

Resoluciones de la Asamblea General de la OEA (AG/RES) sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”: AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003; AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004; AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005; AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006, AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009.

RIANDE JUÁREZ, Noé Adolfo, Privacidad, autodeterminación informativa y la responsabilidad de proteger los bienes de uso común, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/103.pdf>

RIVERA AGUILAR, Dolores de las Mercedes, El derecho de acceso a la información pública en el proceso de cambio democrático, México, Congreso de la Unión, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/5.pdf>

ROSSÍSKAIA GAZETA, “Boris Nikoláyevich Yeltsin, Biografía”, Russia Beyond, 06 de febrero de 2011, https://es.rbth.com/articles/2011/02/06/boris_n_yeltsin_biografia_12052

SADURNÍ, J. M., “John Fitzgerald Kennedy, el presidente más joven de la historia de EE.UU.”, National Geographic, España, 28 de mayo de 2019, https://www.nationalgeographic.com.es/historia/john-fitzgerald-kennedy-presidente-mas-joven-historia-eeuu_14285/2#slide-1

SUÁREZ, Eloy Emiliano, Introducción al derecho, Buenos Aires, UNL, 2020.

Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, tomo I, julio de 2013.

Tesis 1a. XLI/2010, DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923.

Tesis 2a. LXIII/2008, DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, mayo de 2008.

Tesis 2a. LXXXIV/2016 (10a.), DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, septiembre de 2016

Tesis aislada 1a. CCXIV/2009 DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS DE LA MISMA. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, caso Lingens vs. Austria, sentencia del 8 de julio de 1986,

<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165091&filename=CASE%20OF%20LINGENS%20v.%20AUSTRIA%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

VALENCIA MONGE, Juan Guadalupe, Los atributos de la personalidad, breve análisis en el Código Civil vigente, México, UNAM, 2010.

VASCONCELOS AGUILAR, Mario, "El nombre", Revista de Derecho Notarial Mexicano, No. 57, México, 1974, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/viewFile/6287/5606>

VÁZQUEZ PÉREZ, Eduardo Daniel, La seguridad nacional como instrumento del poder, México, UNAM.

VILLANUEVA, Ernesto, "Libertades informativas, derecho al honor y a la vida privada en México", *Ius et Praxis*, vol. 6, No. 1, 2000, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760116>

WESTIN, Alan F., *Privacy and Freedom*, Nueva York, Atheneum, 1970.

WILLIAMS, Gary. 2004. "¿Protege el derecho constitucional a la privacidad en California a las figuras públicas de la publicación de información confidencial personal?", Carlos G. Gregorio y Sonia Navarro Solano (coords.) *Internet y*

Sistema Judicial en América Latina – Reglas de Heredia. Seminario Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe, Heredia (Costa Rica), 8 y 9 de julio de 2003.

